



IIDH

Instituto Interamericano
de Derechos Humanos

Acceso a la justicia y derechos humanos de grupos vulnerables y excluidos en Guatemala

Módulo autoformativo

Acceso a la justicia y derechos humanos de grupos vulnerables y excluidos en Guatemala

Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Con el apoyo de:
Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo
Escuela de Estudios Judiciales de Guatemala

© 2009, Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
Reservados todos los derechos.

345.05

I59-a

Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Acceso a la justicia y derechos humanos de grupos vulnerables
y excluidos en Guatemala / Instituto Interamericano de Derechos
Humanos -- San José, C.R. : IIDH,2009

132 p. ; 21.5 x 27.9 cm.

ISBN : 978-9968-611-21-3

1. Derechos humanos 2. Acceso a la Justicia 3. Guatemala
4. Poblaciones discriminadas

Las ideas expuestas en este documento son de exclusiva responsabilidad de las personas autoras y no corresponden necesariamente con las del IIDH o las de sus donantes.

Se permite la reproducción total o parcial de los materiales aquí publicados, siempre y cuando no sean alterados, se asignen los créditos correspondientes y se haga llegar una copia de la publicación o reproducción al editor.

Equipo productor de la publicación:

Víctor Rodríguez Rescia
Coordinación académica

Pablo Hurtado
Autor

Tomás Ananía
Diagramación

Litografía e Imprenta Segura Hermanos S.A.
Impresión

Publicación coordinada por la Unidad de Información y de Servicio Editorial del IIDH

Instituto Interamericano de Derechos Humanos
Apartado Postal 10.081-1000 San José, Costa Rica
Tel.: (506) 2234-0404 Fax: (506) 2234-0955
e-mail: lfallas@iidh.ed.cr
www.iidh.ed.cr

Indice

Presentación	7
Introducción	9
Unidad I. Aspectos generales de derechos humanos	11
Características de los derechos humanos	16
Proceso de reconocimiento de los derechos humanos	19
Fundamentación e interdependencia de los derechos humanos	29
Ejercicio de repaso	31
Unidad II. Contexto guatemalteco sobre derechos humanos	33
Multiculturalidad e interculturalidad en Guatemala	48
Unidad III. Constitución y derechos humanos	51
El principio de igualdad	53
Unidad IV. Derechos humanos de grupos en situación especial	57
Niñez y adolescencia	59
Mujeres	60
Pueblos indígenas	61
Personas con retos especiales	63
Unidad V. El sistema de justicia como garante de los derechos humanos	65
Papel de la justicia en la defensa de derechos humanos	67
El derecho indígena	74
Jurisprudencia como evidencia de pluralismo jurídico	79
Unidad VI. Sistemas de protección de derechos humanos	89
Sistema nacional de protección de derechos humanos	91
Sistema interamericano de protección de derechos humanos	96
Sistema universal de protección de derechos humanos	111
Unidad VII. Ética y responsabilidad del operador de justicia	117
La profesión de operador de justicia	119
La ética profesional en la administración de justicia guatemalteca	120

Presentación

Una vez más, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), en cumplimiento de su mandato académico para la investigación y la educación en derechos humanos, une esfuerzos con la Escuela de Estudios Judiciales de Guatemala para fortalecer la capacitación de operadores de justicia en el país.

Desde 2000, el IIDH ha planteado el acceso a la justicia como uno de los principales ejes de trabajo en razón de su trascendental importancia para la garantía del disfrute de los derechos humanos en general y de la atención prioritaria que grupos en situación especial requieren en particular. De esta manera y a raíz de necesidades detectadas por entidades gubernamentales para la defensa de los derechos humanos en la región, surgió la iniciativa de desarrollar procesos educativos que pudieran ser replicados y que a la vez consolidaran no sólo el bagaje teórico en materia de derechos humanos de los operadores de justicia, sino que también promovieran la reflexión y destacaran la dimensión vivencial que se entrelaza con toda construcción y aplicación de conocimientos.

La estrategia propuesta para la consecución de dichos objetivos fue la elaboración de módulos de autoformación con carácter didáctico y de fácil lectura, que incorporaran repetidos ejercicios de introspección respecto a la materia tratada e integraran la revisión de herramientas primordiales para el quehacer de los operadores de justicia, tales como los instrumentos internacionales en derechos humanos. En un primer momento, se publicó el módulo autoformativo sobre acceso a la justicia y derechos humanos elaborado por el Dr. Rodolfo Rohrmoser (2008) y ahora se publica este otro manual elaborado por el consultor Pablo Hurtado, el cual tiene un énfasis en el acceso a la justicia de grupos más vulnerables y excluidos.

Este documento constituye un valioso fruto de dicho esfuerzo, dirigido específicamente a aquellos funcionarios y funcionarias del sistema de justicia de la República de Guatemala, quienes si bien, han sido partícipes en importantes avances en el acceso a la justicia de su nación, también enfrentan grandes retos en la aplicación de la normativa tanto regional como universal, así como en la protección de aquellos grupos con amplia trayectoria de exclusión social, como los niños, las niñas, las personas adolescentes, mujeres, pueblos indígenas, personas con necesidades especiales, entre otros.

En la República de Guatemala, país cuya génesis y trayectoria histórica ha sido y es aún violenta, estos esfuerzos son positivos y deben ser permanentes porque constituyen verdaderos cimientos en la construcción de una nueva cultura impulsada a partir de la finalización del conflicto armado interno y un nuevo pacto social implementado a partir de la suscripción, el 29 de diciembre de 1996, del Acuerdo de Paz Firme y Duradera, donde deben prevalecer siempre los valores de respeto, igualdad y equidad, justicia y seguridad; todos ellos realizables únicamente dentro del *estado de derecho*.

De este modo, el presente módulo autoformativo pretende contribuir a la consolidación del respeto de los derechos humanos como camino necesario para la superación de la violencia, la discriminación, la pobreza y demás fenómenos sociopolíticos que continúan confrontando a los sistemas de justicia de nuestros países americanos. En este contexto, el acceso a la justicia emerge como un emblema y como un valor insoslayable, cuya vigencia requiere renovados esfuerzos por parte de quienes cotidianamente hacen posible su cumplimiento.

Esperamos que esta iniciativa contribuya asimismo a proyectar tanto el conocimiento, como la aplicación e interpretación de los instrumentos internacionales de derechos humanos como una herramienta de uso diario en la difícil pero noble tarea de administrar justicia en nuestros países americanos.

Finalmente, deseamos destacar el incondicional apoyo de la agencia donante que hizo posible la realización de este módulo, a saber, la Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo (ASDI), la cual ha sabido visualizar una dimensión preventiva y proactiva de la defensa de los derechos humanos desde las propias instituciones claves del Estado.

Igualmente, nuestro agradecimiento reiterado a la Escuela de Estudios Judiciales de Guatemala y a su Directora, Aída Franco Córdón, quien siempre fue entusiasta con este tipo de publicaciones metodológicas, para lo cual ha impulsado capacitaciones en los distintos Departamentos del país, lo cual muestra un esfuerzo institucional para replicar este tipo de módulos con un valor agregado invaluable.

*Roberto Cuéllar M.
Director IIDH*

Introducción¹

El artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala afirma que el Estado “se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”². En concordancia con dicho espíritu, la protección de la persona humana ha requerido la positivación³ de sus derechos y libertades, y paralelamente, el establecimiento de mecanismos que busquen hacerlos efectivos.

Bajo esa premisa, el Sistema de Administración de Justicia juega un papel fundamental para la consolidación del Estado de Derecho, por cuanto constituye el pilar sobre el cual se construye la confianza de la sociedad en el cumplimiento de las normas que integran su ordenamiento jurídico. Esta importante labor se gesta por medio del establecimiento de mecanismos eficaces tanto para la solución de controversias, como para la sanción de quienes vulneren ilegítima e ilegalmente los derechos de las personas.

En el caso específico de Guatemala, la búsqueda de acciones que fortalezcan el Estado de Derecho debe integrar inexorablemente la consideración y reflexión a todo nivel del tema de los derechos humanos como herramienta que posibilita alcanzar los fines y propósitos bajo los cuales el Estado se organiza para dar respuesta a la convivencia del ser humano en sociedad. Igualmente, al abordar el tema de los derechos humanos en Guatemala resulta necesario destacar su connotación especial derivada de factores históricos, políticos y sociales, que han configurado una sociedad diversa, en la cual una serie de grupos y actores se encuentran con diferentes necesidades y características.

Ahora bien, por la trascendencia de su función, es razonable que el operador de justicia encuentre lógica la importancia de que en su formación y actualización profesional se incluya con mucho énfasis el tema de derechos humanos, como un elemento integral de su actuar público contextualizado a la realidad guatemalteca.

En ese orden de ideas, el presente módulo de autoformación tiene como misión motivar al administrador de justicia guatemalteco para que, consciente de la importancia que los de-

1 *Muchos de los contenidos del presente manual han sido tomados, de los elaborados para la Escuela de Estudios judiciales – Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial, por el licenciado Rodolfo Rohrmoser Valdeavellano (Autoformación en Derechos Humanos y Acceso a la Justicia) y por la magíster Thelma Inés Peláez Pinelo (Aplicación Jurisdiccional de los Derechos Humanos). La estructura que a continuación se presenta, las actividades y ejercicios previstos, así como algunas acotaciones e información complementaria que se incluyen, son responsabilidad de Pablo G. Hurtado García.*

2 *Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 1.*

3 “Positivación” de los derechos y libertades entendida como una postura / teoría jurídica según la cual el Estado debe reconocer y regular expresamente la protección de los derechos que las personas requieren para lograr su desarrollo integral.

rechos humanos y el acceso a la justicia grupos en situación especial tienen en un Estado de Derecho, busque enmarcar su actuar en los principios, postulados y normas de la materia, que desarrollan los valores de justicia, seguridad y bien común. De la mano de una serie de contenidos que pretenden orientar la tarea autodidacta del administrador de justicia, se encuentran una serie de actividades y ejercicios que pretenden, de manera creativa, facilitar la profundización de temas por medio del análisis crítico de situaciones, procesos y confrontaciones del participante con su entorno.

Descripción del Manual

El manual que a continuación se presenta, de naturaleza teórico-práctica, proporciona conocimientos en materia de derechos humanos relacionados con los sistemas nacional, regional y universal de su protección, así como la consideración a partir de los grupos en situación especial. Asimismo, se fomenta la reflexión, el análisis y la discusión respecto a la importancia de los derechos humanos en el marco de la diversidad.

Objetivos

Generales:

- Que los participantes reflexionen y actualicen sus conocimientos en torno al tema de los derechos humanos.
- Presentar a los lectores y lectoras los principales aspectos referentes al acceso a la justicia de grupos en situación especial.

Específicos:

Al finalizar el módulo, los lectores estarán en capacidad de:

- Identificar las características y conocer el concepto de derechos humanos.
- Buscar, analizar y manejar las diferentes normas, nacionales e internacionales y la jurisprudencia existente en materia de derechos humanos.
- Incorporar en sus resoluciones la perspectiva de derechos humanos.

UNIDAD I

Aspectos generales de derechos humanos

Objetivos:

- Facilitar a los lectores y lectoras los enunciados básicos conceptuales sobre los derechos humanos para profundizar respecto de los principios y valores que informan un enfoque más equitativo e integral que favorezca la protección de derechos de los grupos más vulnerables y excluidos teniendo como eje la dignidad humana.

El profesor Pedro Nikken ha indicado que “la noción de derechos humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona humana frente al Estado. El poder público debe ejercerse al servicio del ser humano: no puede ser empleado lícitamente para ofender atributos inherentes a la persona y debe ser vehículo para que ella pueda vivir en sociedad en condiciones cónsonas con la misma dignidad que le es consustancial”⁴.

La dignidad humana no es atribuible, reconocible o limitada en cuanto a sus alcances; es sustentada en dos elementos básicos, la libertad y la igualdad, de conformidad con los cuales la persona puede pensar y tener conciencia de lo que le rodea, en igualdad de condiciones de vivir y de poder desarrollarse. No se limita a garantizar que la persona no va a ser objeto de ofensas o humillaciones, sino supone también el pleno desarrollo de la personalidad.

Los derechos fundamentales de la persona le son inherentes por el simple hecho de pertenecer al género humano, no dependen de su reconocimiento en leyes por parte del Estado ni son concesiones que haga a sus habitantes, son atributos universales.

Encontrar un concepto unívoco e incuestionable de “derechos humanos” se torna una labor sumamente compleja, por cuanto involucra términos como “dignidad”, “personalidad” y “desarrollo integral”, los que por sí mismos son difíciles de definir, pero inequívocamente refieren una idea que, fundamentada en la teoría iusnaturalista y manifestada conforme la positivista, se traduce en el diario vivir en la búsqueda y obtención de las condiciones adecuadas para satisfacer las más elementales necesidades del ser humano y alcanzar al menos un mínimo grado de felicidad.

Tanto el respeto como el cumplimiento real y efectivo de los derechos humanos presupone la existencia de un Estado de Derecho, en el que las propias limitaciones legal y constitucionalmente establecidas al poder público se correlacionen con derechos y garantías de los habitantes. Esto supone que el ejercicio del poder debe sujetarse a ciertas reglas, las cuales deben comprender mecanismos para la protección y la garantía de los derechos humanos.

Los Estados tienen el deber de proveer todas las condiciones adecuadas para el pleno disfrute de los derechos humanos. Este deber se manifiesta, en algunos casos, como una obligación de no hacer, de no violentar las libertades que asisten a cada quien; a manera de ejemplo, el Estado debe velar porque una persona no sea víctima de vejaciones o atentados contra su integridad personal, tanto mediante la adopción de normas prohibitivas y tutelares en tal sentido como con la creación de mecanismos y el establecimiento de órganos o dependencias llamadas a actuar con ese propósito. En otros casos, el referido deber requiere una acción estatal para garantizar que los beneficiarios de los derechos puedan acceder al ejercicio del que se trate -la salud y la educación constituyen claros ejemplos de ello-.

4 Pedro Nikken “El Concepto de Derechos Humanos”. *Colección: Estudios Básicos de Derechos Humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. 1994. Pag. 1.

Es por esta razón que se afirma que, en principio, sólo el Estado es responsable de casos de violaciones a derechos humanos, ya sea por incumplir su deber de garantizar el ejercicio de los mismos a sus habitantes, o bien, por no tomar las acciones pertinentes para reparar y sancionar al responsable de violentar la esfera jurídica de derechos de otra persona. No debe caerse en el error de suponer que como el Estado es el principal responsable de garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales de las personas sujetas a su jurisdicción, a cada quien le resta únicamente exigir y disfrutarlos. Basta traer a colación la muchas veces oída y repetida expresión conforme la cual “el ejercicio de mis derechos encuentra como límite los de las demás personas”. ¿A qué se refiere esto? ¿Qué implicaciones presenta en la esfera jurídica individual?

Ejercicio de ejemplificación: con esta acción se pretende que el participante interiorice y reflexione sobre la intelección de los derechos humanos.

Ejercicio #1.

Partiendo de las interrogantes que presenta el texto: “¿A qué se refiere esto? ¿Qué implicaciones presenta en la esfera jurídica individual?”, ejemplifique 5 situaciones que ilustren la frase “el ejercicio de mis derechos encuentra como límite los de las demás personas”. Procure que sus ejemplos desarrollen temáticas diversas de la vida cotidiana.

La aparentemente simple expresión señalada acarrea la responsabilidad individual de ser sujeto activo para la vigencia de los derechos humanos de las demás personas. En la medida en que cada quien se desenvuelva, así podrán o no ser afectados los derechos del “otro”, de la “otra”, de los “demás”. Desde esta perspectiva, el Estado no es sino actor secundario para la consecución del desarrollo integral de la persona, en razón de su dignidad intrínseca. Sin embargo, ese bajo perfil estatal se constituye en pilar fundamental por cuanto debe desempeñar la labor “operativa” de canalizar toda la estructura y organización del poder público en función del anhelado bien común.

En la cotidianidad es posible apreciar el entrelazamiento de dichas esferas en situaciones como la siguiente: si una persona, consciente de su responsabilidad respecto de la vigencia de los derechos fundamentales de sus semejantes, ejerce su derecho a la libre expresión sin afectar la honra, dignidad y “buen nombre” de otro que pueda tener una postura diferente sobre el tema de que se trate, se convierte en actor principal en la vigencia de sus derechos (pues los ejerce) y en aquéllos de los demás (pues los respeta); en este caso, el Estado es simplemente ajeno a la situación. Ahora bien, si en el mismo supuesto, por el hecho de que una persona piense u opine distinto quien ejerce su libertad de expresión ofende, ataca la vida

privada y hasta familiar de esa “otra” persona, al Estado le corresponde poner a disposición de la persona afectada, los mecanismos adecuados y eficaces para la reparación del “daño”.

Otro supuesto: una persona que cumple con sus obligaciones tributarias transfiere al Estado el deber de la adecuada distribución presupuestaria para la satisfacción de los derechos a la seguridad, salud, educación, vivienda, entre otros, de todos sus habitantes. Y ese deber del Estado no es más que una de las razones mismas por las que, en términos de Jean Jacques Rousseau, se produjo el “Contrato Social”.

Así presentado, pareciera que la mejoría en la situación de derechos humanos es un asunto del campo deontológico y que la educación es el instrumento adecuado, lo cual es correcto, pero con un alto, muy alto, riesgo de caer en un “círculo vicioso” en el que las personas no cumplan a cabalidad sus obligaciones tributarias y el Estado no administre adecuadamente sus recursos, por lo que no proporcione salud, educación integral, entre otras garantías fundamentales.

Vale la pena en este punto plasmar lo considerado por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en su sentencia de 12 de agosto de 1992, dictada en el expediente 68-92, en la que expresó: “Esta Corte advierte que los derechos individuales contenidos en la parte dogmática de la Constitución, no se conciben en forma absoluta, sino que las libertades están sujetas a la ley, la que establece los límites naturales que dimanar del derecho real e incontrovertible de que el individuo vive en un régimen de interrelación”⁵.

Esto nos lleva de vuelta a lo afirmado en párrafos anteriores en el sentido de que el Estado es el principal responsable de establecer normas conductuales para funcionarios, empleados públicos y personas en general, así como los mecanismos e instrumentos adecuados que garanticen la eficacia de aquellas normas, en virtud de las cuales los derechos humanos trasciendan del plano filosófico, teórico y hasta lírico, para convertirse efectivamente en una “forma de vida”.

Ejercicio para formular un concepto: se pretende con esta simulación descubrir la información que se tiene sobre el tema procurando el mayor nivel de claridad partiendo del encuentro ficticio con una persona desprovista de cualquier conocimiento previo y por ende, de cualquier juicio de valor sobre la información que se le proporcionará.

Ejercicio #2. Diálogo con un indígena.

El día de hoy usted ha sido contactado por un indígena (Juan Tuluc Suan), quien no habla español, ni comparte su misma cultura, enfoque y cosmovisión., quien pretende

5 Corte Constitucional de Guatemala. Página oficial: <http://www.cc.gob.gt/index-2.html>

que usted lo oriente en algunas temáticas porque debe informar a sus autoridades tradicionales sobre esos temas para tomar ciertas decisiones vitales para su comunidad. En primer lugar, el indígena le indica que no conoce absolutamente nada de su ciudad y que el día de hoy ha llegado de su comunidad con total desorientación. Su misión, le indica, es recabar información sobre el país y la forma de vida en la ciudad. Juan explica que durante este viaje ha logrado ver televisión en un programa nacional en su idioma, pero que hay palabras y frases que no entiende. Juan se ha dirigido a usted porque considera que es una persona adecuada para brindarle una explicación clara y precisa. A usted le corresponde explicarle qué son los derechos humanos, por qué se habla de este tema y dónde los puede encontrar. Recuerde que Juan no conoce absolutamente nada de la ciudad, ni de su historia... es más, se le dificulta entender qué son “derechos”, propiedad privada, pena de muerte, etc.. Procure con la mayor precisión, claridad y detalle satisfacer el requerimiento que le ha formulado Juan Tuluc.

Ejercicio para comprender la percepción del entorno sobre el tema: el objetivo de este ejercicio es recopilar y analizar percepciones respecto a los derechos humanos con el fin de integrar un concepto del tema según la representación popular.

Ejercicio #3. Vox Populi.

Identifique a 5 personas, procurando la mayor diversidad en cuanto a la edad y profesión de las mismas. A cada una de ellas, usted le solicitará un concepto de dos líneas sobre lo que entiende por Derechos Humanos. Con la información que recopile, deberá elaborar un cuadro comparativo que identifique las características de la persona que le ha respondido (género, edad y profesión / actividad laboral), el concepto que le ha proporcionado, la palabra clave que usted identifica de cada concepto, así como las similitudes y diferencias entre los conceptos vertidos.

A continuación usted deberá concluir con una reflexión sobre los aspectos que las personas consultadas han manifestado en torno al tema, procurando aterrizar en un concepto que permita comprender la percepción de las personas consultadas. En su reflexión deberá de incluir la reacción de las personas participantes y la suya al realizar el ejercicio.

Características de los derechos humanos

Una forma muy ilustrativa para la comprensión del concepto de derechos humanos es la relación de los caracteres que comúnmente le son atribuidos, a saber:

- Universalidad

“Por ser inherentes a la condición humana todas las personas son titulares de los derechos humanos y no pueden invocarse diferencias de regímenes políticos, sociales o culturales como pretexto para ofenderlos o menoscabarlos”⁶.

De esta manera, si los derechos humanos son atributos derivados de la propia dignidad de la persona, cualquier variación en cuanto a su acepción, independientemente del criterio sustentante (cultura, raza, género, entre otros), implicaría desnaturalizar esa dignidad.

- Transnacionalidad

En concordancia con la característica de universalidad de los derechos inherentes a la persona humana, sería incongruente estimar que los mismos dependen de la nacionalidad o del territorio en donde ella se encuentre. Su ejercicio implica limitaciones al poder público y por ello, no puede invocarse ninguna actuación soberana para violarlos. Al tratarse de valores supremos están por encima de los mismos Estados y de su soberanía.

- Irreversibilidad

Luego del reconocimiento positivo de un derecho, éste queda definitiva e irrevocablemente integrado a la categoría de aquéllos cuya inviolabilidad debe ser garantizada. Se trata de atributos inherentes que no pueden dejar de serlo de un momento a otro, pues implicaría una restricción a la propia dignidad.

- Progresividad

Debido a que la existencia de los derechos humanos no depende del reconocimiento del Estado, es posible extender su ámbito de protección a otros derechos que anteriormente no eran reconocidos como tales.

- Correlatividad entre derecho y deber

Paralelamente al ejercicio de los derechos que son inherentes a la persona, ésta tiene el deber de no violentar los de otra, pues hacerlo implicaría un ejercicio extralimitado de las propias garantías, en perjuicio del principio de igualdad. Por ello, ha llegado a afirmarse que el ejercicio de los derechos humanos de una persona está limitado por los derechos de los demás. Por ejemplo, el ejercicio de la libertad de expresión no podría justificar la afectación de la dignidad y honra de otra persona.

6 Pedro Nikken “El Concepto de Derechos Humanos”. *Op. Cit.*

Para mayor información sobre el tema, se sugiere consultar:

- http://www.oacnudh.org.gt/definicion_historia.asp
- http://www.pdh.org.gt/index.php?option=com_content&task=section&id=4&Itemid=41
- http://books.google.com.gt/books?id=4AFZZvaimfkC&pg=PA127&lpg=PA127&dq=caracter%C3%ADsticas+de+los+derechos+humanos&source=web&ots=otruQv7h4B&sig=ZtUlZzqgoe8y_B4m7A7esgGtZK0&hl=es#PPR29,M1

Ejercicio de análisis y lectura desde el ordenamiento jurídico guatemalteco: el propósito de este apartado es situar en el contexto social y normativo del país la comprensión y manifestación de las características enunciadas.

Ejercicio #4. Aterrizando en la realidad.

Responda lo que a continuación se solicita:

- a. De las características enunciadas:
 - ¿Cuál es la característica cuya valoración considera más importante en nuestro país? ¿Por qué?
 - ¿Cuál es la característica menos visible en nuestro país? ¿Por qué?
- b. Identifique en nuestro ordenamiento jurídico expresiones que afirmen las características de los Derechos Humanos.

Ejercicio de construcción de escenarios: con este ejercicio se busca identificar la importancia de cada una de las 5 características presentadas.

Ejercicio #5. Trastornando la realidad.

Imagine la posibilidad de alterar las condiciones que imperan en la realidad de nuestro país a partir de las 5 características de los Derechos Humanos antes identificadas. Describa a continuación el escenario social y jurídico que tendría Guatemala si faltara alguno de los 5 atributos señalados.

Elabore 5 escenarios diferentes, desestimando cada una de las características presentadas.

Proceso de reconocimiento de los derechos humanos

Los más remotos antecedentes de reconocimiento de derechos a la persona, más allá de toda ley, se encuentran en las culturas griega, romana y, en forma muy particular, en el pensamiento cristiano, conforme al cual, la dignidad del ser humano radica en que fue creado “a imagen y semejanza de Dios”; de ahí la importancia de la igualdad entre todos los seres humanos.

Para referirse al proceso de reconocimiento de los derechos humanos, es necesario acudir al estudio de la evolución del Derecho Constitucional: desde la *Carta Magna* de 1215, que establece limitaciones jurídicas al ejercicio del poder, se han ido consagrando, en contraposición, derechos para las personas que resultan protegidas por esas normas. Es importante indicar que dicho documento, al igual que el *Habeas Corpus* de 1679 y el *Bill of Rights* de 1679, si bien se constituyen en importantes precursores de las declaraciones de derechos del ser humano, se fundamentan asimismo en conquistas de la sociedad al establecer deberes del gobierno respecto a ésta.

Pedro Nikken⁷, en su antes citado ensayo, expresa que las primeras manifestaciones concretas de declaraciones de derechos individuales, fundadas en el reconocimiento de derechos inherentes (y que por lo mismo el Estado debe respetar y proteger) se encuentran en las guerras de independencia de los Estados Unidos y en la revolución francesa. La Declaración de Independencia del 4 de julio de 1776 afirma que todos los hombres han sido creados iguales, dotados por el Creador de ciertos derechos innatos, tales como la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad, y que para garantizar su goce han establecido gobiernos cuya autoridad emana del consentimiento de los gobernados. En el mismo sentido, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 (Francia), reconoce que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en dignidad y derechos.

Desde el momento en que se reconoce y garantiza en las constituciones la existencia de ciertos derechos del ser humano, inherentes a su misma condición, anteriores y superiores al poder del Estado; jurídicamente, se limita el ejercicio de ese poder en función de proteger dichos derechos.

Es importante indicar que debido a los contextos dentro de los cuales surgió el constitucionalismo moderno y a las características propias de éste, en un primer momento, el proceso de reconocimiento de los derechos humanos se centró en los hoy conocidos “derechos civiles y políticos”, cuyo objeto es la tutela de la libertad, seguridad, integridad física y moral de la persona, así como su derecho a participar en la vida pública. En atención de la finalidad común de estos derechos -y porque su reconocimiento se ha dado en forma casi simultánea-, a los derechos civiles y políticos se les ha denominado “derechos de la primera generación”.

7 Pedro Nikken “El Concepto de Derechos Humanos”. *Ibidem*.

En esa misma línea, conforme los ordenamientos constitucionales se fueron ocupando de la positivación de los deberes del Estado (y el correlativo derecho de los habitantes) de proveer las condiciones de vida y de acceso a los bienes materiales y culturales en términos adecuados a la dignidad humana, se fue reconociendo la existencia de derechos económicos, sociales y culturales, los cuales por hacer su aparición en la historia en un segundo momento han sido denominados por la doctrina como “derechos de la segunda generación”. Estos derechos, cuya característica principal es que si bien se ejercen por las personas en forma individual, constituyen garantías otorgadas al formar parte de una colectividad e implican el deber del Estado de adoptar medidas razonables y convenientes para proveer a sus habitantes todos los servicios y condiciones adecuadas para su desarrollo integral, tales como educación, salud, vivienda, entre otros.

En este punto, resulta necesario abrir un breve paréntesis para señalar que justo cuando se iniciaba la formulación de una nueva “generación” de derechos (los denominados de la tercera generación, a saber, los derechos de los pueblos), la doctrina de derechos humanos advirtió que la referencia a las “generaciones, en muchos casos se había traducido en “categorizaciones” de los derechos, con la consecuente jerarquización de éstos, por lo que optó por abstraer del abordaje del tema esas generaciones de derechos humanos. De ahí que su mera referencia, como se hace en el presente Manual, responde únicamente a fines de comprensión lógica del proceso evolutivo que el reconocimiento de dichas garantías fundamentales ha sufrido. Hoy en día, como adelante se expresa, se reconoce el carácter interdependiente de todos los derechos fundamentales.

Continuando con el mencionado proceso de positivación, una etapa que si bien reciente ha sido elemental para la promoción y la defensa de los derechos humanos, esto es, su internacionalización. Al respecto, la Segunda Guerra Mundial marcó un hito en la historia de la humanidad y el unánime rechazo a los actos “inhumanos” realizados en su curso (conocidos universalmente por los avances tecnológicos existentes a la época), provocó en la comunidad internacional una revisión del concepto de soberanía de los Estados, en función de las finalidades de su creación y del reconocimiento de la universalidad de los derechos de la persona humana.

El 2 de mayo de 1948 fue adoptada la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y el 10 de diciembre de ese año, la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Ambas declaraciones, al igual que otros Instrumentos similares, constituyen solemnes proclamaciones del reconocimiento de los Estados de la importancia de los fundamentales valores de la humanidad.

A partir de la constitución de la Organización de las Naciones Unidas y la adopción de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* se ha generado un fuerte proceso internacional de reconocimiento de derechos, suscripción de tratados y convenios al respecto, e incluso, el establecimiento de mecanismos de protección. En este sentido, adquiere relevancia destacar los siguientes instrumentos internacionales vigentes en Guatemala:

Instrumento	Fecha de adopción	Aprobación por el Congreso de Guatemala
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	16 de diciembre de 1966 (Asamblea Gral. ONU)	Dto. 9-92 del 19 de febrero de 1992
Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos		Dto. 11-96 del 14 de marzo de 1996
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales		Dto. 69-87 del 30 de septiembre de 1987
Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)	22 de noviembre de 1969 (Conferencia Especializada OEA)	Dto. 6-78 del 30 de marzo de 1978
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)	17 de noviembre de 1988 (Asamblea Gral. OEA)	Dto. 127-96 del 27 de noviembre de 1996
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte	6 de agosto de 1990 (Asamblea Gral. OEA)	Aún no se ha aprobado
Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (y su Protocolo Facultativo de 1999)	18 de diciembre de 1979 (Asamblea Gral. ONU)	Dto. 49-82 del 29 de junio de 1982 (el Protocolo Facultativo fue ratificado el 9 de mayo de 2002)
Declaración de los Derechos del Niño	Adoptada por la Asamblea Gral. de la ONU el 20 de noviembre de 1959	

Instrumento	Fecha de adopción	Aprobación por el Congreso de Guatemala
Convención sobre los Derechos del Niño	20 de noviembre de 1989 (Asamblea General ONU)	Dto. 27-90 del 10 de mayo de 1990
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial	21 de diciembre de 1965 (Asamblea Gral. ONU)	Dto. Ley 105-82 del Jefe de Estado, del 30 de noviembre de 1982
Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura	9 de diciembre de 1985 (Asamblea Gral. OEA)	Dto. 64-86 (y modificado por dto. 23-90)
Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes	10 de diciembre de 1984 (Asamblea Gral. ONU)	Dto. 52-89 del 12 de octubre de 1989
Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio	9 de diciembre de 1948 (Asamblea Gral. ONU)	Dto. 704 del 30 de noviembre de 1949
Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	27 de junio de 1989 (Conferencia Gral. OIT)	Dto.9-96 del 5 de marzo de 1996
Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer	6 de septiembre de 1994 (Asamblea Gral.)	Dto. 69-94 del 15 de diciembre de 1994
Convención Interamericana para Eliminar todas las formas de Discriminación contra las personas con discapacidad	6 de julio de 1999 (Asamblea Gral.)	Dtos. 26-2001 y 42-2002 del 17 de julio de 2001 y 30 de mayo de 2002, respectivamente

Los instrumentos señalados anteriormente representan sólo una parte de la importante evolución histórica en materia de derechos humanos. En este sentido, Amnistía Internacional de Catalunya, elaboró una sistematización de la cual se desprende que “Las primeras noticias documentadas que podemos considerar como precursoras de esta magna aventura corresponden al tercer milenio antes de Cristo, en Egipto [...] En el Libro de los Muertos, un difunto, ante el tribunal de Osiris, con el objetivo de asegurarse la vida eterna, alega que ‘no he hecho daño a la hija del pobre’”⁸.

Este equipo de investigaciones presenta un listado esquematizado del desarrollo evolutivo de los Derechos Humanos, del que se presentan algunos puntos con fines ilustrativos, los cuales desvirtúan a la vez paradigmas de que los derechos humanos son algo como “un invento nuevo” o “nuevas imposiciones”:

Año	Documento y/o evento	Descripción
2050 a.c.	Código de Ur-Nammu (Mesopotamia).	Primer código jurídico escrito que se conoce. Se basaba en un sistema jurídico que establecía jueces especializados, el testimonio bajo juramento y la facultad de los jueces de ordenar al culpable la indemnización de perjuicios.
1700 a.c.	Código de Hammurabi.	Redactado por Hammurabi, rey de Babilonia. Aparece por primera vez la Ley del Tali3n.
1250 a.c.	Los Diez Mandamientos.	Según la tradición judaica, el profeta Moisés recibió esta lista de diez preceptos directamente de Dios.
621 a.c.	Código de Dracon (Atenas)	Primeras leyes escritas de Grecia. Redactado por Dracon, era un código jurídico extremadamente severo. Disponían que sólo el estado tenía la potestad de castigar a las personas acusadas de crímenes.

8 Información disponible en: <http://www.amnistiacatalunya.org/educadors/es/historia/inf-cronologia.html>

Año	Documento y/o evento	Descripción
450 a.c.	Ley de las Doce Tablas	Se ha conservado parcialmente a través de citas posteriores. Estas leyes eran aplicables a los ciudadanos de la República romana, y constituyen la base del derecho público y del derecho privado modernos. Establecen un procedimiento para enjuiciar a los culpables de delitos y un mecanismo en virtud del cual la parte ofendida puede reclamar indemnización de perjuicios a la parte culpable. El principio esencial es que la ley debe ser escrita: la justicia no ha de quedar librada a la mera apreciación de los jueces.
529	Código de Justiniano	El emperador bizantino Justiniano lleva a cabo la codificación del derecho romano, el Corpus Juris Civilis. Muchas máximas jurídicas que todavía se emplean derivan de él. Se le debe la noción moderna de justicia e incluso la palabra misma.
1215	Carta Magna	El rey Juan Sin Tierra de Inglaterra firmó la Carta Magna, concediendo diversos derechos a sus varones y a su pueblo. Por primera vez, un rey se comprometió a cumplir la ley y en caso contrario los varones podían acusarlo. Se considera que es la base del derecho común inglés.
1542	Bartolomé de las Casas	Brevisima relación de la destrucción de las Indias y de los “abusos” cometidos contra los “seres” originarios.
1628	Petición de Derechos (Inglaterra)	Reclamaba la protección de los derechos personales y patrimoniales, fue rechazada por el rey Carlos I.
1679	Acta de Habeas Corpus (Inglaterra)	Prohibía las detenciones sin orden judicial.

Año	Documento y/o evento	Descripción
1689	Declaración de Derechos (Inglaterra)	Consagraba los derechos recogidos en los textos anteriores. Su intención era limitar los poderes de la realeza y que éstos quedasen sometidos a las leyes aprobadas por el Parlamento inglés.
1776	Declaración de Derechos (Virginia)	
1776	Declaración de Independencia de Estados Unidos	Por primera vez un gobierno rechazó la idea de que un determinado pueblo tenía derecho a gobernar a otros.
1789	Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano	Proclamaba la igualdad de todos los ciudadanos “hombres” franceses, al igual que la declaración americana hacía con los ciudadanos americanos.
1791	Carta de Derechos Americana	Las primeras 10 enmiendas a la Constitución de Estados Unidos de 1787. Incluyen la libertad de expresión, de prensa, de religión, el derecho a juicio por jurado, la protección contra castigos crueles y contra registros irrazonables (a lo largo de los años se le irán añadiendo distintas enmiendas).
1792	Abolición de la trata de esclavos por Dinamarca	
1794	Abolición de la esclavitud en las colonias francesas	Derogada por Napoleón en 1802.
1804	Código Napoleónico	Consagraba muchos de los principios resultantes de la Revolución Francesa, como la libertad individual, la igualdad ante la ley, el carácter laico del Estado.
1807	Prohibición de la trata de esclavos por el Parlamento británico.	

Año	Documento y/o evento	Descripción
1808	Prohibición de la trata de esclavos en Estados Unidos.	
1821	Abolición de la esclavitud en Colombia	1826 en Bolivia, 1827 en Perú y Guatemala, 1828 en México.
1833	Abolición de la esclavitud en todos los territorios británicos.	
1864	Convención de Ginebra	Acuerdo que reconoce un mínimo de Derechos Humanos en tiempo de guerra, como la protección del personal médico militar y el tratamiento humanitario a los heridos. Por primera vez se establece alguna norma de decencia humana durante tiempos de guerra.
1865	Abolición de la esclavitud en los Estados Unidos	Decimotercera enmienda de la Constitución Americana.
1893	Concesión del derecho de sufragio a la mujer en Nueva Zelanda.	
1893	Sufragio universal en Bélgica	1896 en los Países Bajos, 1898 en Noruega.
1902	Derecho de sufragio de la mujer en Australia	El sufragio universal no llegó a Australia hasta 1962, anteriormente los aborígenes no podían votar.
1913	Sufragio femenino en Noruega	1915 en Dinamarca, 1918 en Alemania, Gran Bretaña -mayor límite de edad- y URSS, 1920 en Estados Unidos, 1921 en Suecia.

Año	Documento y/o evento	Descripción
1919	Sociedad de Naciones	Con sede en Ginebra (Suiza), creada por el Tratado de Versalles. Se disolvió el 18 de abril de 1946 al crearse la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Perseguía los principios de la cooperación internacional, el arbitraje de los conflictos y la seguridad colectiva.
1919	Creación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)	Adherida inicialmente a la Sociedad de Naciones. Mandato para velar por derechos laborales.
1945	Creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), heredera de la Sociedad de Naciones.	
1948	Declaración Universal de Derechos Humanos.	
1959	Declaración de los Derechos del Niño.	
1963	Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.	
1964	Ley de Derechos Civiles (Estados Unidos)	Prohibición de la discriminación racial.
1965	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (entrada en vigor: 1969).	
1966	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (entrada en vigor: 1976).	
1966	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (entrada en vigor: 1976).	

Año	Documento y/o evento	Descripción
1967		Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.
1968		Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.
1979		Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (entrada en vigor: 1981).
1989		Convención sobre los Derechos del Niño (entrada en vigor: 1990).
1998		Estatuto de Roma. Establecimiento de la Corte Penal Internacional (entrada en vigor: 2002) ⁹ .

Para mayor información se sugiere consultar:

- <http://www.oacnudh.org.gt/historia.asp>
- http://www.derechos.org.ve/publicaciones/tdnb/historia_08.pdf

Ejercicio de análisis y lectura desde la realidad guatemalteca: el propósito de este apartado es situar en el contexto del país la evolución histórica de los derechos humanos.

Ejercicio #6. Aterrizando en la realidad.

Elabore una cronología de los acontecimientos acaecidos en los últimos 30 años de historia de nuestro país (mencione al menos diez hechos) en los temas sociales, culturales, económicos, jurídicos y políticos que según su criterio pueden ser referentes en la evolución del tema de Derechos Humanos en nuestro país.

9 Información disponible en. <http://www.amnistiacatalunya.org/educadors/es/historia/inf-cronologia.html>

Fundamentación e interdependencia de los derechos humanos

La fundamentación filosófica de los derechos humanos, ha girado, como lo expresa Luis Felipe Polo¹⁰, desde una corriente afiliada al “*iusnaturalismo*”, que sostiene que en esencia, estos derechos son aquellos que requiere una persona para poder desarrollarse en la vida social, dotado de racionalidad y sentido, hasta posturas “*positivistas*”, que afirman que se trata de un producto de la actividad normativa estatal e internacional.

Los Derechos Humanos se fundamentan en la naturaleza humana, deviniendo naturalmente por su simple condición. Desde la antigüedad ha sido buscada la explicación sobre la naturaleza humana. Para los estoicos, existe una natural inclinación a hacer el bien, considerándolo como el primer principio, innato en la naturaleza del hombre; “haz el bien y evita el mal”; para Cicerón, el fundamento de los Derechos Humanos [está] en la recta razón, que es la encargada de discernir lo bueno en la conducta humana como justo y verdadero, y lo malo como injusto.

La naturaleza humana otorga titularidad a estos derechos universales, inviolables e irrenunciables; por lo tanto, al encontrar allí su fundamentación, deducimos que no pertenecen al hombre por una disposición estatal, sino que le pertenecen por el solo hecho de ser persona humana¹¹.

Más allá de pretender inducir la aceptación de las teorías iusnaturalista o positivista, a los efectos del presente módulo interesa referir que el punto de encuentro de ambas teorías es, como se espera y ya se haya colegido, la dignidad de la persona humana, bien porque se estime que en función de la misma le deben asistir derechos inherentes en forma “natural” (iusnaturalista), o bien porque en atención a la misma se hace necesario que el Estado expresamente reconozca y regule la protección de los derechos que las personas requieren para lograr su desarrollo integral (positivistas).

No debe concluirse este punto sin invitar al análisis y reflexión del contenido del artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que reza:

Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

Serán nulas *ipso jure* las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

10 Polo Gálvez, Luis Felipe. *Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos*. Arte Nativas. Guatemala, 2000.

11 Thelma Pelaez Pinelo. *Módulo Aplicación Jurisdiccional de los Derechos Humanos*. Elaborado para la Escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial [sin números de página por haber accedido al documento en versión electrónica].

Ejercicio de análisis de casos: el propósito de este ejercicio es favorecer la apropiación y aplicación de los conceptos expresados, en dos casos particulares abordados desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ejercicio #7. CASOS DE LOS “NIÑOS DE LA CALLE” Y “LA PANEL BLANCA”.

Visite las páginas electrónicas:

1. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf
2. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_37_esp.pdf

Estas direcciones le permitirán acceder a las sentencias, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros vrs. Guatemala), así como a la correspondiente al caso denominado “Panel Blanca”.

Elabore una síntesis de cada caso y sus consideraciones personales a partir de los conceptos que se han abordado en el presente módulo, a la luz de cada caso estudiado.

En relación con la interdependencia de los derechos humanos, el mismo proceso histórico de su positivación implicó, de hecho, que la referencia a las “generaciones” de derechos se tradujera en “categorizaciones” y “jerarquización”, por lo que los teóricos de la materia optaron por abstraer del abordaje del tema esas generaciones de derechos humanos. Hoy en día se reconoce el carácter interdependiente de todos los derechos fundamentales, puesto que la dignidad de la persona humana no permite hacer distinción y priorización entre unos u otros derechos y porque corresponde al Estado garantizar y velar porque se garanticen todas las garantías fundamentales –reconocidas e inherentes- a las personas.

Por ejemplo, no es posible concebir un derecho a la vida como la simple posibilidad, no interferida por el Estado, de respirar y presentar signos vitales; es necesario que se trate de una vida digna con salud, trabajo, educación, entre otros, condiciones que corresponde al poder público proporcionar. Bastante ilustrativo en este punto resulta lo considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ya analizado caso de “Niños de la Calle” en el cual acuñó el término vida digna. Debido a su importancia deben transcribirse los puntos medulares de esa jurisprudencia:

El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones

que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él¹².

A la luz del artículo 19 de la Convención Americana, la Corte debe constatar la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado Parte en dicha Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo. Cuando los Estados violan, en esos términos, los derechos de los niños en situación de riesgo, como los “niños de la calle”, los hacen víctimas de una doble agresión. En primer lugar, los Estados no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el ‘pleno y armonioso desarrollo de su personalidad’ [en: *Convención sobre los Derechos del Niño*, Preámbulo, párrafo 6], a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta contra su propia vida¹³.

De esa cuenta, hoy en día es imposible referirse a “un” derecho humano en lo individual, pues las estrechas relaciones y dependencias que mantienen entre sí hacen necesario que la atención, promoción y protección de los mismos tome en consideración la naturaleza y características de la temática en forma integral.

Ejercicio de repaso

Unidad 1

Instrucciones: Indique si los enunciados que se presentan son Verdaderos (V) o Falsos (F).

1. El Profesor Pedro Nikken afirma que el ser humano debe de estar al servicio del ejercicio del poder público.
2. Los derechos fundamentales de la persona dependen de su reconocimiento en leyes por parte del Estado, en virtud de que son concesiones que éste hace a sus habitantes.
3. Los Estados tienen el deber de proveer todas las condiciones adecuadas para el pleno disfrute de los derechos humanos.

12 Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Párrafo 144.

En: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf

13 Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de los “Niños de la Calle”...* Párrafo 191.

4. La Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado en el sentido de que los derechos individuales contenidos en la parte dogmática de la Constitución, no se conciben en forma absoluta, sino que las libertades están sujetas a la ley, la que establece los límites naturales que dimanán del derecho real e incontrovertible de que el individuo vive en un régimen de interrelación.
5. La característica de Transnacionalidad de los derechos humano consiste en que, debido a que la existencia de los derechos humanos no depende del reconocimiento del Estado, es posible extender su ámbito de protección a otros derechos que anteriormente no eran reconocidos como tales.
6. Los antecedentes más remotos del proceso de reconocimiento de los derechos humanos datan del siglo XX.
7. La interdependencia de los derechos humanos supone la imposibilidad de entender a “un” solo derecho en forma aislada y sin estrecha relación y dependencia con otros derechos.
8. La fundamentación filosófica de los derechos humanos desde la perspectiva positivista indica que estos derechos son aquellos que requiere una persona para poder desarrollarse en la vida social, dotado de racionalidad y sentido.

Ver respuestas correctas en la página 131.

UNIDAD II

Contexto guatemalteco sobre derechos humanos

Objetivo:

- Luego de haber hecho un repaso por los elementos básicos conceptuales de los derechos humanos, los lectores y lectoras deberán tener la capacidad de reflexionar sobre cómo esos elementos están implícitos en las situaciones y el contexto guatemalteco.

Para una mejor comprensión de cualquier tema o fenómeno que se aborda, es preciso situarlo en su contexto; esto supone que la realidad así como los hechos y sus protagonistas son también elementos al servicio del proceso de aprendizaje-enseñanza.

Este apartado, pretende dar un vistazo superficial sobre los hechos de mayor relevancia acaecidos en la Guatemala del siglo XX. Para ello, se presentan dos sitios *web* que detallan los acontecimientos de este significativo período de la historia guatemalteca bajo percepciones que se estiman complementarias. Las direcciones son:

<http://tierra.free-people.net/paises/pais-historia-de-guatemala.php>

http://es.wikipedia.org/wiki/Historia_de_Guatemala#Finales_del_siglo_XIX_y_principios_del_XX

La información que se encuentra en ambos portales no se puede entender como absoluta, mucho menos única. Será preciso que la persona interesada amplíe las fuentes para una mejor contextualización del tema de derechos humanos en nuestra realidad.

Ejercicio de análisis y lectura desde la realidad guatemalteca: el propósito de este apartado es situar en el contexto del país la evolución histórica de los derechos humanos.

Ejercicio #8. Confrontando el ser con el deber ser.

Visite las siguientes direcciones y lea su contenido:

- <http://www.odhag.org.gt/03publicns.htm>
- http://www.desarrollohumano.org.gt/content.php?content-type=doc&id=25&id_c=10&title=2005%3A+Guatemala%3A+Diversidad+%C9tnico-Cultural&PHPS ESSID=729a134aa3fce1087f405b77a62a523c
- <http://www.onu.org.gt/pages/seccion2/que.aspx>
- Elabore un documento de no más de tres páginas en el que sintetice la historia de los últimos 50 años de Guatemala. Expresé sus conocimientos previos o de cualquier otra fuente de información, no se limite a la información consultada en este módulo; cuestionela con base en otra información de que disponga (Documento informativo).
- Expresé en dos páginas las ideas, sentimientos, deseos y preocupaciones a partir de la información consultada (Documento perceptivo).

El contexto guatemalteco de hoy en día, difícilmente puede entenderse sin hacer alusión a su pasado mediato. En particular, el conflicto armado interno produjo una transformación cultural e incidió tan fuertemente en las condiciones socioeconómicas del país de las cuales la situación actual de inseguridad, grandes índices de impunidad y corrupción, pobreza, desigualdad, racismo, desprecio por la vida, ausencia de valores, desintegración familiar, etc. Dada su importancia, se ha considerado pertinente incluir información fáctica referencial sobre el conflicto armado interno¹⁴

La Guerra Interna, 1960-1994

El conflicto armado interno comenzó en 1960, cuando el sistema político estaba aún consolidándose después de la crisis generada en 1954 con el derrocamiento del gobierno del Presidente Jacobo Arbenz Guzmán y la subsecuente interrupción de la Revolución de Octubre. Después del breve gobierno de Carlos Castillo Armas y de un período de inestabilidad, accedió a la Presidencia, en 1958, el General Miguel Ydígoras Fuentes. Con él se restableció la normalidad institucional, con la base de la Constitución aprobada en 1955. El nuevo presidente, que había servido bajo la administración dictatorial de Jorge Ubico, ganó las elecciones gracias a una plataforma conservadora, pero de oposición al régimen de la Liberación. Su agenda de gobierno tuvo como elemento principal la modernización económica, especialmente el desarrollo industrial en el marco del fortalecimiento del Mercado Común Centroamericano y del impacto que este proceso estaba provocando en la economía nacional. En materia de política exterior, el gobierno fomentó la integración centroamericana, así como la incorporación del territorio de Belice. Las fuerzas políticas de la izquierda, por su parte, estaban aún bajo el impacto de los acontecimientos de 1954; su espacio de acción era limitado, y algunas de aquéllas, como las comunistas, estaban proscritas legalmente.

En el seno de esas fuerzas se discutía entre aceptar las reglas del nuevo orden u optar por formas violentas de acceso al poder.

En el ámbito internacional, Estados Unidos ejercía una fuerte presión a toda la región centroamericana para adoptar una posición respecto a Cuba.

En el Ejército de Guatemala tampoco se habían resuelto las contradicciones provocadas por el derrocamiento del Presidente Arbenz Guzmán, pues dentro de los oficiales persistía una corriente identificada con la Revolución de Octubre.

Si es necesario establecer una fecha cierta del inicio del conflicto armado interno en Guatemala, la misma está determinada por el Alzamiento del 13 de noviembre:

14 Tomado del *CD Rom Historia General de Guatemala*, publicado por la Asociación Amigos del País y la Fundación para la Cultura y el Desarrollo. Guatemala, 1999. Período: Epoca Contemporánea: De 1945 a la Actualidad; tema: Gobierno y Política. Tendencias Generales del Período. **La Guerra Interna, 1960-1994**, por Gabriel Aguilera Peralta

Varios hechos confluyeron en la crisis militar que originó el alzamiento del 13 de noviembre de 1960: Los conflictos ideológicos ya mencionados; demandas corporativas insatisfechas; irritación ante hechos de corrupción en el gobierno y en el propio ejército; así como la peculiar situación que creó la instalación en territorio guatemalteco, en la finca Helvetia en Retalhuleu, de un campamento subrepticio de exiliados cubanos que se preparaban para participar en la invasión de Bahía de Cochinos. Esta última acción vulneraba el principio de soberanía nacional, tan caro a los militares. El Presidente Ydígoras había involucrado al país en los preparativos del ataque a Cuba, en la creencia de que así recibiría el apoyo estadounidense en la reclamación sobre Belice.

Los oficiales insatisfechos organizaron un movimiento, al que denominaron Logia del Niño Jesús, con el objetivo de derribar al gobierno. Al parecer, inicialmente se involucró un número elevado de oficiales, pero la mayor parte de ellos vaciló en el último momento. Además de ello, la mala planificación y la deficiente conducción del alzamiento determinaron que éste se limitara a un cuartel de la ciudad capital y a dos zonas militares del interior del país. Por otra parte, y pese a una disponibilidad no despreciable de recursos humanos y bélicos, después del alzamiento original los rebeldes se replegaron a las Zonas de Zacapa y Puerto Barrios, donde fueron batidos, después de algunos días de combate, por tropas leales al gobierno, al mando del entonces Ministro de Agricultura, Coronel Enrique Peralta Azurdía.

La mayoría de los oficiales comprometidos en el alzamiento se rindió y posteriormente se reintegró a la vida legal, pero un grupo de ellos se refugió en Honduras y El Salvador, y optó por continuar la lucha. Entre los dirigentes figuraban Luis Turcios Lima, Marco Antonio Yon Sosa, Alejandro de León Aragón, Luis Trejo Esquivel, Vicente Loarca y Francisco Franco Almendaris. El grupo trató de establecer contactos con algunos partidos políticos y con antiguos compañeros suyos en el ejército, a fin de organizar un nuevo golpe. Como este esfuerzo no prosperó, los rebeldes tomaron la decisión de organizarse como guerrilla, para lo cual les fue útil el entrenamiento de comandos que habían adquirido algunos de los oficiales. Paulatinamente emergió, también, un proceso de modificación del pensamiento político de varios de los alzados, lo cual se inició a partir de contactos con campesinos y, después, por medio de las relaciones que se establecieron con el partido comunista, Partido Guatemalteco del Trabajo (PGT), que actuaba en la clandestinidad desde la caída de Arbenz. La idea de derrocar al gobierno se cambió por la búsqueda de cambios sociales y políticos, y por la adopción, en algunos oficiales, de un pensamiento de izquierda. Dicha iniciativa de los alzados coincidió con la discusión y los esfuerzos del PGT, en cuanto a optar por la vía armada como forma de impulsar la revolución. Este partido, desde su III Congreso realizado clandestinamente en 1960, y también por decisión del Comité Central, optó por la lucha armada, pero enfrentaba problemas políticos y operacionales para ejecutar tal decisión. En esa coyuntura coincidió también una intensa reactivación de movimientos populares antigobiernistas, especialmente de estudiantes y trabajadores.¹⁵

15 *Ibidem*

En febrero de 1962, los oficiales alzados organizaron el Movimiento Rebelde 13 de Noviembre (MR-13), e iniciaron sus actividades con la ocupación de las poblaciones de Morales y Bananera en el Departamento de Izabal. En marzo del mismo año se inició un movimiento político y social en la capital, en protesta por el fraude cometido en las elecciones parlamentarias, lo cual desembocó en una petición de renuncia al Presidente Ydígoras. El movimiento se prolongó unos dos meses e incluyó una huelga general y prolongadas luchas callejeras.

Los hechos posteriores al 13 de noviembre de 1960 determinaron el inicio de la guerra interna, en la medida en que la izquierda decidió que la violencia armada era el camino indicado para impulsar los cambios necesarios en el país. Por otra parte, el régimen político posterior al derrocamiento de Arbenz acentuó su carácter autoritario y se anuló el posible tránsito hacia la democracia.

En diciembre de 1962 las fuerzas insurgentes se fusionaron en las Fuerzas Armadas Rebeldes (FAR), integradas por el Movimiento Rebelde 13 de Noviembre, el Movimiento 20 de Octubre, que había actuado en Concuá, y el Movimiento 12 de Abril, formado por estudiantes. También se concibió un frente amplio que debería servir como brazo político de las FAR, al cual se denominó Frente Unido de Resistencia, pero que no llegó a ser operativo.

La guerrilla se integró con los ex militares del alzamiento del 13 de noviembre, cuadros del PGT y reclutas civiles, entre los que predominaban estudiantes, maestros, algunos obreros, proletarios agrícolas y campesinos; la poca participación femenina era evidente. La guerrilla se organizó con una gran mayoría de ladinos. Se estableció, asimismo, un frente en la capital, bajo el comando del Teniente Coronel Vicente Loarca. Desde 1961 los militares insurrectos habían realizado diversas operaciones en la capital, en una de las cuales murió uno de los oficiales de mayor graduación entre los alzados, el Teniente Coronel Alejandro de León Aragón. Ya creadas las FAR y organizadas principalmente con miembros del PGT, y por medio de la Resistencia Urbana, las FAR realizaron actividades de propaganda, sabotajes, atentados y secuestros, además de proporcionar apoyo logístico a los frentes rurales.

El ejército, que en esa época tenía cerca de 8,000 efectivos, estaba entrenado y equipado para la guerra convencional, por lo que su reacción inicial frente a los ataques guerrilleros fue poco eficiente. A partir de mayo de 1962, con el establecimiento de un centro de formación antiguerrillera en Mariscos, Izabal, dirigido por una misión de las Fuerzas Especiales del Ejército de Estados Unidos, comenzó a readecuarse a la guerra contrainsurgente.

La primera fase de la guerra se extendió de 1962 a 1968. La insurgencia alcanzó un grado de desarrollo importante y se extendió a otras partes del país, pero las operaciones militares tuvieron reducida intensidad y las organizaciones revolucionarias eran pequeñas. El FGEI, en uno de sus momentos de auge, tenía cerca de 60 combatientes y 700 elementos de apoyo en la población. Sus principales acciones militares fueron la toma de Río Hondo, en Zacapa, y de Panzós, en Alta Verapaz, en 1964; así como la emboscada de Sunzapote, Zacapa, en 1966, con 11 bajas para el ejército, la que fue su mayor victoria. A finales de 1967, el frente comandado por Yon Sosa informó que había sufrido 61 bajas

durante cuatro años de operaciones (49 muertos y 12 heridos) y que había causado 486 al ejército (181 muertos y 305 heridos), en los años que ya duraba la contienda. Tales cifras pueden no ser exactas, pero indican un nivel limitado de actividades. El frente urbano de la capital, una de cuyas secciones se denominó Rodolfo Chacón, realizó pocos hostigamientos propiamente militares, uno de los cuales fue el ataque a un desfile militar, en febrero de 1965; la mayoría de acciones fue de atentados, como aquel en el que murió el Viceministro de la Defensa Nacional, Coronel Ernesto Molina Arreaga, en mayo de 1965, y otros más fallidos, como cuando se trató de eliminar al Jefe de Gobierno, Coronel Enrique Peralta Azurdia. También se efectuaron ataques con explosivos a la infraestructura vial, a edificios gubernamentales, a la representación diplomática de Estados Unidos, y contra varios comercios.

Sin embargo, el impacto político de la guerrilla fue mayor que su fuerza militar, ya que se convirtió en un factor de poder. En efecto, se produjo un cierre de los espacios políticos, ya que el gobierno del Presidente Ydígoras, que había sobrevivido la crisis de marzo y abril de 1962 en buena medida por el apoyo militar, quedó debilitado; enfrentó con dificultad un alzamiento de la fuerza aérea y en marzo de 1963 fue derrocado por un golpe dirigido por el Ministro de la Defensa, Coronel Enrique Peralta Azurdia, quien pasó a presidir el gobierno militar que se instauró a continuación. El ejército, como justificación de la asonada, adujo la corrupción del gobierno y lo que, a su juicio, era una actitud débil ante el avance del comunismo. Específicamente, se aludió a la autorización concedida al ex Presidente Juan José Arévalo para retornar al país y presentar su candidatura presidencial.¹⁶

El movimiento insurgente no se mantuvo unido; diversos conflictos políticos e ideológicos lo fraccionaron. El primero de éstos surgió cuando el frente de Yon Sosa aceptó la cooperación de la IV Internacional, de afiliación trotskista, y cuando uno de sus cuadros, Francisco Amado Granados, asumió posiciones de dirección, en un contexto de influencia de los trotskistas mexicanos. Paulatinamente, el planteamiento ideológico del frente entró en conflicto con el de otros componentes de las FAR, lo cual, por fin, le llevó a su separación a finales de 1964. El sector dirigido por Yon Sosa recuperó el nombre original de Movimiento Rebelde 13 de Noviembre (MR-13N). Los temas centrales de la discrepancia se referían al carácter de la revolución guatemalteca, a las alianzas y a las características de la guerra. La posición del MR-13N incluyó, además, una crítica al PGT, que se habría de repetir en otros conflictos, y se señalaba que ese partido, aun cuando participaba en la guerra, seguía considerando válidas otras alternativas de lucha, entre las que se incluía la arena político-electoral. Los comunistas, por su parte, consideraban al trotskismo como una desviación de ultraizquierda infiltrada en el movimiento revolucionario, la cual generaba posiciones extremistas que no tomaban en cuenta la realidad del país. El FGEI, con alguna vacilación, optó por permanecer aliado al PGT.

16 *Ibid.*

En enero de 1966, Luis Turcios asistió a la Conferencia Tricontinental en Cuba, en la cual se trató de agrupar a todos los movimientos revolucionarios del mundo. En esa ocasión, Fidel Castro públicamente apoyó a las FAR y atacó con dureza a los trotskistas. Sin embargo, las discrepancias no desaparecieron y se acentuaron con los reveses que posteriormente sufrió la guerrilla. En 1968 las FAR rompieron con el PGT y éste organizó las Fuerzas Armadas Revolucionarias con algunas fuerzas que le eran leales. Las FAR, por su parte, restablecieron su alianza con el MR-13N.

En 1966 la guerra estaba empantanada, sin mayores avances de las partes. Sin embargo, se ha estimado que la fuerza guerrillera contaba entonces con unos 300 combatientes permanentes y 8,000 elementos de apoyo, distribuidos en dos frentes principales: el Edgar Ibarra, en Zacapa, y el Alejandro de León, en Izabal, éste del MR-13N. Además, existían la Regional Central, en la capital; la Regional de Occidente, en Quetzaltenango y San Marcos; la Regional del Sur, en la Costa Sur; y núcleos en Alta Verapaz y Santa Rosa.

Las condiciones políticas, que permitían ciertos espacios a los revolucionarios, cambiaron cuando el gobierno militar culminó un proceso de retorno a la constitucionalidad, el cual se inició con la instalación de una Asamblea Constituyente que redactó la Constitución de 1965 y convocó a elecciones generales en 1966.

El Partido Revolucionario postuló como candidato de oposición al Licenciado Julio César Méndez Montenegro, hermano de Mario Méndez Montenegro, fallecido, quien había sido el candidato original de dicho partido. La guerrilla buscó adaptarse a la nueva situación, y apoyó la candidatura de Méndez Montenegro. Al parecer, se estimaba que a éste no se le entregaría el poder, que habría fraude y que, por consiguiente, se agudizaría la polarización política.

Efectivamente, Méndez Montenegro ganó las elecciones, pero el gobierno militar decidió entregarle el poder, después de que el Presidente y el Vicepresidente electos firmaron un pacto secreto con el alto mando del ejército, por el cual se garantizaba la estabilidad institucional y la continuación del combate a la guerrilla. El 1º de julio de 1966, Méndez Montenegro asumió el poder. Ante estos acontecimientos inesperados, las FAR dispusieron una tregua, esperaron los actos iniciales del nuevo gobierno, e iniciaron con éste algunos contactos secretos. El nuevo régimen llamó a los rebeldes a acogerse a una amnistía. En el seno de la insurgencia se produjo un debate entre quienes esperaban un cambio y los que sostenían que éste no era factible y que era necesario continuar la lucha. En ese lapso, los guerrilleros relajaron su seguridad, confraternizaron con la población civil, recibieron a varios periodistas y realizaron contactos políticos. Todo ello fue aprovechado por el servicio de inteligencia del ejército, que trató de mejorar su información sobre la estructura de los rebeldes, y preparó una nueva acción ofensiva. Las unidades militares fueron retiradas de los escenarios de guerra, lo que la guerrilla identificó como debilidad de los militares. El ejército, sin embargo, fue reequipado y entrenado por asesores militares durante la tregua. El comandante del FGEI, Luis Turcios, intuyó la reanudación de las hostilidades y ordenó los preparativos del caso, pero su muerte, en un accidente automovilístico ocurrido en la capital el 2 de octubre de 1966, desorganizó la

estructura de mando y privó a la insurgencia de quien era su más reconocido dirigente político y militar. La comandancia del FGEI fue asumida por el estudiante Julio César Macías (César Montes).¹⁷

A mediados de 1967 los frentes rurales habían sido esencialmente destruidos. Varias razones explican tan decisiva victoria militar. Por una parte, el nuevo gobierno restableció un buen nivel de cooperación militar con Estados Unidos, cuya asistencia aceleró la reconversión del ejército hacia la contrainsurgencia, y se mejoraron tácticas como la de Acción Cívica Militar y el uso de los comandos móviles ya mencionados. Por lo menos, al principio, la instauración de un gobierno civil libremente electo privó de argumentos políticos a la guerrilla; además, la tregua de hecho y el apoyo a Méndez Montenegro debilitaron la voluntad de lucha de los rebeldes. La guerrilla era deficiente en términos de efectivos, armamento y logística, pero tenía apoyo social. Sus debilidades estaban compensadas por las propias carencias del ejército. Los insurgentes no tenían una estrategia que superara el foquismo, aunque se buscaban alternativas, como la de incorporar en la lucha a los indígenas. Les afectaba, asimismo, el divisionismo interno.

Al parecer, la razón principal de la derrota guerrillera fue la generalización de una estrategia contrainsurgente basada en el terror. Durante los primeros años de la guerra, el Estado reaccionó contra la guerrilla en el marco de la legalidad, pero el gobierno militar no sólo aplicó las severas leyes emitidas después del golpe, sino también actuó fuera de la ley. El caso más conocido de ilegalidad fue el secuestro y ejecución de 28 dirigentes de la insurgencia, en marzo de 1966. En esa acción fueron capturados en diversos puntos, pero principalmente en la capital, y posteriormente ejecutados por los cuerpos de seguridad, varios dirigentes del PGT y del MR-13N; entre ellos estaban Víctor Manuel Gutiérrez, Leonardo Castillo Flores, Francisco Amado Granados, Fernando Arce Behrens, David Aguilar Mora, Iris Yon Cerca, Eunice Campirán de Aguilar Mora y otros. La insurgencia reaccionó y secuestró al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Romeo Augusto de León, al Vicepresidente del Congreso, Héctor Menéndez de la Riva, y al Secretario de Información del Ejecutivo, Baltasar Morales de la Cruz. Mediante ese procedimiento se trató de rescatar a los dirigentes secuestrados.

Similares métodos contrainsurgentes se generalizaron después del cambio de gobierno, cuando empezaron a actuar unidades armadas irregulares conocidas como 'grupos clandestinos anticomunistas' o 'escuadrones de la muerte'. Organizados por el gobierno, dichos grupos hicieron detenciones ilegales, torturaron y ejecutaron extrajudicialmente a personas sindicadas de pertenecer o apoyar a la insurgencia. De tales grupos llegaron a operar 23, entre 1966 y 1970, tanto en la capital como en los Departamentos. Los nombres más conocidos fueron La Mano Blanca, la Nueva Organización Anticomunista (NOA), el Consejo Anticomunista de Guatemala (CADEG), Ojo por Ojo. Uno de los nombres de uso más reciente es Jaguar Justiciero. El mismo Arzobispo de Guatemala, Mario Casariego, fue secuestrado en 1968 por La Mano Blanca. Las listas de víctimas incluían a sindicalistas, estudiantes,

17 *Ibidem*

campesinos, políticos, profesionales que, en una gran proporción, no estaban vinculados a la guerrilla, tales como el parlamentario socialdemócrata, Rodolfo Mijangos López, asesinado en 1971.

Aquel terror respondía a una estrategia contrainsurgente por la cual el Estado actuaba contra sus oponentes de la manera más drástica, con irrespeto de su propia legalidad, y con el ánimo de ocultar responsabilidades. Se estima que unas 3,000 personas murieron, víctimas del terror, durante las campañas antiguerrilleras de 1966 a 1968.

Los grupos irregulares nunca dejaron de operar, y durante el primer decenio de su actividad realizaron 13,400 secuestros y asesinatos.

El PGT mantuvo actividades clandestinas, pero no de carácter militar; no obstante, sufrió severos golpes sucesivos. En efecto, en septiembre de 1972, fueron secuestrados y ejecutados varios miembros de su Comité Central, entre ellos sus líderes históricos Bernardo Alvarado Monzón, Hugo Barrios Klée, Mario Silva Jonama y Carlos Alvarado Jerez. En 1974 fue secuestrado y asesinado su Secretario General, Huberto Alvarado.

Después de serios reveses, en 1970 las FAR optaron por una estrategia de 'concentración', la cual consistió en reunir los núcleos de combatientes de que todavía disponían, en una sola columna que habría de dirigirse al Departamento de Petén, para abrir allí un nuevo frente. En ese proceso, las unidades al mando de Yon Sosa fueron desmanteladas por el ejército y el mismo jefe guerrillero murió en México, junto con su lugarteniente Eulogio Xitumul (Socorro Sical), cuando fueron interceptados por tropas de ese país. La estrategia de 'columna madre' reflejaba todavía concepciones foquistas. Aquella unidad cruzó los Departamentos de Quiché y Alta Verapaz, y atacaron el yacimiento petrolero Las Tortugas. Finalmente, se asentó en la zona de los ríos de La Pasión y Usumacinta, pero no efectuó inmediatas operaciones militares.¹⁸

En enero de 1968, la guerrilla privó de la vida a los Agregados Militar y Naval de la Embajada de Estados Unidos, John D. Webber y Ernest Munro, y en agosto de ese mismo año fue asesinado el Embajador del citado país, John Gordon Mein, cuando se resistió a su secuestro. Tales acciones fueron explicadas por los guerrilleros como una represalia por la asistencia militar que el gobierno estadounidense brindaba al guatemalteco, y como una demostración de solidaridad con Vietnam.

En febrero de 1970 la guerrilla secuestró al entonces Ministro de Relaciones Exteriores, Alberto Fuentes Mohr, quien fue canjeado por dos guerrilleros detenidos. El 6 de marzo, en una acción similar, la víctima fue el Agregado Laboral de la Embajada de Estados Unidos, Sean Holly, quien fue liberado en canje por dos prisioneros miembros de las FAR. Finalmente, el 31 de marzo, fue secuestrado el Embajador de Alemania, Conde Karl von Spreiti, a cambio de cuya liberación los insurgentes exigían la libertad de 40 prisioneros o secuestrados. Ante la negativa del gobierno, el diplomático fue ejecutado, y ello generó la suspensión de relaciones diplomáticas entre ambos gobiernos. Pese a esas acciones, la resistencia urbana

18 *Ibid.*

no pudo organizar más actividades propiamente militares y fue diezmada por las acciones de terror. A mediados de 1971 también las estructuras urbanas de la guerrilla habían sido destruidas y la mayoría de sus integrantes había muerto.

En 1970 el Presidente Julio César Méndez Montenegro fue sucedido por el Coronel Carlos Arana Osorio, quien había ganado notoriedad combatiendo a la guerrilla en el departamento de Zacapa. Posteriormente ocuparon la presidencia el General Eugenio Kjell Laugerud, en 1974, y el General Romeo Lucas García, en 1978. Esos gobiernos acentuaron los rasgos autoritarios del régimen. La polarización y la ausencia de espacios democráticos, así como el mantenimiento del terror, determinaron un campo potencial para la actividad de la insurgencia armada y su consiguiente reorganización.

Varios revolucionarios que se encontraban en el exterior del país formaron la Nueva Organización Revolucionaria de Combate (NORC), que posteriormente adoptó el nombre de Ejército Guerrillero de los Pobres (EGP), y cuyo Comandante General fue Ricardo Ramírez De León (Rolando Morán). El núcleo inicial estaba en México. El 19 de enero de 1972 una columna de 15 elementos, que incluía a Mario Payeras y a César Montes, penetró al territorio guatemalteco por la selva de Ixcán, en el Departamento de Quiché. Durante más de dos años se establecieron en el área selvática y en la Sierra de Los Cuchumatanes y, en junio de 1975, realizaron la primera acción ofensiva; ésta, a falta de importancia militar, tuvo un significado político, y consistió en la toma de la finca La Perla, en el Triángulo Ixil, donde se ejecutó al propietario, el agricultor Luis Arenas Barrera. Con esa acción, la unidad se dio a conocer públicamente. Aun cuando sólo tenía 50 combatientes, distribuidos en tres núcleos, se estimaba que su radio de acción abarcaba 2,000 kilómetros cuadrados y que disponía de millares de elementos de apoyo civil.

La zona en que se estableció el EGP incluía selva tropical húmeda, poco habitada, así como el Altiplano, densamente poblado por campesinos minifundistas, donde se localizan también muchas fincas cafetaleras. La población es indígena en una considerable mayoría. La zona fue seleccionada en una decisión estratégica del EGP, que consistía en la incorporación del pueblo indígena a la lucha, lo que, a su vez, implicó revisar la concepción de las relaciones entre indígenas y ladinos, para incluir en el proyecto revolucionario las demandas de ese sector de la población, manteniendo como concepto central de la estrategia la Guerra Popular Revolucionaria. El lapso prolongado entre la penetración al territorio nacional y el inicio de las operaciones militares obedeció a la dificultad de actuar en el medio indígena, y al énfasis dado a las operaciones armadas como reflejo de la organización y concientización de la base de apoyo social.

En aquel período se produjo una confrontación entre el gobierno de Guatemala y el de Estados Unidos. Este último, dirigido por el Presidente Jimmy Carter, puso fin a la asistencia militar a Guatemala, como parte de las presiones internacionales por las violaciones a los derechos humanos. A raíz de ello, el ejército orientó sus vínculos externos hacia Israel, Taiwan y Argentina y, por otro lado, buscó mayores niveles de autosuficiencia. Por ejemplo,

ante la falta de acceso a la formación de Comandos en la Escuela de las Américas, en la Zona del Canal de Panamá, creó su propio centro de formación de especialistas para la guerra en la selva, al que se denominó Hogar Infierno Kaibil, y cuyos elementos usan el nombre de Kaibiles. Por otra parte, el estudio de diversas experiencias contrainsurgentes, especialmente la estadounidense en Vietnam y la israelita en el Medio Oriente, proporcionó insumos para diseñar una estrategia contrainsurgente.

Los gobiernos autoritarios y, por consiguiente, el ejército, consideraban a la guerrilla como parte de la amenaza del 'comunismo internacional', en un contexto de la Guerra Fría. Se sostenía que la insurrección era impulsada por agentes externos, como la Unión Soviética y Cuba, y no se le reconocía naturaleza de guerrilla; por ello, a los rebeldes se les denominó 'facciosos' y, posteriormente, 'delincuentes subversivos'. Por la misma razón, no se admitía que la confrontación tuviera el carácter de guerra interna y que pudieran aplicársele los convenios y Protocolos de Ginebra u otras disposiciones del Derecho Humanitario de la Guerra. Así, no se optó por una solución política negociada, lo que también se explica por la naturaleza autoritaria del régimen. Ciertamente, tampoco la insurgencia se inclinaba por una solución política. Ambas partes creían posible una victoria militar.

El terremoto de 1976 causó grandes pérdidas humanas y materiales en el país. El esfuerzo de reconstrucción abrió espacios para la organización de la sociedad civil, especialmente por medio de sindicatos urbanos y rurales y de entidades indígenas. Ello restableció la beligerancia de los movimientos sociales que habían sido desmantelados en los años precedentes. Surgieron, entre otras organizaciones, el Consejo Nacional de Unidad Sindical (CNUS), una de cuyas centrales sindicales más combativas fue la Central Nacional de Trabajadores (CNT) y el Comité de Unidad Campesina (CUC), que agrupó a campesinos y semiproletarios, y que fue la primera fuerza indígena predominante en las llamadas organizaciones de masas. Igualmente, se movilizaron organizaciones de estudiantes de secundaria y universitarios, en especial la Asociación de Estudiantes Universitarios, los habitantes de barrios marginales en el Movimiento Nacional de Pobladores, grupos de mujeres, etcétera. En poco tiempo, el espacio social se llenó con nuevos y beligerantes actores que planteaban luchas económicas y políticas contra el autoritarismo. Como expresión de la nueva correlación de fuerzas, en octubre de 1978 la resistencia contra el aumento en el precio del transporte urbano se tradujo en las luchas populares más intensas desde las de marzo y abril de 1962.

En la reactivación de los movimientos populares se involucraron profundamente varios sectores cristianos, los cuales se ubicaron en la corriente de la Iglesia Católica que surgió en Latinoamérica, después de la Conferencia de Medellín de 1968. Entendían la vivencia de su fe como 'la opción preferencial por los pobres' y, en algunos casos, se colocaron al lado de las organizaciones populares. Ya en las fases anteriores de la guerra se había producido una participación esporádica de cristianos en el movimiento contestatario, como en el caso del grupo Cráter, pero en la nueva fase tal incorporación fue más amplia y profunda. El trabajo de sacerdotes y laicos, activistas de la Teología de la Liberación, jugó un papel importante en el desarrollo de la conciencia de clase de los campesinos indígenas.

A mediados de la década 1970 se produjo, internacionalmente, un avance espectacular de los movimientos revolucionarios en varias partes del mundo, a lo que contribuyó el relativo repliegue de Estados Unidos de la arena internacional, después de la derrota en Vietnam, y la política de la administración del Presidente Carter. Triunfaron revoluciones en Angola, Mozambique, Guinea-Bissau, Etiopía, Irán. En América Latina el gobierno de Manley, en Jamaica, adoptó posiciones de izquierda, y el movimiento revolucionario The New Jewel asumió el poder en Granada. Las relaciones entre los gobiernos de Guatemala y Estados Unidos se deterioraron por la problemática de los derechos humanos. En Centro América actuaban con fuerza el Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN) en Nicaragua y diversas organizaciones guerrilleras en El Salvador; éstas formaron posteriormente el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN). El régimen reaccionó ante la acumulación de condiciones nacionales e internacionales que le eran desfavorables, e intensificó los mecanismos represivos. La matanza de Panzós, en octubre de 1978, en la que murieron cerca de 100 indígenas kekchíes (q'eqchi'es) que realizaban una manifestación en demanda de resolución de un problema agrario, señaló el inicio de una etapa de endurecimiento de la represión. Los 'escuadrones de la muerte' y los cuerpos de seguridad cometieron numerosos atentados contra líderes y cuadros de las organizaciones de oposición. Fueron asesinados, entre otros, los dirigentes socialdemócratas Alberto Fuentes Mohr y Manuel Colom Argueta, el líder estudiantil Oliverio Castañeda de León, el intelectual Manuel Andrade Roca, el sindicalista Mario Mujía Córdova, etcétera. Ante tal situación se formó el Frente Democrático contra la Represión (FDCR), integrado por varias decenas de organizaciones populares y dos partidos políticos, con la finalidad de defenderse de la represión y continuar la lucha contra el autoritarismo.¹⁹

El PGT oficial, conocido como PGT Comité Central, organizó actividades de sabotaje y atentados en la capital y la Costa Sur e intentó, sin éxito, abrir un frente en Alta Verapaz. También efectuó secuestros para obtener difusión de pronunciamientos.

La facción conocida como Núcleo de Dirección y Conducción también hizo el intento de abrir un frente en el Departamento de Santa Rosa.

En 1981 la guerra se generalizó en la mayor parte del país, ya que estaban en actividad seis frentes de ORPA, siete del EGP, cinco de las FAR, más las actividades militares de las organizaciones del PGT. Esos frentes abarcaban la Costa Sur, la capital, la región central del Altiplano, el macizo de Los Cuchumatanes y la selva petenera. Se estima que, en su momento de mayor auge, las diversas organizaciones guerrilleras tenían 6,000 combatientes y cerca de 250,000 personas controladas u organizadas en su apoyo.

Las actividades internacionales también tomaron un sesgo positivo para los insurgentes. El régimen guatemalteco fue colocado en el grupo de los países sujetos a vigilancia de las Naciones Unidas por la violación a los derechos humanos, lo que coadyuvó a un relativo ais-

19 *Ibidem*

lamiento y pérdida de apoyos externos, del gobierno presidido por el General Romeo Lucas García. Una multitud de Comités de Solidaridad y grupos de diversa naturaleza se activaron en países europeos, latinoamericanos, en Estados Unidos y Canadá, al mismo tiempo que, en esos países, las representaciones externas del Frente Democrático contra la Represión fueron reconocidas como representativas, por gobiernos y entidades de la sociedad civil. El balance de fuerzas en Centro América, por otra parte, había variado sustancialmente con el triunfo de la revolución sandinista y la generalización de la guerra en El Salvador, lo que aumentó los apoyos externos de la insurgencia.

Hasta mediados de 1980 la lucha de masas en las ciudades mantuvo un alto nivel de combatividad. En marzo de ese año, activistas indígenas y de las organizaciones de masas ocuparon la Embajada de España, buscando potenciar sus denuncias de la represión en Uspantán, Quiché. Las autoridades violaron la inmunidad diplomática y asaltaron la Embajada; en el transcurso de la operación murieron quemados los ocupantes y los rehenes, incluyendo diplomáticos. El incidente condujo a la ruptura de relaciones diplomáticas entre los dos países y acrecentó el aislamiento internacional del gobierno del General Lucas. Como consecuencia de este hecho se organizó el Frente Popular 31 de Enero (FP-31), que realizó actividades tanto de lucha social como armada, especialmente en la capital.

Por otra parte, las actividades de terror que se reiniciaron en la capital y en otras ciudades, desde finales de 1978, se incrementaron y alcanzaron sus mayores niveles entre 1980 y 1981. Grupos religiosos, sindicales y populares,

El golpe de Estado de marzo de 1982, por el cual se derribó al Presidente Lucas, tuvo especial importancia. Los gobiernos militares sucesivos, tanto el presidido por el General Efraín Ríos Montt hasta 1983, como el que presidió el General Oscar Mejía Víctores hasta 1985, continuaron la estrategia contrainsurgente, pero políticamente prepararon las condiciones para la transición a la democracia. Esto se consiguió mediante la elaboración de una nueva Constitución y la elección de un presidente civil, a finales de 1985. Después del golpe de Estado, el ejército revisó sus planes contrainsurgentes.

Con base en un plan general denominado Plan de Seguridad y Desarrollo se diseñaron programas anuales de campaña, cuyo énfasis varió entre los objetivos militares, políticos y sociales. En 1982, por medio del plan Victoria 82 se atacó militarmente a los rebeldes, con la intención de separarlos de la población, y organizar a ésta en apoyo al ejército. La campaña Firmeza 83 tuvo como objetivo consolidar el control sobre la población recuperada y mejorar la acción de gobierno. La denominada Reencuentro Institucional 84 concedió preferencia a las reformas políticas que, como las elecciones para integrar la Asamblea Nacional Constituyente, devolvieron legitimidad al Estado. La llamada Estabilidad Nacional 85 se concentró en la reorganización del ejército en términos de las experiencias recientes, en las elecciones nacionales y en nuevos ataques a la guerrilla. La denominada Consolidación 86 repitió los mismos temas, en tanto que Fortaleza 87 trabajó especialmente en la recuperación de refugiados.

En los primeros planes, aparte de los aspectos militares, el énfasis se puso en un nuevo tipo de presencia gubernamental en las áreas que habían estado bajo influencia guerrillera, con el objeto de consolidar el territorio y la población. Uno de los procedimientos principales fue la concentración de la población en comunidades bajo control militar, según el modelo de 'aldeas estratégicas' empleado en las experiencias contrainsurgentes británicas y estadounidenses en Asia. En Guatemala se llamaron Aldeas Modelo, y se agruparon en zonas identificadas como Polos de Desarrollo. Todo ello dentro de un nuevo concepto de descentralización estatal, basado en las Coordinadoras Interinstitucionales. Se perseguía que la población en tales aldeas estuviera controlada militarmente, y, por lo tanto, aislada de los insurgentes, que recibiera bienes y servicios que elevara sus condiciones de vida, en tanto se realizaba allí el correspondiente trabajo político para generar lealtad al régimen. Algunos programas específicos de ese tiempo y con dicha finalidad, fueron 'Fusiles y Frijoles' y 'Techo, Tierra y Trabajo'.

Un segundo componente fundamental fue la creación de las llamadas, primero, Patrullas de Autodefensa Civil, y después, Comités Voluntarios de Defensa Civil. Se integraron al principio en las zonas en conflicto, pero posteriormente el modelo se extendió a todo el país. Eran cuerpos de milicianos con funciones de defensa local, y completaron la integración de la población a las posiciones gubernamentales. Las aldeas y los polos, en efecto, ubicaron pasivamente a los campesinos bajo el control oficial, pero las patrullas los hicieron participar activamente en el esfuerzo contrainsurgente.

Los dos planes citados tuvieron grandes dimensiones. A principios de 1985 se habían establecido cinco Polos de Desarrollo con 52 Aldeas Modelo, los cuales englobaban cerca de 20,000 personas; en tanto que las Patrullas de Autodefensa Civil llegaron a tener unos 900,000 integrantes. A pesar de ello, los planes fueron insuficientes en relación con los ambiciosos objetivos iniciales. Estos, en efecto, buscaban abarcar a la mayoría de los habitantes de la región, lo cual hubiera demandado recursos financieros que no tenía el Estado, además de un tiempo del que ya no dispuso el ejército al revertir el poder a los civiles, en 1986. Además de la recuperación y control de las zonas de conflicto y las reformas políticas mencionadas antes, la estrategia contrainsurgente contemplaba la destrucción militar de las unidades y de las estructuras de mando de la guerrilla, así como la ocupación de sus zonas de implantación. Sin embargo, en esto último, el ejército no tuvo éxito, ya que, a pesar del carácter limitado de sus ofensivas, la URNG pudo mantener sus áreas de operación y sus acciones armadas.

En los años siguientes, el enfrentamiento armado se estabilizó en un nivel de poca intensidad, pero sin posibilidad de solución. En el período posterior a la contraofensiva militar de 1981-1982, las fuerzas insurgentes se limitaron a reagruparse y a defender sus zonas de plantación, a la vez que absorbían los efectos políticos de la derrota, en particular la pérdida de influencia sobre la mayor parte de su base social. Las organizaciones volvieron a sufrir problemas internos. En 1984 el EGP sufrió la escisión de un grupo que adoptó el nombre de Octubre Revolucionario, y el PGT se dividió nuevamente. Una fracción de éste se llamó PGT-6 de Enero. Asimismo, se intentó consolidar una nueva organización guerrillera, el Movimiento Revolucionario IXIM que, aparte de algunas acciones urbanas, no logró establecer un frente rural y fue aniquilado.

Con la finalización de la Guerra Fría como consecuencia del derrumbe de la Unión Soviética y de sus países satélites y se estableció la hegemonía indiscutible estadounidense en Centro América. Los republicanos obtuvieron con Ronald Reagan la presidencia de Estados Unidos. Tales cambios, así como los procesos de pacificación iniciados en Contadora y Esquipulas, crearon las condiciones para buscar una solución política negociada a la crisis. En Nicaragua, por ejemplo, se celebraron elecciones y los sandinistas perdieron el poder.

En El Salvador, asimismo, se fortaleció el proceso negociador y, finalmente, en 1990, se firmó la paz en Chapultepec. En el ámbito interno se estabilizó la transición a la democracia durante el gobierno de Vinicio Cerezo, pese a algunos intentos de golpe militar. Se produjeron elecciones libres y el consiguiente cambio de gobierno en 1990. El golpe de Estado promovido por el propio Presidente Jorge Serrano, en 1993, puso en peligro la transición, pero el orden constitucional se restauró oportunamente.

Multiculturalidad e interculturalidad en Guatemala

Un elemento de insoslayable consideración en nuestra realidad es el carácter pluricultural, multiétnico y multilingüe de nuestro país. Esta afirmación nos remite a dos conceptos: la multiculturalidad y la interculturalidad.

Un Estado se define como multicultural cuando en éste convive más de un pueblo, lo sucede en casi todos los países y de lo cual Guatemala es parte.

Cuando hablamos de interculturalidad nos referimos a la interacción entre culturas, de una forma simétrica, favoreciendo en todo momento la integración y convivencia de ambas partes, estableciéndose una relación basada en el respeto a la diversidad y el enriquecimiento mutuo.

En este orden de ideas, hablar de derechos humanos en Guatemala necesariamente debe de dirigir la atención a la realidad multicultural de nuestra nación y al anhelo de relaciones interculturales que permitan, además de una mayor integración y cohesión social, poner al servicio de la sociedad el valioso aporte de todas las culturas que coexisten en el territorio guatemalteco bajo las premisas del diálogo y relación de respeto, conocimiento y tolerancia. Para cumplir con este propósito, se contempla que se analice y reflexionen estos conceptos a partir de los ejercicios propuestos.

Ejercicio de lectura y establecimiento de mínimos conceptuales: el propósito de este apartado es introducir al tema a los lectores, partiendo de una serie de conceptos que se tendrán como punto de partida para los propósitos del apartado dentro del manual de autoformación.

Ejercicio #9. Entrando en materia.

Visite la página: <http://www.oacnudh.org.gt/documentos/ponencias/20061215174240.06%2012%2006%20conferencia%20CIRMA.doc>

Al concluir la lectura, realice lo siguiente:

- Elabore un concepto de multiculturalidad.
- Responda: ¿por qué se indica la final de la lectura que el reto es educar ciudadanos? Fundamente su respuesta.

Visite la página: <http://www.concytec.gob.pe/foroafroperuano/interculturalidad.htm>

Al concluir la lectura, responda lo siguiente:

- ¿Qué se debe entender por interculturalidad?
- ¿Cuál es la diferencia entre interculturalidad y mestizaje cultural?
- ¿En qué consiste la afirmación “la interculturalidad puede tomarse como principio normativo”? Fundamente su respuesta.

El trabajo no debe contener más de 3 páginas.

Ejercicio de aproximación a la diversidad: el propósito de este apartado es evidenciar “modos de proceder” distintos, aplicando un ejercicio enfocado al contexto intercultural guatemalteco.

Ejercicio #10. Lo mismo pero diferente.

Visite la página:

http://www.aulaintercultural.org/article.php3?id_article=602

Lea el documento y a continuación:

- Resuelva el cuestionario que aparece al final de la lectura
- Identifique 5 situaciones donde una misma situación, celebración, expresión cultural es asumida, valorada y vivenciada de manera distinta por las diferentes culturas que coexisten en el territorio guatemalteco.

UNIDAD III

Constitución y derechos humanos

Objetivo:

- Que los lectores y lectoras manejen la constitucionalidad de los derechos humanos como referentes cotidianos y que los operadores de justicia, independientemente de su especialidad, se mantengan siempre como garantes de los derechos y garantías constitucionales como filtro de posibles conflictos generadores de recursos de amparo innecesarios, mejorando el acceso a la justicia desde su base fundamental. Para ello, el análisis de casos del Tribunal Constitucional se convierte en un referente útil.

Ejercicio de análisis de caso: el propósito de este ejercicio es relacionar la temática de los Derechos Humanos en el marco de la justicia constitucional, por medio del análisis de fallos de la Corte de Constitucionalidad (CC).

Ejercicio #11. Análisis de fallos de la CC.

Visite la página electrónica: <http://www.cc.gob.gt/index-2.html>

Por medio de esta dirección usted podrá acceder a la página web de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en la cual usted encontrará la opción “GACETA”; presione para acceder a este enlace y usted tendrá a su disposición la jurisprudencia en línea del Tribunal Constitucional guatemalteco.

Esta opción le solicitará un usuario y clave, espacios donde deberá consignar lo siguiente:

En “USUARIO:” corte

En “CLAVE:” abril2004

Consulte los siguientes expedientes:

- 2266-2003
- 171-2002
- 936-95
- 84-92
- 199-95

Elabore de forma breve (máximo 1 página por expediente) un resumen que incluya el asunto tratado en cada caso, los derechos invocados así como la orientación, fundamentación y decisión de fallo. Al final de cada resumen en 10 líneas destaque los elementos más significativos del abordaje en materia de derechos humanos de cada caso.

El principio de igualdad

Como bien es sabido, un principio fundamental en materia de derechos humanos es la igualdad, la cual no es absoluta pues debe entenderse mediante la fórmula “igualdad para los iguales y desigualdad para los desiguales”.

Si al Estado le corresponde proveer y garantizar a sus habitantes todas las condiciones adecuadas para su desarrollo integral, esas condiciones no pueden ser ajenas a las diversas situaciones en que cada persona o grupo de personas se encuentran respecto al resto; así, no sería justo ni racional pretender que una persona cuyo idioma materno no es el castellano se exprese infaliblemente en dicha lengua y que cualquier falencia que presente, en comparación con otra persona que sí ha crecido y ha sido formada en ese idioma, repercutirá en su perjuicio.

Ejercicio de análisis de caso: el propósito de este ejercicio es identificar el tratamiento e interpretación que se le da al principio de igualdad, por medio del análisis de fallos de la Corte de Constitucionalidad.

Ejercicio #12. Análisis de fallos de la CC.

En la misma forma que se accedió a la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad en el ejercicio anterior (sitio web: <http://www.cc.gob.gt> Usuario: corte; contraseña: abril2004), consulte los expedientes 141-92 y 482-98.

En no más de una página indique en qué consiste y cuáles son los alcances del principio de igualdad plasmado en el artículo 4º de la Constitución Política de la República.

El principio de igualdad y los grupos en situación especial

Ejercicio de pre-saberes: con esta actividad se pretende reflexionar sobre las ideas y los conceptos preexistentes en el participante del módulo.

Ejercicio #13. Explorando mi manejo de conceptos e ideas.

Responda a continuación lo que se le solicita:

1. ¿Qué entiendo por discriminación?
2. ¿Qué personas son discriminadas en mi entorno y cuál es la razón?
3. ¿Qué entiendo por prejuicio?
4. Ejemplifique 5 prejuicios.
5. A manera de reflexión personal, ¿qué prejuicios manejo y cuáles son las raíces de los mismos?

Doctrinaria y normativamente, se han reconocido al menos, en forma incuestionable, 5 grupos especiales, que por su “especial” condición, requieren acciones compensatorias (denominadas “acciones afirmativas”) por parte del Estado, en aras de equiparar su particular situación con la de quienes no forman parte de esos grupos, a saber, niñez y adolescencia, mujeres, adultos mayores, pueblos indígenas y/o afrodescendientes y personas con capacidades o retos especiales.

Estos grupos, tradicionalmente han sufrido discriminación, a veces en forma directa mediante humillaciones, menosprecio y hasta han sido referencias para burlas o chistes. En otras ocasiones su exclusión se ha visto reflejada a través del olvido, la indiferencia, su consideración como “estorbo”, o simplemente como objetos (y no sujetos) que por su “inferior” condición no sólo generan “lástima y pesar”, sino también merecen la tutela de quienes no comparten sus características.

Las acciones afirmativas a favor de quienes forman parte de los grupos especiales, tal y como lo refiere la doctrina de los derechos humanos, no son concesiones que un grupo haga a favor de otro, es el reconocimiento de la diversidad y la respuesta a las necesidades que la equidad impone.

Es importante también referirse a otras personas cuya situación o características particulares les hacen víctima de distintas manifestaciones de discriminación, tales como quienes se encuentran privados de libertad (o lo han estado), los migrantes, aquellos(as) cuya preferencia sexual no es la heterosexual, quienes son portadores del VIH o padecen el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

Ninguna diferencia fundada en criterios de edad, raza, etnia, condiciones de salud, físicas o mentales, pertenencia o preferencia sexual, constituye motivo suficiente para estimar, considerar o tratar como “inferior” a quien no es como nosotros y como nosotros queremos que sea.

Ejercicio de recopilación de información: el propósito de este ejercicio es explorar el abordaje del tema de la igualdad desde los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos.

Ejercicio #14. Análisis de instrumentos internacionales.

Visite las siguientes direcciones electrónicas y extraiga de los instrumentos internacionales, listados en cada una de ellas, el articulado que hace referencia al tratamiento del principio de igualdad, especificando las implicaciones y consideraciones que se tienen en cuanto al reconocimiento de derechos específicos de grupos en situación especial.

- http://www.unhchr.ch/spanish/html/intlinst_sp.htm
- <http://www.cidh.org/basic.esp.htm>

UNIDAD IV

Derechos humanos de grupos en situación especial²⁰

Objetivo:

- Especializar el enfoque de la defensa de los derechos humanos hacia la protección diferenciada de las personas y grupos en situación más vulnerable o de exclusión social, económica o cualquier modalidad de discriminación.

20 Rohmoser Valdeavellano, Rodolfo. Módulo de autoformación en derechos humanos y acceso a la justicia. IIDH : San José, 2008.

Particular interés tiene para este módulo el desarrollo de los derechos específicos de cuatro de los grupos anteriormente citados, cuyas condiciones especiales les colocan en mayor riesgo de “vulnerabilidad” de sus derechos fundamentales, a saber,

Niñez y Adolescencia

Por su condición diferencial a raíz del proceso de desarrollo que experimentan, y porque constituyen las generaciones que dentro de algunos años estarán a cargo de la toma de decisiones en el país; la protección, defensa, restitución y garantía de los derechos de la niñez y la juventud debe ser una preocupación fundamental para los Estados. Deben proporcionárseles los espacios y condiciones adecuadas para que gocen plenamente de sus derechos fundamentales.

Estamos frente a un colectivo que debe ser protegido de manera “preferencial o calificada” en razón de su particular vulnerabilidad. Esa protección especial no solo involucra el marco de derechos y garantías, sino el tratamiento en el acceso a la justicia, tanto en el ámbito administrativo como en el judicial.

En países como Guatemala, los niños, niñas y adolescentes se enfrentan a problemas generalizados en la región, tales como pornografía infantil, explotación sexual, turismo con fines sexuales, tráfico de niños y niñas, explotación laboral y violencia de todo tipo, producto del narcotráfico, la xenofobia, el racismo, la guerra vivida e, incluso, la violencia intrafamiliar.

Cabe anotar que el tratamiento de los niños y adolescentes ha pasado de considerarles como “objetos” de tutela a estimarles como verdaderos sujetos que requieren una protección integral. Así lo disponen y reconocen tanto la Declaración sobre los Derechos del Niño²¹, como la Convención sobre los Derechos del Niño²² de 1989. Conforme a los principios y postulados de dichos instrumentos, se promulgó en Guatemala la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (Decreto 27-2003 del Congreso de la República). Dicha ley señala en su artículo 1 que su propósito es lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos.

En su articulado, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia desarrolla lo concerniente a derechos de la niñez y adolescencia así como de las obligaciones del Estado y las personas encargadas del cuidado y atención de las y los niños así como de los adolescentes. Como se indica con anterioridad, esta ley supera la idea que los menores son objeto de tutela indicando que los mismos son sujetos de protección.

21 Documento disponible en: http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/25_sp.htm

22 Documento disponible en: http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/k2crc_sp.htm

Mujeres

Sin lugar a dudas uno de los avances más importantes que la doctrina de los Derechos Humanos ha generado se observa en los distintos esfuerzos en pro de la equidad de género y la eliminación de la discriminación contra la mujer. Algunos de los instrumentos internacionales más importantes en ese sentido son²³:

- La Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 7 de noviembre de 1967.
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Facultativo.
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

Merece la pena citar también la parte conducente de la sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad el 7 de marzo de 1996, en el expediente 936-95, referente a la inconstitucionalidad general planteada contra varios artículos del Código Penal por el carácter discriminatorio con que abordaban las diferencias entre los géneros. En dicho documento, el tribunal consideró que

El derecho de igualdad adquiere en nuestra Constitución un pleno reconocimiento como valor supremo en el artículo 4o. que establece: ‘En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades’. El artículo 232 del Código Penal establece que comete el delito de adulterio, la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y quien yace con ella sabiendo que es casada; y que si el hecho se practicare reiteradamente en el hogar conyugal, con publicidad o con escándalo, la pena se agravará en una tercera parte y que será sancionado con prisión de seis meses a dos años. Al confrontar dicho precepto con el artículo 4o. de la Constitución, se establece que se trata en forma discriminatoria a la mujer casada por su sexo, pues la concurrencia de los mismos hechos en iguales condiciones o circunstancias si los comete el varón casado no tipifican delito de adulterio, teniendo el género una relación directa e inequívoca con el delito; la conducta infiel de la mujer casada es la que configura el adulterio no así idéntica conducta observada por el hombre casado. Esta figura delictiva que sanciona sólo la infidelidad conyugal de la mujer, da un trato desigual a idénticos actos. No es razonable la diferencia establecida por el legislador para la misma situación fáctica y esta regulación no puede encontrar su ubicación ni justificación dentro de los delitos contra el orden jurídico familiar y contra el estado civil, pues si éstos fuesen los valores protegidos, habría sancionado la infidelidad en igualdad de condiciones para ambos cónyuges. El artículo del Código Penal que se analiza por ser discriminatorio está en contradicción

23 Ver: <http://www.derechos.org/ddhh/mujer/>

con el artículo 4o. de la Constitución que consagra el derecho a no ser discriminado, por lo que es procedente eliminarlo del ordenamiento jurídico. Los artículos 233 y 234 del Código Penal dan al marido la exclusividad del ejercicio de la acción penal para la sanción del delito de adulterio y para que otorgue el perdón para la no persecución del mismo y si el artículo 232 de dicho Código viola el derecho de igualdad, los artículos 233 y 234 de ese cuerpo legal, también lo contradicen y, deben asimismo ser expulsados del ordenamiento legal, en aplicación del artículo 4o. de la Ley Fundamental. El artículo 235 del Código Penal establece: ‘El marido que tuviere concubina dentro de la casa conyugal será sancionado con prisión de cuatro meses a un año. La concubina será sancionada con multa de cincuenta a quinientos quetzales. Lo dispuesto en los artículos 233 y 234 es aplicable al caso de que se trata en el presente artículo’. Es decir trata en forma distinta la conducta infiel del hombre y la mujer tomando como parámetro para la diferencia el sexo lo cual viola el artículo 4o. de la Constitución.

Recientemente ha sido aprobada por el Congreso de la República de Guatemala el Decreto 22-2008, Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. La citada ley señala como sus propósitos centrales:

- Garantizar la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres ante la ley, y de la ley, particularmente cuando por condición de género, en las relaciones de poder o confianza, en el ámbito público o privado quien agrede, cometa en contra de ellas prácticas discriminatorias, de violencia física, psicológica, económica o de menosprecio a sus derechos.
- Promover e implementar disposiciones orientadas a la erradicación de la violencia física, psicológica, sexual, económica o cualquier tipo de coacción en contra de las mujeres, garantizándoles una vida libre de violencia, según lo estipulado en la Constitución Política de la República e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de las mujeres ratificados por Guatemala.

Este texto legal viene a constituirse, desde la perspectiva del sector especializado en el abordaje del tema de género, en un claro avance en el respeto a la mujer, detallando una serie de delitos que atentan contra la mujer o su dignidad así como una serie de obligaciones del Estado a efecto de lograr las condiciones necesarias para el desarrollo de la mujer en el plano de igualdad y libertad.

Pueblos Indígenas

El término “*indígena*”, en sentido amplio, se aplica a todo aquello que es relativo a una población originaria del territorio que habita, cuyo establecimiento en el mismo precede al de otros pueblos o cuya presencia es lo suficientemente prolongada y estable como para tenerla por oriunda. Con el mismo sentido se utiliza, con mayor frecuencia, el término equivalente nativo. También es recurrente hablar de *Pueblos originarios*.

Bajo estas denominaciones se aglutina a los grupos humanos que presentan características tales como:

- pertenecer a tradiciones organizativas anteriores a la aparición del estado moderno,
- pertenecer a culturas que sobrevivieron la expansión planetaria de la civilización europea.

El Acuerdo de Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, suscrito por el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (U.R.N.G.) en la ciudad de México, D.F., el 31 de marzo de 1995, indica lo siguiente sobre el tema de pueblos indígenas:

1. El reconocimiento de la identidad de los pueblos indígenas es fundamental para la construcción de la unidad nacional basada en el respeto y ejercicio de los derechos políticos, culturales, económicos y espirituales de todos los guatemaltecos.
2. La identidad de los pueblos es un conjunto de elementos que los definen y, a su vez, lo hacen reconocerse como tal. Tratándose de la identidad maya, que ha demostrado una capacidad de resistencia secular a la asimilación, son elementos fundamentales:
 - a. La descendencia directa de los antiguos mayas;
 - b. Idiomas que provienen de una raíz maya común;
 - c. Una cosmovisión que se basa en la relación armónica de todos los elementos del universo, en el que el ser humano es sólo un elemento más, la tierra es la madre de la vida, y el maíz es un signo sagrado, eje de su cultura. Esta cosmovisión se ha transmitido de generación en generación a través de la producción material y escrita y por medio de la tradición oral, en la que la mujer ha jugado un papel determinante;
 - d. Una cultura común basada en los principios y estructuras del pensamiento maya, una filosofía, un legado de conocimientos científicos y tecnológicos, una concepción artística y estética propia, una memoria histórica colectiva propia, una organización comunitaria fundamentada en la solidaridad y el respeto a sus semejantes, y una concepción de la autoridad basada en valores éticos y morales; y
 - e. La auto-identificación.
3. La pluralidad de las expresiones socioculturales del pueblo maya, que incluyen los Achi, Akateko, Awakateko, Chorti, Chuj, Itza, Ixil, Jakalteko, Kanjobal, Kaqchikel, Kiche, Mam, Mopan, Poqomam, Poqomchi, Qeqchi, Sakapulteko, Sipakapense, Tektiteko, Tzutujil y Uspanteko, no han alterado la cohesión de su identidad.
4. Se reconoce la identidad del pueblo maya así como las identidades de los pueblos garífuna y xinca, dentro de la unidad de la nación guatemalteca, y el Gobierno se compromete a promover ante el Congreso de la República una reforma de la Constitución Política de la República en este sentido.

Un adecuado abordaje de los derechos específicos de los pueblos indígenas puede realizarse a partir del análisis de la opinión consultiva de la Corte de Constitucionalidad respecto de la compatibilidad del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo con la Constitución Política de la República de Guatemala.

Análisis y Reflexión: el propósito de este ejercicio es sensibilizar a los operadores de justicia en cuanto a los derechos de los pueblos indígenas, partiendo del análisis de la constitucionalidad del Convenio 169 de la OIT.

Ejercicio #15. Análisis de fallos de la CC.

Continuando con el ejercicio de búsqueda de jurisprudencia en el sitio web de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala (CC), consulte y analice la opinión consultiva No.199-95.

A continuación responda las siguientes interrogantes:

1. ¿Qué opinó la CC respecto a la posibilidad de que el Estado de Guatemala ratifique un tratado como el Convenio 169? ¿Es constitucional?
2. ¿Está de acuerdo con las consideraciones que hizo la CC respecto al derecho a la libre autodeterminación de los pueblos? ¿Por qué? (Se recomienda buscar y consultar en internet “libre determinación pueblos” y especialmente el análisis de la Carta de la ONU).
3. Confronte las consideraciones de la CC respecto a la “consulta” a pueblos indígenas de la opinión consultiva en análisis, con el fallo del mismo tribunal dictado en el expediente 1179-2005 – Consulta de Buena Fe en Sipacapa, San Marcos. ¿Son congruentes ambos fallos? ¿Qué opinión le merece la posibilidad de realizar esas “consultas”?
4. ¿Comparte la opinión de la CC sobre la aplicabilidad de las costumbres de los pueblos indígenas para la resolución de conflictos? ¿Por qué?

Personas con retos especiales²⁴

Este grupo con especial vulnerabilidad, conocido inicialmente como (“personas viviendo con alguna discapacidad”), resulta muy ilustrativo para la comprensión de la evolución de la teoría de los derechos humanos. Su referencia ha pasado desde acepciones paternalistas e incluso peyorativas de “minusválidos”, “incapacitados” o “discapacitados” hasta las que hoy en día les identifican como personas con capacidades o habilidades diversas.

24 Se recomienda la consulta de las siguientes páginas web: <http://www.iesalc.unesco.org.ve/general/discapacidad-juridicos.htm> <http://usuarios.discapnet.es/ajimenez/docsint.htm>

La terminología que se ha utilizado para catalogar a estas personas, como ya se indicó, está inmersa en una serie de connotaciones que, voluntaria o involuntariamente, consciente o inconscientemente, reflejan la percepción que algunas personas tienen de ellos como “inferiores”. Denominarles “incapacitados” o “discapacitados”, es decir, que no son capaces de hacer algo por sí mismos y por su condición particular, o “minusválidos”, como se denominan en la Constitución Política de la República de Guatemala; es referirlos como personas que “valen” menos o “se pueden valer” menos. Esto no es más que querer percibir el mundo desde la perspectiva de grupos mayoritarios. Interesante sería lo que una persona, a quien denominamos “incapacitado” porque adolece del sentido de la visión, pueda expresar respecto a nuestras capacidades auditivas, por ejemplo. Ello por cuanto, como es usual, una persona que padece ceguera desarrolla en mayor medida sus otros sentidos.

“Discapacitados”, si bien responde a esa noción de personas con capacidades distintas, no termina de ser universalmente aceptado pues conlleva una categorización de las personas, con base en ese criterio diferenciador de las “capacidades” que se tienen, cuando conforme la doctrina y principios de los derechos humanos, es la persona el centro y fin de los mismos, en atención a su dignidad intrínseca.

La ONU ha luchado por mejorar la vida de las personas con retos especiales. En el decenio de 1970, el concepto de los derechos humanos de las personas con discapacidad ganó más aceptación internacional. En 1971 fue aprobada por la Asamblea General la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental y en 1975, la Declaración de los Derechos de los Impedidos, la cual fija las normas para el trato igual y el acceso igual a los servicios que aceleran la integración social de estas personas.

En el Año Internacional de los Impedidos (1981) se adoptó el Programa de Acción Mundial para los Impedidos y la proclamación del Decenio de las Naciones Unidas para los Impedidos (sólo en inglés 1983-1992). Debido a que a pesar de los esfuerzos de las Naciones Unidas “en pro de la igualdad de oportunidades”, los discapacitados seguían siendo discriminados, la Asamblea adoptó en 1991 los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, y apoyó en 1994 una Estrategia a largo plazo para promover el Programa de Acción Mundial para los Impedidos que busca una sociedad para todos²⁵.

25 En: http://www.cinu.org.mx/temas/desarrollo/dessocial/integracion/p_dis.htm

UNIDAD V

El sistema de justicia como garante de los derechos humanos

Objetivo:

- Que los operadores de justicia se sensibilicen sobre el papel que cumplen en la resolución de conflictos y en el otorgamiento de derechos humanos, especialmente cuando los usuarios son personas vulnerables y con necesidades y requerimientos diferenciados.

Papel de la justicia en la defensa de derechos humanos

Ya en la introducción del presente módulo se expresó que la eficacia del Sistema de Administración de Justicia condiciona directa e inmediatamente la confianza de la sociedad en el cumplimiento de las normas que integran su ordenamiento jurídico.

Ejercicio de reflexión: con esta acción se pretende que el participante interiorice y reflexione sobre la importancia del Sistema de Justicia en la sociedad.

Ejercicio #16. Intercambio de percepciones.

El/la facilitador(a) del módulo, en sesión plenaria o en foro de discusión, moderará un ejercicio de intercambio de opiniones, percepciones y comentarios sobre la importancia que el Sistema de Justicia juega en la sociedad. El ejercicio deberá tratar los siguientes temas:

- Las funciones principales del Estado
- El Derecho como instrumento para la solución de conflictos
- La dignidad de los usuarios del Sistema de Justicia
- Responsabilidad individual como Operador o Auxiliar de la Justicia
- Dignificación del cargo público dentro del Sistema de Justicia

Reflexione en forma individual sobre cada uno de los temas indicados y otros relacionados con los mismos que considere relevantes, a fin de preparar su participación en el ejercicio.

El acceso a la justicia

El acceso a la justicia es, indiscutiblemente, un derecho subjetivo público que corresponde a todas las personas, tanto individuales como jurídicas, sean cubiertas por el Derecho Privado o por el Derecho Público. Tanto es así que la Constitución establece a lo largo de su articulado, el tema de acceso a la justicia con el objeto de poner de manifiesto la enorme importancia que los mismos tienen en el fortalecimiento del Estado de Derecho. Esto equivale a decir que no es posible concebir al Estado de Derecho si al mismo tiempo no se garantizan las normas que permiten el acceso a la justicia. El Estado que no promueve la solución pacífica y civilizada de las controversias interpersonales, a través de los mecanismos legales adecuados para ello, o que no establece vallas infranqueables al poder del Estado frente a los ciudadanos, es un Estado que puede considerarse fallido. Al igual que lo será un Estado

que no brinda a toda su población, sin distinción alguna, igualitarios medios de acceso a sus servicios. Desde el plano internacional, el tema de acceso a la justicia ha sido abordado por los siguientes instrumentos:

<p>Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, A.G. res. 34/169, anexo, 34 U.N. GAOR Supp. (No. 46) p. 186, ONU Doc. A/34/46 (1979).</p>
<p>Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev.1 p. 112 (1990).</p>
<p>Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev.1 p. 118 (1990).</p>
<p>Directrices sobre la Función de los Fiscales, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev. 1 p. 189 (1990).</p>
<p>Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, ONU Doc. A/CONF.121/22/Rev.1 p. 59 (1985).</p>
<p>Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), A.G. res. 45/110, anexo, 45 U.N. GAOR Supp. (No. 49A) p. 197, ONU Doc. A/45/49 (1990).</p>
<p>Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extra-legales, arbitrarias o sumarias, recomendada por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65, del 24 de mayo de 1989.</p>
<p>Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, E.S.C. res. 1984/50, anexo, 1984 U.N. ESCOR Supp. (No. 1) p. 33, ONU Doc. E/1984/84 (1984).</p>
<p>Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, A.G. res. 40/34, annex, 40 U.N. GAOR Supp. (No. 53) p. 214, ONU Doc. A/40/53 (1985).</p>

<p>Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, G.A. res. 55/25, annex I, 55 U.N. GAOR Supp. (No. 49) at 44, U.N. Doc. A/45/49 (Vol. I) (2001).</p>
<p>Protocolo Para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional G.A. res. 55/25, annex II, 55 U.N. GAOR Supp. (No. 49) at 60, U.N. Doc. A/45/49 (Vol. I) (2001).</p>
<p>Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, G.A. res. 55/25, annex III, 55 U.N. GAOR Supp. (No. 49) at 65, U.N. Doc. A/45/49 (Vol. I) (2001).</p>
<p>Tratado Modelo de Extradición, G.A. res. 45/116, annex, 45 U.N. GAOR Supp. (No. 49A) at 212, U.N. Doc. A/45/49 (1990).</p>
<p>Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales, G.A. res. 45/117, anexo, 45 U.N. GAOR Supp. (No. 49A) at 215, U.N. Doc. A/45/49 (1990).</p>
<p>Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia retributiva en materia penal, ECOSOC Res. 2000/14, U.N. Doc. E/2000/INF/2/Add.2 a 35 (2000).</p>

Es notorio que en Guatemala existen serias deficiencias por cuanto no se garantiza plenamente el acceso de la población a la justicia. Importantes grupos poblacionales están al margen de ella en razón de las enormes distancias en que se encuentra un poblado de otro. Al mismo tiempo, la oferta de justicia se ha quedado atrás en vista del enorme incremento que ha tenido la población en los últimos años, pudiéndose observar con preocupación que por razones de índole presupuestaria, entre otras que se analizarán más adelante en este Manual, no ha sido posible hasta el momento ofrecer una pronta y cumplida justicia que satisfaga los crecientes requerimientos de los usuarios al respecto y menos aún de aquellos grupos en situación especial de desventaja, tales como las personas con algún tipo de discapacidad, las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, entre otros

Los acuerdos de paz y el acceso a la justicia²⁶

En el Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática se estableció que

La reforma y la modernización de la administración de justicia deben dirigirse a impedir que ésta genere y encubra un sistema de impunidad y corrupción. El proceso judicial no es un simple procedimiento regulado por códigos y leyes ordinarias, sino el instrumento para realizar el derecho esencial de las personas a la justicia, el cual se concreta mediante la garantía de imparcialidad, objetividad, generalidad e igualdad ante la ley.

Una prioridad a este respecto es la reforma de la administración de justicia, de manera que se revierta la ineficacia, se erradique la corrupción, se garantice el libre acceso a la justicia, la imparcialidad en su aplicación, la independencia judicial, la autoridad ética, la probidad del sistema en su conjunto y su modernización²⁷.

En ese Acuerdo el Estado también se comprometió a garantizar el libre acceso a la justicia y en el propio idioma, así como a respetar el carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe del país.

Dificultades en el acceso a la Justicia

Existen diversos factores que limitan o hasta impiden que la mayoría de la población acceda al sistema estatal de justicia. Uno de tantos factores es la distancia que separa a muy numerosos sectores de la población de los tribunales ante los que tendrían que hacer valer sus derechos. Otro es el relativo a la capacidad económica de las personas: obviamente, a menor capacidad adquisitiva, menor será la posibilidad de lograr consejo legal, ya que éste implica gastos que la gran mayoría de la población no puede cubrir.

Por otro lado, el organismo del Estado encargado constitucionalmente de proporcionar esa importante función, es decir, el Organismo Judicial, carece del presupuesto necesario que le permita cumplirla a cabalidad.

A pesar de estas carencias, es preciso indicar la labor que las diferentes Cortes Supremas de Justicia han llevado a cabo para acercar la justicia a la población en los últimos años. Así, han creado Centros de Administración de Justicia en diferentes lugares de la República, en coordinación con el Ministerio Público, el Ministerio de Gobernación y el Instituto de la Defensa Pública Penal. Igualmente, desde 1998 está funcionando el Centro Piloto de Me-

26 El contenido completo de esta Unidad, corresponde al incluido del módulo elaborado por el lic. Rodolfo Rohrmoser Valdeavellano. No se cita textual en atención a algunas modificaciones de forma y redacción elaboradas.

27 Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. *Acuerdos de Paz*. Marzo de 1996. III Sistema de Justicia. Párrafos 9 y 10. Pág. 148.

diación y Conciliación del Organismo Judicial, que también ha abierto oficinas en distintos puntos del interior de la República. Asimismo, cumpliendo con el Plan de Modernización que se ha trazado, el Organismo Judicial ha establecido desde 1998 un número importante de nuevos tribunales, y de esa cuenta, desde 1999, cada municipio dispone al menos de un Juzgado de Paz. Sobresale también la creación de los Juzgados de Paz Móviles, pues acercan los servicios de justicia a la población de escasos recursos económicos y cuyo acceso a los Tribunales de Justicia con sedes fijas resulta dificultoso.

En los últimos diez años el número de las dependencias judiciales creció tres veces más que la población nacional, modificándose la relación de una dependencia judicial por cada 33.000 habitantes en 1990, a una dependencia judicial por cada 22.000 habitantes en el año 2000. El mayor crecimiento se dio en los Juzgados de Primera Instancia, que pasaron de 228 a 501 en el mismo período, por lo que actualmente cada departamento cuenta por lo menos con un Juzgado de Primera Instancia. El mayor incremento de este tipo de juzgados tuvo lugar en los municipios y departamentos fuera de la capital, produciendo una mejora en la cobertura territorial del sistema. En el mismo período se establecieron otras instituciones y mecanismos como el Instituto de la Defensa Pública Penal, la Escuela de Estudios Judiciales, los centros de administración de justicia y varios sistemas de conciliación y mediación²⁸.

Como seguimiento a la ratificación por parte de Guatemala al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y en cumplimiento de los Acuerdos de Paz, el Congreso de la República emitió el Decreto 79-97, que modificó el Código Procesal Penal, creando los Juzgados de Paz Comunitarios, a fin de acercar la justicia oficial a comunidades indígenas alejadas de la capital y encomendó a la Corte Suprema de Justicia nombrar como jueces en materia penal a personas de reconocida honorabilidad y arraigo de dichas comunidades y que pudieran además comunicarse con los usuarios del sistema en la lengua predominante en la respectiva región además del español.

En términos generales, tales juzgados han cumplido los objetivos para los que fueron creados, sin embargo, se ha afirmado que es necesario dar otras competencias a los Juzgados Comunitarios, pues constantemente son requeridos para actuar en asuntos civiles y de familia. También se ha cuestionado que dichos juzgados no aplican los usos y costumbres propios del Derecho Indígena²⁹.

28 Citado en: Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los derechos humanos. *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas en Guatemala*. 2003. Pág. 21.

29 Vega Girón, Astrid. *El acceso a la justicia de las comunidades indígenas*. Tesis presentada a la Facultad de C.C.J.J. y S.S. de la Universidad Rafael Landívar. Octubre de 2004. Pág. 67.

Informe del Relator Especial de la ONU

El Relator Especial sobre la independencia de los magistrados, jueces y abogados, Param Coomaraswamy, de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, visitó Guatemala durante los años 1999 y 2001³⁰, habiendo rendido un importante informe sobre su percepción de las dificultades en el acceso a la justicia. Algunas de sus observaciones se resumen a continuación, dada la trascendencia que las mismas tienen para el tema que se está tratando. A su juicio, el sistema jurídico que garantiza los derechos fundamentales de las personas es bastante aceptable, pues la Constitución de 1985 establece un régimen de gobierno democrático basado en la separación de poderes y el imperio del Derecho.

El poder judicial es independiente y dispone de las instituciones básicas para la realización de un gobierno constitucional. La independencia institucional del Organismo Judicial y la de los jueces están protegidas. Con respecto a los derechos humanos, la Constitución estipula que los tratados internacionales y regionales celebrados por el Estado tienen preeminencia sobre las leyes internas. Como el gobierno ha ratificado varios de los principales tratados internacionales sobre derechos humanos, ello significa que la Carta Internacional de Derechos Humanos forma parte del orden jurídico guatemalteco. Sin embargo, el Relator agregó que el grado de aplicación y puesta en práctica de este excelente conjunto de disposiciones progresistas y tratados vigentes, ha sido desalentador. El sistema de administración de justicia, devastado por el conflicto armado, quedó marginado y no se ha recuperado. La desatención de que ha sido objeto desde entonces ha acentuado su ineficacia, abriendo las puertas de la justicia a la corrupción, el tráfico de influencias y los males conexos.

El Relator consideró además que la Corte Suprema de Justicia ha omitido tomar medidas para inspirar confianza en el público respecto del sistema judicial. Hace notar que de los funcionarios que entrevistó ninguno le negó la vigencia generalizada de la impunidad y pudo comprobar que en el gobierno no existe una verdadera voluntad política para erradicarla. Que de seguir las cosas así, continuará la desilusión de la ciudadanía, que ha perdido ya la confianza en la administración de justicia y la está haciendo por mano propia, lo cual afecta notoriamente tanto la seguridad jurídica como la plena realización del Estado de Derecho.

En la actual situación de funcionamiento inadecuado de la administración de justicia, la comunidad indígena maya, la mayor de los grupos étnicos del país, que representa más del 50% de su población, parece resultar gravemente afectada. Sus quejas respecto del acceso al sistema general de administración de justicia son totalmente legítimas: debido a la pobreza y a la falta de medios de asistencia jurídica se les niega la adecuada asistencia judicial ante los tribunales, ello se agrava por la ineficiencia e incompetencia de los servicios de

30 Naciones Unidas. Comisión de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados sobre la misión a Guatemala en el 2001*. 21 de Diciembre de 2001. Disponible en: <http://www.oacnudh.org.gt/documentos/publicaciones/KIT%20INSTRUMENTOS%20INTERNACIONALES/9%20MECANISMOS%20ESPECIALES/9.7%20Recomendaciones%20Param%20Coomaraswamy.pdf>

interpretación prestados por los tribunales para atender sus necesidades. El Relator tomó noticia de que la comunidad maya dispone de un sistema de solución de litigios razonablemente desarrollado, basado en el Derecho Consuetudinario, aunque advirtió que no dispuso del tiempo necesario para estudiarlo a fondo. La omisión del sistema general de administración de justicia de dar acceso adecuado a dicha comunidad hace que el reclamo de que se reconozcan sus costumbres y prácticas resulte comprensible.

Con respecto a otros grupos vulnerables, tales como las mujeres, se indicó que el orden jurídico guatemalteco está plagado de disposiciones discriminatorias por razón de género, así como del preocupante índice de violencia y de delitos cometidos hacia su sexo.

Informe del Relator Especial de la ONU sobre pueblos indígenas

El Relator Especial de la ONU sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen, hizo un llamado al gobierno de Guatemala para que proporcione acceso a la justicia a todos los grupos étnicos y para que en particular tome medidas con el fin de asegurar que las áreas habitadas predominantemente por pueblos indígenas puedan beneficiarse con el acceso al sistema judicial. Opinó que la Corte Suprema de Justicia debe seguir incrementando la cobertura de los operadores de justicia en el área rural y capacitar a los jueces, magistrados y otros operadores de justicia para trabajar en regiones multiétnicas, mediante el diálogo con los pueblos indígenas.

Recomendó que en todas las jurisdicciones donde existan pueblos indígenas se cuente con intérpretes jurídicos para ayudarles en asuntos judiciales y administrativos. En especial, debería procurarse que los propios operadores de justicia a todos los niveles conozcan el idioma indígena de la región en la que trabajan. También recomendó que se tomaran medidas legislativas para reconocer y respetar la práctica del Derecho Indígena y las autoridades legales indígenas.³¹

Ejercicio para comprender la percepción del entorno sobre el tema: el objetivo de este ejercicio es recopilar y analizar percepciones respecto al acceso a la justicia, con el fin de integrar un concepto del tema según la representación popular.

Ejercicio #17. Vox Populi.

Identifique a 10 personas, procurando la mayor diversidad en cuanto a la edad y profesión de las mismas. A cada una de ellas, usted le consultará su percepción respecto

31 Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Rafael Landívar. *Cuaderno de Estudio 40*. Guatemala, Septiembre de 2003.

al sistema de justicia en Guatemala y las condiciones de accesibilidad del mismo. Con la información que recopile, deberá elaborar un cuadro comparativo que identifique las características de la persona que le ha formulado el concepto (género, edad y profesión/actividad laboral), el comentario de las personas entrevistadas, la palabra clave que usted identifica de cada percepción, las similitudes y diferencias entre las percepciones vertidas.

A continuación usted deberá concluir con una reflexión sobre los aspectos que las personas consultadas han manifestado en torno al tema. En su reflexión deberá incluir la reacción de las personas consultadas y la suya al realizar el ejercicio.

El derecho indígena

Ejercicio de lectura y establecimiento de mínimos conceptuales: el propósito de este apartado es introducir al tema al cursante, introduciendo una serie de conceptos que se tendrán como punto de partida para los propósitos de este tema dentro del módulo de autoformación.

Ejercicio #18. Entrando en materia.

Visite la página: <http://alertanet.org/antrop-ryf-dc.htm>

Lea el capítulo I: PAUTAS DE COORDINACIÓN ENTRE EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO ESTATAL de la autora Raquel Yrigoyen Fajardo (la dirección electrónica le permite acceder a este material).

A continuación, en no más de dos páginas, exprese su opinión y comentarios sobre el texto.

Principales características del derecho indígena

Este tema se dificulta dado que al tratarse de normas consuetudinarias carecen de la precisión inherente a las disposiciones de Derecho escrito. Como se sabe, con excepción de Inglaterra, la mayoría de los países han tomado partido por este último. La ventaja del mismo es que basta referirse a un Código para que en el momento se encuentre la disposición legal pertinente. A modo de ejemplo, Inglaterra tiene una recopilación de costumbres que facilita grandemente al operador jurídico la obtención de la norma legal adecuada al caso concreto. Por su parte, los pueblos indígenas y tribales se rigen por el Derecho Consuetudinario.

A pesar de tales dificultades, se estima que la norma jurídica en referencia tiene la característica de ser conciliadora, pues uno de los fines de la comunidad en que se aplica es vivir en armonía. La autoridad que la aplica busca siempre la voluntad de acreedor y deudor o de víctima y victimario para superar la discordia y perdonar; como se aprecia, se aplica también el aforismo jurídico de: “más vale un mal arreglo que un buen pleito.”

El Derecho Indígena es esencialmente reparador y no sancionador,³² busca volver las cosas al estado en que se encontraban antes de haberse producido el conflicto. De este modo, siempre debe lograrse que el imputado acepte su responsabilidad y se arrepienta, pidiendo disculpas, sin perjuicio de la sanción que pudiere corresponderle por la falta cometida. Ésta a su vez, nunca podría ser la privación de libertad, cual es el caso normalmente en el Derecho occidental, sin perjuicio de que en algunas situaciones graves, la sanción ha consistido incluso en el extrañamiento, o sea, el exilio de la comunidad. Ese tipo de sanciones podría, eventualmente y según algunos autores, encontrarse en conflicto con normas de categoría superior, es decir, de la Constitución de la República o del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sea, Convencional o General, y consecuentemente, producirse un conflicto entre una normativa y otra que tendría que ser resuelta por el Derecho oficial, sea por la jurisdicción ordinaria, o finalmente, por la jurisdicción constitucional.

Por último, la jurisprudencia, tanto ordinaria como constitucional, tendrían que pronunciarse acerca de la legalidad de algunas sanciones, tales como los azotes o el extrañamiento del lugar de origen, las cuales según el criterio de muchos estarían en contra de la dignidad humana y por esa razón, dicha pena sería violatoria tanto del Derecho oficial como del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció como estándar internacional la aceptación de la costumbre, en tanto no estuviera en contra de los derechos humanos.

Para ampliar sobre este tema visite: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_15_esp\[1\].pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_15_esp[1].pdf)

La normativa legal vigente

Los Acuerdos de Paz -que en la actualidad constituyen ley de la República- toman partido abiertamente por la pluralidad jurídica. Así, el Acuerdo de Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, se refiere al tema de la siguiente manera:

Con la participación de las organizaciones de los pueblos indígenas, dar seguimiento a los compromisos contenidos en el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas respecto a la forma de administrar justicia por parte de dichos pueblos, con

32 RI QETAMB'AL CHE RI SUK'B'ANIK. *Experiencias de aplicación y administración de justicia indígena*, Defensoría Maya, 2001. Pág. 117.

miras a facilitar un acceso simple y directo a la misma por parte de grandes sectores del país que no logran llegar al sistema de justicia o comparecen ante él en condiciones disminuidas³³.

En el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, tales compromisos del Estado, son los siguientes:

Para fortalecer la seguridad jurídica de las comunidades indígenas, el Gobierno se compromete a promover ante el Organismo Legislativo, con la participación de las organizaciones indígenas, el desarrollo de normas legales que reconozcan a las comunidades indígenas el manejo de sus asuntos internos de acuerdo con sus normas consuetudinarias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales internacionalmente reconocidos³⁴.

Teniendo en cuenta el compromiso constitucional del Estado de reconocer, respetar y promover estas formas de organización propias de las Comunidades indígenas, se reconoce el papel que corresponde a las autoridades de las comunidades, constituidas de acuerdo a sus normas consuetudinarias, en el manejo de sus asuntos³⁵.

Es notorio que tales Acuerdos están conformes con la concepción que se tiene del Estado guatemalteco, en la Constitución de la República, como una patria multicultural, pluriétnica y multilingüe, que no se proclama como un Estado centralista y monocultural, sino que advierte: “Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos”³⁶.

Del concepto “costumbres” al que se refiere la Constitución de la República, así como del precepto anterior ¿podría inferirse válidamente que se está reconociendo la existencia de normas “consuetudinarias” calificables como jurídicas?. Lo ideal habría sido que el legislador constituyente hubiese desarrollado más la importante concepción a que se refieren las normas citadas, o al menos, que el legislador ordinario hubiera emitido la ley a que se refiere el artículo 70 constitucional con iguales propósitos. Lamentablemente, no se cuenta ni con una ni otra cosa.

Para ampliar sobre el tema, consulte:

33 *Acuerdo de Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática*. Apartado IV, numeral 16, literal d.

34 *Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas*. Apartado IV, numeral E, literal 3.

35 *Ibid.* Apartado IV, numeral B, literal 2.

36 *Constitución Política de la República de Guatemala*. Artículo 66.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/20062/pr/pr7.pdf>

Por tanto, el tema es eminentemente interpretativo y por supuesto, cada grupo de opinión puede razonar su posición como más le parezca, mientras lo haga fundamentado en criterios que tengan apoyo sustancial. La incertidumbre reinará, hasta que el legislador no tome partido por una u otra tesis. Sin embargo, el Convenio 169 de la OIT sobre Derechos de Pueblos Indígenas y Tribales, con rango superior al ordenamiento interno, como se verá adelante, vincula al Estado con el reconocimiento del derecho propio para las comunidades indígenas.

Otro punto a discutir es el relativo al auténtico sentido jurídico del concepto “costumbre” que es el que aquí interesa, pues su conceptualización vulgar y corriente, por así decirlo, todo el mundo la conoce y si existe duda, bastará con remitirse al diccionario de la Real Academia Española. Tanto en Derecho Internacional como en el Derecho Interno, por tal concepto debe entenderse una de las fuentes legales, no escritas, que impone el uso repetido en el tiempo de una conducta, la cual recibe el consentimiento tácito del pueblo, según la concepción del propio Ulpiano. Concretamente, la costumbre es la repetición de ciertos actos, de manera espontánea y natural, que por la práctica y por el consentimiento del pueblo adquiere fuerza de ley. Por ende, es un Derecho, el más genuino de todos, ya que está ratificado por el consenso unánime del pueblo³⁷. Siendo así, es evidente que la costumbre tiene mayor legitimidad que el Derecho escrito.

La costumbre está reconocida como fuente del Derecho guatemalteco con la limitación de que regirá sólo en defecto de ley aplicable, o por delegación de ésta, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada³⁸.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que además de ser un tratado internacional multilateral y por ende, regido por el Derecho Internacional General, es ley de la República, -ya que fue aprobado y ratificado conforme a la Constitución³⁹-, tiene un contenido eminentemente de derechos humanos –derechos denominados por la doctrina como de la tercera generación, o sea, derechos de los pueblos- y por ende, posee preeminencia sobre el Derecho Interno.

Ha quedado acreditado que la Constitución reconoce la costumbre de los pueblos indígenas, asimismo, que la Ley del Organismo Judicial regula que ésta pueda regir cuando la propia ley lo permita; y también que el Convenio 169 así lo dispone. Consecuentemente,

37 Guillermo Cabanellas. *Diccionario de Derecho Usual*, Tomo I. Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1974. Pág. 542.

38 *Ley del Organismo Judicial*. Artículo 2, reformado por el artículo 1 del Decreto 11-93 del Congreso de la República.

39 Decreto No. 9-96 del Congreso de la República del 5 de marzo de 1996 y Acuerdo del Presidente de la República del 10 de abril de 1996.

tal costumbre o su equivalente, el Derecho Consuetudinario⁴⁰ de los pueblos indígenas, es aplicable en Guatemala con toda la fuerza legal que es dable concebir a las normas jurídicas. *Ergo*, los jueces deben hacer aplicación de esas normas cuando el caso concreto lo demande, con las salvedades que una y otra ley establecen, vale decir, que su aplicación pueda determinar una afectación a disposiciones legales de jerarquía superior –derechos humanos- establecidas en la Carta Magna, en el Derecho Internacional Convencional de los Derechos Humanos, vigente en Guatemala, o en las normas del Derecho Internacional General de los Derechos Humanos⁴¹.

El peritaje cultural

Al respecto es preciso tener en cuenta que la manera en que el juez se aproxime al conocimiento de la norma pertinente del Derecho Indígena presenta de suyo un problema, el cual debe ser resuelto conforme las disposiciones pertinentes del Derecho oficial que se refieren a los conflictos de las leyes en el espacio, las cuales a su vez, parecen ser suficientemente explícitas al respecto. Concretamente, la aplicación la hará el juez de oficio, ya que el juez conoce el Derecho –*jura novit curia*-, no obstante, si dudare de su vigencia, texto y sentido, podrá recurrir –como lo hace en casos análogos, y concretamente, en materia de Derecho Internacional- a un peritaje, el cual se desarrollará de conformidad con las reglas procesales pertinentes, es decir, penales, civiles, entre otros. El juez, para el caso concreto del Derecho Indígena, echará mano del denominado peritaje cultural, de frecuente aplicación ante los tribunales⁴². En otras palabras, el juez, de oficio o a petición de parte, promoverá un peritaje cultural que le informará sobre esta materia de especialidad.

El peligro de la aplicación de un sistema a otro es, consecuentemente, la no deseable interferencia entre ellos, la cual resultará más evidente si la costumbre aplicada se halla en contra de normas de jerarquía superior. Si ello sucede, se pondría en funcionamiento el sistema jurídico oficial que, como ya se advirtió, permite que la costumbre intervenga en un caso concreto pero con la condición de que no se encuentre en antagonismo con la Constitución ni con los derechos humanos⁴³. Si ése fuere el caso, habría la posibilidad que los mecanismos establecidos en el Derecho oficial –amparo, inconstitucionalidad, entre otros- pudieran intervenir, con el consiguiente peligro para la subsistencia de los fallos emitidos con apoyo en el Derecho Indígena.

40 Derecho Consuetudinario es el que emana de la costumbre, o el Derecho no escrito, según el Diccionario de Derecho Usual... Pág. 637.

41 Éstas últimas imperativas en Guatemala según mandato de artículo 149 de la Constitución. Para mayor información, remitirse a la Unidad V de este Módulo.

42 Ver para mayor información: ASIES, *Derecho Consuetudinario Indígena en Guatemala*, 1995.

43 *Ley del Organismo Judicial*. Artículo 2.

Para ampliar sobre el tema, consulte:

<http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1670/11.pdf>

Ejercicio de análisis: el propósito de este apartado es inducir al cursante al análisis sobre la coexistencia de normas de distinta procedencia.

Ejercicio #19. Para la discusión y análisis.

Visite la página: <http://alertanet.org/dc-ryf-criterios.htm>

Lea el artículo que se presenta y elabore un ensayo de no más de 3 páginas en torno al siguiente tema: ¿deberían emitirse normas legales armonizadoras entre un orden y otro?

Jurisprudencia como evidencia de pluralismo jurídico

Existen muchísimos ejemplos en que los tribunales han reconocido en forma expresa la existencia de normas que no pertenecen al orden jurídico oficial, sino, por así decirlo, al paralelo, esto es, al Derecho Indígena. Ello coloca naturalmente en evidencia que Guatemala posee una pluralidad de sistemas jurídicos y no uno solo, denominado como el oficial. Jueces de Paz y de Primera Instancia de Guatemala y del interior de la República, así como Magistrados de Salas de Apelaciones, han hecho reconocimiento y aplicación de las normas en referencia⁴⁴. Más aún, la Corte Suprema de Justicia, en fallo de casación reciente⁴⁵, mantuvo la tesis de que el imputado no podía ser juzgado dos veces por el mismo delito (principio *non bis in idem*) pues ya había sido juzgado anteriormente conforme las normas, procedimientos y autoridades de la comunidad indígena a la que pertenecía.

A manera de ejemplo, y por la dificultad que el acceso a las mismas presenta, se transcriben dos sentencias que ilustran lo anterior:

44 Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial (CENADOJ). *Recopilación de 24 resoluciones dictadas con fundamento en usos y costumbres indígenas en observancia del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo*. Guatemala, 2004.

45 Sentencia del 7 de octubre de 2004 de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, exp. No. 218-2003, casación interpuesta por Francisco Velásquez López contra la sentencia dictada por la Sala Novena de la Corte Apelaciones, el 13 de agosto de 2003.

PROCESO No. 012-2003
JUZGADO DE PAZ COMUNITARIO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS
DEL DEPARTAMENTO DE PETEN
VEINTIDOS DE ENERO DEL DOS MIL DOS.

En nombre del pueblo de la república de Guatemala, se procede a dictar sentencia, dentro del presente proceso seguido en contra del sindicado ROBERTO COY CAAL, de datos conocidos en autos, en donde aparece como ofendida RAUL CHOLOM CHOC, no hay representación del Ministerio Público, tampoco actor civil, ni tercero civilmente demandado, ni tampoco hay abogado defensor, tal como lo manifestó el sindicado. II) En relación al hecho que se juzga: consta en denuncia planteada en este Juzgado de Paz Comunitario del municipio de San Luis, del departamento de Petén, por el señor RAUL CHOLOM CHOC, manifestando que el Señor ROBERTO COY CAAL, cuando él se disponía a citar a los vecinos de la comunidad Nacimiento Machaquilaito, para efectuar limpieza de la escuela y arreglo de la cocina de la misma, el Señor COY CAAL sin mediar palabra lo agarró a bofetadas ocasionándole golpes. III) Pudiendo ser la sentencia condenatoria o absolutoria, deberá observarse la prevalencia de la ley constitucional, y los fines del proceso, y con respecto a los usos y costumbres del pueblo indígena, multiétnico, pluricultural, y plurilingüe, la equidad y los principios generales del derecho y tratados internacionales en materia de derechos humanos, como consecuencia de los Acuerdos de Paz, luego del análisis valorativo jurídico que se hace apreciando las cuestiones de existencia del ilícito que se juzga y la posible participación del acusado en el mismo, este juzgado coincide en lo siguiente: que sobre dichos extremos se cuenta con los medios de prueba siguientes: a) Declaración de la parte ofendida: “El día tres de enero como a eso de las dieciséis horas aproximadamente del año en curso cuando el ofendido se dedicaba a cumplir con sus obligaciones como segundo mayor de la comunidad, procedió a citar a los vecinos para hacer limpieza chapeo en el predio de la escuela y reparación de cocina de la misma, al pasar frente a la tienda propiedad del Señor MANUEL XOL el señor ROBERTO COY CAAL, sin haber ningún motivo lo agredió a bofetadas, ocasionándole golpes en la vista. B) Declaración del sindicado quien manifestó: El día veintiuno de diciembre del año dos mil dos, como a eso de las nueve de la noche el Señor Raúl Cholom Choc estaba un poco tomado y me dio unos golpes y yo lo dejé así, pero el día tres de enero yo le pegué porque lo tenía pendiente. “Por tal razón en relación a la tipificación jurídica del ilícito Penal encaja en el artículo 481 DE LAS FALTAS CONTRA LAS PERSONAS inciso 1ero. El cual estipula. Será sancionado con arresto de veinte a sesenta días. Iº. Quien causare a otro lesiones que le produzcan enfermedad o incapacidad para el trabajo por diez días o menos; IV) El Juez para juzgar las faltas oír a la parte ofendida o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado. Si este reconoce su culpabilidad y no se estiman ulteriores diligencias el Juez en el acta que levante dictará la sentencia que corresponda, aplicando la pena si es el caso, ordenado el comiso o la destitución de la cosa secuestrada. En el presente caso

que hoy ocupa después de analizar la denuncia, oír la declaración de la parte ofendida, la declaración de la parte sindicada, se estima que la conducta del sindicato fue anómala, e incurrió en una FALTA CONTRA LAS PERSONAS, artículo 481 inciso I°. y en base al artículo 58 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual estipula: IDENTIDAD CULTURAL: Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo con sus valores, su lengua y sus costumbres; artículo 66 el cual reza: PROTECCION A GRUPOS ETNICOS: Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social. El Artículo I. Inciso a) a los pueblos tribales en países independientes cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguan de otros sectores de la colectividad nacional y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial. B) artículo 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 del Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

DISPOSICIONES LEGALES:

Artículos, 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 16, 17, 58, 66, 203 y 204 de la Constitución política de la República de Guatemala: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 11Bis, 15, 16, 19, 20, 24 24 Bis, 37, 40, 44, 70, 87, 91, 112, 488, 552Bis del Código Procesal Penal. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12. del convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales de países independientes.

PARTE RESOLUTIVA:

Este juzgado de Paz Comunitario resuelve con arreglo a los usos y costumbres, del pueblo indígena la equidad y los principios generales del derecho y con base en lo antes considerado y leyes citadas y en lo que para el efecto determinan los artículos 3, 5, 9, 10, 15, 16, 49, 57, 141, 142, 143 de la ley del Organismo Judicial, al resolver.

DECLARA:

I) Que ROBERTO COY CAAL es autor respectivamente responsable de una FALTA CONTRA LAS PERSONAS, artículo 481 Inciso i°. I) Por el ilícito cometido se le impone el trabajo comunal de veinticinco horas, en Caserío Nacimiento Machaquilaíto, San Luis Petén, el trabajo a realizar queda de la siguiente manera: siete días trabajando tres horas diarias y un día trabajando cuatro horas quedando a criterio del Alcalde Auxiliar y demás autoridades de dicho Caserío en donde sea necesario el trabajo. V) Oficiese al Alcalde Auxiliar de Caserío Nacimiento Machaquilaíto para que haga cumplir con lo impuesto al sindicato, y que oficie por escrito si lo impuesto fue cumplido. VI) Notifíquese.

Inocente Choc Pop Juez de Paz Comunitario Presidente San Luis Petén, Delfin Edward Hernández Ché, Juez de Paz Comunitario; Vocal I San Luis, Petén Rodrigo Abraham Maquin, Juez de Paz Comunitario Vocal II, San Luis, Petén; Alba Betariz Rodríguez Solval, Secretaria Juzgado de Paz Comunitario, San Luis, Petén.

E.312.2003 Of. 6to.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, DE NARCOACTIVIDAD
Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE
DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN
VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES.**

VISTOS:

Se trae a la vista para resolver el requerimiento de Sobreseimiento formulado por la Fiscalía del Ministerio Público local, dentro del expediente penal seguido en contra de: SEBASTIAN POZ HERNÁNDEZ, JULIAN CUTZ VICENTE Y MIGUEL ALVAREZ SONTAY por el delito de: ROBO AGRAVADO; y,

CONSIDERANDO:

LA IDENTIFICACIÓN DE LOS IMPUTADOS: EL PRIMERO: de nombre: SEBASTIAN POZ HERNÁNDEZ, ser de treinta y dos años de edad, casado, guatemalteco, ladrillero, originario del Municipio y departamento de Quetzaltenango, hijo de: SEBASTIAN POZ GONZALEZ (fallecido) y de: FELICIANA HERNÁNDEZ GARCÍA residente en: Once calle callejón veintiocho, casa número sesenta y ocho, zona uno de la ciudad de Quetzaltenango, se identifica con la cédula de vecindad con números de orden y registro I guión nueve, once mil novecientos ochenta y nueve, extendida por el alcalde municipal del municipio de Cantel, departamento de Quetzaltenango, documento que no pone a la vista y lo menciona por recordarlo de memoria; está casado con María Magdalena Ordóñez Chaj, con quien tiene dos hijos de doce y diez años; EL SEGUNDO: de nombre: JULIAN CUTZ VICENTE, de treinta y cuatro años de edad, casado, guatemalteco, comerciante, originario de aldea Santa Ana, Paraje Panumus, del municipio de Momostenango, departamento de Totonicapán, residente en el lugar de su origen, hijo de FELIX CUTZ IXCOY (fallecido) y de: SIMILLONA VICENTE (fallecida), se identifica con la cédula de vecindad con números de orden y registro Hache guión ocho, treinta y cinco mil doscientos sesenta y uno, extendida en el Municipio de Momostenango, departamento de Totonicapán; casado con Juana Ixchop Chanchavac con quien ha procreado tres hijos de doce, diez y nueve años de edad. EL TERCERO: de nombre: MIGUEL ALVAREZ SONTAY, de dieciocho años, soltero, guatemalteco, blockero, originario del municipio y departamento de Quetzaltenango hijo de: JULIAN BONIFACIO ALVAREZ HERNÁNDEZ y de: SIMONA SONTAY residente en: Catorce calle uno guión cuarenta y dos zona dos del municipio y departamento de Quetzaltenango, cédula de vecindad en trámite.

CONSIDERANDO:

LA DESCRIPCIÓN DEL HECHO QUE SE LES ATRIBUYE: “Porque ustedes SEBASTIÁN POZ HERNÁNDEZ y JULIAN CUTZ VICENTE fueron aprehendidos el día uno de marzo a eso de las quince horas en el Paraje Chocotochuy, del Cantón Chiyax del Municipio y departamento de Totonicapán por las siguientes personas: santos Hilario Robles Vásquez, Rosa Yax Pech, Santos Miguel Tacam García, Francisco Sapón Ajpop, Manuela Robles Yax, y con la ayuda de la comunidad de dicho Cantón aproximadamente ciento cincuenta personas y entregados a los agentes de la Policía Nacional Civil, apoyados por personal del núcleo de reserva de la Comisaría cuarenta y cuatro guión cero quince, manifestando los captores que precedieron a la aprehensión de ustedes dos, en virtud de haberlos sorprendido flagrantemente en el interior de un cuarto del domicilio del primer captor Santos Hilario Robles Vásquez, ya que usted JULIAN CUTZ VICENTE llevaba en las manos un equipo de sonido marcha Sharp, color plateado y negro, modelo CD BA ciento veinte serie número cero cero trescientos cuarenta mil seiscientos treinta y dos TC valorado en mil quinientos quetzales exactos y usted SEBASTIÁN POZ HERNÁNDEZ, portaba en la mano derecha una llave de chuchos, color plateada y en la mano izquierda unas tijeras plateadas con óxido, objetos que supuestamente utilizaron para violentar la puerta de madera, cortando una pita de nylon color azul que sujetaba las armellas de la puerta del citado cuarto, así también violentando otra puerta de metal de otra habitación para ingresar a la misma y quebraron los espejos de dos roperos que se encontraban en el interior. “Hechos que se tipifican como el delito de ROBO AGRAVADO que se encuentra contenido en el artículo 252 del Código Penal. “Porque Usted MIGUEL ALVAREZ SONTAY fue aprehendido a las quince horas con treinta minutos del día sábado uno de marzo del año dos mil tres, por un grupo de vecinos de la comunidad del Cantón Chiyax del municipio y departamento de Totonicapán, cuando intentaba darse a la fuga a bordo del vehículo tipo camioneta Sport JF con placas de circulación Particulares ciento cuarenta y ocho mil ciento dos, marca Subaru, color beige, modelo un mil novecientos ochenta, registrado a nombre de Marina Girón Sáenz, residente en la séptima avenida, oficina ochocientos treinta, uno guión veinte, edificio Torre Café, zona cuatro de la ciudad Capital, con número de motor trescientos sesenta y dos mil ochocientos cuarenta, chasis JF diez AM tres Al cero G cero cero cuatro mil ochenta y tres, datos obtenidos de la tarjeta de circulación número cero doscientos ochenta y cinco mil novecientos sesenta y tres, misma que fue entregada por la comunidad siendo aproximadamente como tres mil personas entre hombres, mujeres y niños, quienes manifestaron que usted en el vehículo mencionado esperaba a los dos primeros y al registrar el referido automotor le encontraron un machete, estilo rambo con empuñadura de hule, marca no legible, con hoja de aproximadamente doce pulgadas de largo por uno punto cinco de ancho, por ese motivo, antes que hiciera presencia la Policía Nacional Civil, pobladores del lugar incendiaron el vehículo en el que usted se encontraba.” Hechos que se tipifican como el delito de ROBO AGRAVADO que se encuentra contenido en el artículo 252 del Código Penal.

CONSIDERANDO:

Que el Código Procesal Penal en sus artículos 328 y 345 Quáter establecen: “Sobreseimiento. Corresponderá sobreseer a favor de imputado: 1) Cuando resulte evidente la falta de algunas de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que correspondiere proseguir el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección. 2) Cuando, a pesar de la falta de certeza, no existiere razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio. 3) Cuando, tratándose de delitos contra el régimen tributario...”, “Desarrollo. El día de la audiencia se concederá el tiempo necesario para que cada parte fundamente sus pretensiones y presente los medios de investigación practicados. De la audiencia se levantará un acta y al finalizar, en forma inmediata, el juez resolverá todas las cuestiones planteadas y, según corresponda: 1) [...] 2) decretará el sobreseimiento cuando resultare con certeza que el hecho imputado no existe o no está tipificado como delito, o que el imputado no ha participado en él. También podrá decretarse cuando no fuere posible fundamentar una acusación y no existiere posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba, o se hubiere extinguido la acción penal, o cuando luego de la clausura no se hubiere reabierto el proceso durante el tiempo de cinco años; 3) [...] 4) [...]”

CONSIDERANDO:

Que el convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes establece en uno de los párrafos de su apartado expositivo lo siguiente: “Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven [...]” Artículo 2 del mismo convenio establece en su primer párrafo y numeral dos inciso b) lo siguiente: “1) Los Gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad [...] 2) [...] a) [...] b) Que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones y sus instituciones. Artículo 8 del mismo Convenio: “1 Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomar debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. 2) Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio. 3) [...]” Artículo 9 del mismo Convenio: “1 En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los Tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.” Artículo 10 del mismo Convenio: “1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales. 2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.”

CONSIDERANDO:

En el presente caso el Juzgador al tomar en cuenta una de las principales características del derecho indígena (maya) es que es conciliador porque a diferencia del derecho oficial, contempla las secuelas del “conflicto” sobre los implicados y la comunidad, por ello privilegia la conciliación, el acuerdo mutuo sobre la simple aplicación de la sanción al victimario, busca la reparación del daño ocasionado tanto espiritual como materialmente, contemplando tanto la situación de la víctima como la del victimario, lo que contribuye a restaurar según unas tesis, la armonía entre ambos. Es un sistema jurídico que “Establece las normas de comportamiento, criterios de relación interpersonal, interfamiliar e intercomunitaria, así como las formas de solucionar o arreglar los conflictos que surgen como resultado de las relaciones que se dan en toda la vida, esto confirma que no es un sistema creado para castigar o sancionar sino un sistema que guía o conduce a las comunidades en su interacción social, de tal manera, que se concibe como un proceso educativo para evitar tropiezos e insatisfacciones. Por ello se convierte en un sistema preventivo”. En el ejercicio del Derecho Indígena (maya) se han identificado tres procedimientos fundamentales, los cuales son: El Diálogo, la Consulta y el Consenso, siendo sus características: la reparación, conciliación, dinamismo, función didáctica y la legitimidad adquirida por el aval de su pueblo. Así también al considerar tres de las más importantes recomendaciones para viabilizar el respeto y Reconocimiento del Derecho Indígena siendo éstas: A) En la necesidad de continuar avanzado en la construcción de un sistema nacional de Justicia para que parta de la realidad social existente que es multicultural, multiétnica y multilingüe. De un sistema que termine con la doctrina Jurídica monista y positivista, que se basa en una visión de Estado representativo de un pueblo, con una cultura, un idioma y un único sistema de derecho. B) En el respeto a la diversidad jurídica existente que debe entenderse como un requisito fundamental para consolidar, fortalecer y legitimar el sistema nacional de justicia y que contribuya a su vez a consolidar el proceso de democratización por el que comienza a transitar el país. C) En la obligación que tiene el Estado Guatemalteco de reconocer y respetar los derechos colectivos que le son inherentes a los pueblos indígenas entre los cuales se encuentra el derecho a ejercer su propio sistema jurídico. Así también el Juez de autos al analizar los artículos 46, 58 y 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala como fundamentación jurídica de la vigencia del derecho indígena, se concluye que a través de las mismas se garantiza el libre ejercicio de los derechos reconocidos en estos artículos e implica el derecho que tiene todo ciudadano a ser Juzgado en su propio derecho dentro del marco de su identidad cultural, distinta a la que el Estado define como oficial. Lo

que implica el legítimo respeto de la aplicación del derecho indígena dentro del marco constitucional del Estado Guatemalteco. Al analizar estos artículos debe quedar clara la obligación que adquiere el Estado al reconocer los derechos y la existencia de los “pueblos” o comunidades indígenas en su estructura jurídica. Los artículos constitucionales van más a fondo al establecer que el Estado promueve esas formas de vida y organización social así como la costumbre, traje e idioma. El mandato constitucional del artículo 66 se desarrolla y se viabiliza en la promoción que el Estado a través de los organismos e instituciones que lo componen, está obligado a llevar a cabo, lo que implica un compromiso explícito de actuar conforme los postulados del texto constitucional y tomando en consideración las opiniones consultivas de la Corte de Constitucionalidad, expediente CIENTO SETENTA Y UNO GUIÓN DOS MIL DOS referente al estatuto de Roma y expediente CIENTO NOVENTA Y NUEVE GUIÓN NOVENTA Y CINCO referente al Convenio CIENTO SESENTA Y NUEVE de OIT. En virtud que ya ha quedado explícito, que el convenio 169 está vigente en nuestra legislación y que no contradice ni es incompatible con la legislación constitucional, como quedo sentado por la Opinión de la Corte de Constitucionalidad, que manifiesta: “Esta Corte es del criterio que el Convenio 169 analizado no contradice lo dispuesto en la Constitución y es un instrumento internacional complementario que viene a desarrollar las disposiciones programáticas de los artículos 66, 67, 68, 69 de la misma, lo que no se opone sino que, por el contrario, tiende a consolidar el sistema de valores que programa el texto constitucional”. Y al analizar el acta de fecha: Veinticinco de Junio del año dos mil tres suscrita por las autoridades comunitarias de Chiyax de este municipio y departamento, se concluye en la misma a través de la sanción en ella descrita, que no contraviene disposiciones relativas al Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos ni la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que deviene pertinente su aprobación y reconocimiento legal y en base a tales extremos y las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente enunciadas las cuales al analizarse conjuntamente con los principios de no intervención o de mínima intervención del Derecho Penal, que establece en esencia que el mismo debe intervenir en Ultima Ratio, es decir, cuando las demás instancias legales hubiesen fracasado, cosa que no sucede en el presente caso ya que se dio una efectiva y legal aplicación del Derecho Indígena en la solución del presente conflicto y al concatenarse dicho principio con el de NON BIS IN IDEM el cual en esencia establece que una persona no puede ser Juzgada más de dos veces por el mismo hecho, y que de aplicarse también una sanción oficial o de los contenidos en el Código Penal se estaría contraviendo dicho principio rector y ante la imposibilidad de emitir una sentencia definitiva ya fuese condenatoria o absolutoria en su caso, pertinente resulta ante tal imposibilidad material de juzgar y siendo una causal objetiva de procedencia del sobreseimiento penal procedente resulta declararlo en las presentes actuaciones por Falta de Legitimidad en el ejercicio de la acción penal y pública por parte del Ente Fiscal por ausencia del monopolio de la acción ya que la misma fue asumida íntegramente por las autoridades comunitarias de la comunidad de Chiyax y en aplicación de su derecho indígena lo cual impide a su vez el ejercicio jurisdiccional de este Tribunal ya que previamente existe una

solución alternativa de conflicto como se ve reflejado en el acta de fecha Veinticinco de Junio del año que corre, incorporada al proceso y renunciadas presentadas por los agraviados, y tomándose en cuenta que el propósito del Juzgador en este caso fue que los usos y costumbres de las diversas comunidades étnicas y los procesos de solución alternativa de conflictos deben ser considerados, sin que ello afecte la unidad nacional y los propósitos comunes de los guatemaltecos; por lo que ante tal caso de improcedibilidad y en virtud de la vigencia del auto de procesamiento respectivo, pertinente resulta declarar con lugar el Requerimiento de Sobreseimiento formulado por la Fiscalía del Ministerio Público local, debiendo cesar toda medida de coerción decretada en contra de los imputados: SEBASTIÁN POZ HERNÁNDEZ, JULIAN CUTZ VICENTE y MIGUEL ALVAREZ SONTAY, ordenando su inmediata libertad; y así debe resolverse.

FUNDAMENTO LEGAL APLICABLE:

Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 Bis, 37, 43, 46, 47, 107, 108, 109, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 181, 189, 264, 320, 321, 322, 325, 328, 329, 330, 345 Quáter del Código Procesal Penal; 252 del Código Penal; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Juzgado con base en lo antes considerado, leyes citadas y constancias procesales, al resolver DECLARA: I) CON LUGAR EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR LA FISCALÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO LOCAL y en esa virtud SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO A FAVOR DE LOS SINDICADOS: SEBASTIÁN POZ HERNÁNDEZ, JULIAN CUTZ VICENTE y MIGUEL ALVAREZ SONTAY por el delito de: ROBO AGRAVADO por las razones ya consideradas; II) Como consecuencia se ordena el CESE de toda medida de coerción decretada en contra de los referidos imputados, ordenando su inmediata libertad, remitiendo los formularios respectivos al Centro Preventivo para Varones de la ciudad de Quetzaltenango, lugar donde guardan prisión actualmente los incoados. III) Al causar firmeza la presente resolución se ordena el ARCHIVO de la causa; IV) NOTIFIQUESE.

LIC. EDGAR MANFREDO ROCA CANET. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PENAL.

UNIDAD VI

Sistemas de protección de derechos humanos

Objetivo:

- Familiarizar a los operadores de justicia de Guatemala con la existencia, funcionamiento y utilización subsidiaria de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos como una última instancia de protección una vez que se hayan agotado los recursos de la jurisdicción interna.

Con fines ilustrativos, en este último punto se hace una breve referencia a los sistemas nacional, regional (interamericano) y universal de protección de los derechos humanos.

Sistema nacional de protección de derechos humanos

El sistema nacional de protección de los derechos humanos encuentra su piedra angular en el propio sistema de administración de justicia. En forma complementaria y específica para la materia, la propia Constitución Política de la República ha establecido la jurisdicción constitucional, la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y el Procurador de los Derechos Humanos, como los mecanismos especializados para la protección de los derechos humanos.

La jurisdicción constitucional⁴⁶

La jurisdicción constitucional en Guatemala está establecida y regulada en la Constitución Política de la República, así como en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente⁴⁷.

La Justicia o Jurisdicción Constitucional no es más que el producto del esfuerzo de las sociedades y de los Estados por erradicar la arbitrariedad, sin sacrificar a cambio la valorativa jurídica y la realidad política.

La jurisdicción constitucional es aquella potestad que se atribuye a ciertos órganos judiciales, que pueden o no ser especializados, para que, con arreglo a criterios, técnicas y métodos de interpretación jurídicos, satisfagan las pretensiones que se les planteen basadas en normas de derecho Constitucional. Es el conjunto de normas adjetivas que permiten la real y efectiva aplicación de la normativa sustantiva constitucional.

Las garantías constitucionales

Como punto de partida para tratar este tema, es necesario clarificar que a la luz de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, los términos “garantía constitucional” y “derecho constitucional” no son sinónimos, como muchas veces se expresa.

Los derechos constitucionales son las facultades y atributos fundamentales e inherentes a la persona que el Estado le reconoce y cuyo respeto, observancia y cumplimiento por parte

46 Tomado de: Pablo Gerardo Hurtado García. *El Procurador de los Derechos Humanos y la Justicia Constitucional en Guatemala*. Tesina de maestría en derechos humanos. Universidad Rafael Landívar. Guatemala, 2004.

47 Si bien en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad se contemplan la Opinión Consultiva y los Dictámenes previos a la aprobación de reformas a Leyes Constitucionales, debe expresarse que los mismos forman parte de una función consultiva de la Corte de Constitucionalidad, como órgano especializado en la materia, pero no reúnen los elementos y características necesarias para concebirse como garantías constitucionales y por lo tanto, como parte de la jurisdicción o justicia constitucional.

de él garantizan a aquella las condiciones necesarias para lograr un adecuado desarrollo integral dentro de la sociedad. Por otro lado, las garantías constitucionales son los instrumentos procesales que permiten salvaguardar las disposiciones contenidas en la Constitución, tanto las de carácter subjetivo (derechos de las personas) como las objetivas (organización y funcionamiento del Estado).

En este sentido, el Dr. Jorge Mario García Laguardia⁴⁸, basado en la regulación constitucional guatemalteca, afirma que las garantías constitucionales son “los medios técnico-jurídicos, orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando éstos son infringidos, reintegrando el orden jurídico violado”.

Hoy en día en Guatemala, son tres las garantías constitucionales que contempla el ordenamiento jurídico de esa naturaleza: el amparo, la exhibición personal y la inconstitucionalidad de normas, tanto de planteamiento y efectos con carácter general como para un caso concreto.

El Amparo es la garantía constitucional mediante la cual las personas pueden proteger sus derechos reconocidos por la Constitución y las leyes, salvo su libertad e integridad personales (que son protegidas por la exhibición personal), tanto en forma preventiva, ante la amenaza de violaciones a derechos, como en forma reparadora, cuando la violación hubiere ocurrido. Mediante el amparo se persigue que las actuaciones y resoluciones de los funcionarios y empleados públicos, de cualquier ámbito, se enmarquen en el principio de legalidad en el ejercicio de la función pública, sin causar agravios a las personas; es decir, sin provocar un daño o perjuicio ilegítimo e ilegal a un particular. Se afirma que el amparo es una garantía contra la arbitrariedad. Su ámbito de aplicación incluye actuaciones de personas jurídicas privadas que ejerzan autoridad sobre un determinado grupo de personas.

Este mecanismo judicial constitucional, preserva o restaura, según sea el caso, los derechos fundamentales de las personas cuando éstos sufren amenaza cierta e inminente de vulneración o cuando ya se ha producido el agravio. Tiene la naturaleza de ser un proceso extraordinario y subsidiario pues opera únicamente cuando los procedimientos o recursos ordinarios no han protegido o preservado los derechos humanos garantizados en la Constitución, tratados internacionales, leyes y demás disposiciones pertinentes.

Una característica muy importante de los procesos de amparo es que son personalísimos y por ende, no se dirigen a terceros ya que el agravio que afecta al interponente debe ser personal y directo.

La Exhibición Personal o Habeas Corpus ha sido establecida como el instrumento procesal de protección de la libertad, seguridad e integridad individuales. Garantiza la libertad a quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo en el goce

48 García Laguardia, Jorge Mario. *La Defensa de la Constitución*. USAC – Universidad Autónoma de México. Guatemala, C.A. 1983. Pág. 24.

de la misma, amenazado con la pérdida de ella. De igual manera, garantiza la integridad de quien sufre vejámenes aún cuando su prisión o detención estuviera fundada en la ley.

Por su parte, la Inconstitucionalidad de Normas constituye la más democrática expresión del control de constitucionalidad, a través del cual, en acatamiento del principio de supremacía constitucional, se confrontan las leyes, reglamentos o cualquier disposición de carácter general con la Constitución, a fin de que las disposiciones de ésta prevalezcan ante cualquier conflicto normativo y así preservar la jerarquía de normas que el indicado principio establece. La inconstitucionalidad de normas en Guatemala presenta dos modalidades: la acción de carácter general y la inconstitucionalidad en casos concretos.

Para más información sobre el tema se recomienda consultar:

<http://www.cc.gob.gt>

El Procurador de los Derechos Humanos⁴⁹

El *Ombudsman* es un órgano de control de la regularidad jurídica de la organización estatal y, debido a las funciones que desarrolla hay quien ha afirmado que es “una figura un tanto romántica y actual, entre Robin Hood y un jefe de relaciones públicas; que lucha tanto contra su propio gobierno como contra las multinacionales y puede poner en vereda al propio poder judicial”⁵⁰.

Este peculiar funcionario recibe diferentes denominaciones, así, en Francia existe el “Mediador”; en Portugal, el “Proveedor de Justicia”; el “Comisionado Parlamentario” en el Reino Unido; “Defensor del Pueblo” en España y “Defensores Cívicos” en Italia.

La gestión del Procurador de los Derechos Humanos es generalmente preparatoria del trabajo de otros órganos estatales, ya que sus resoluciones de fondo son simples sugerencias, con efecto persuasivo (aunque sus requerimientos de colaboración sí tienen carácter vinculante). Tales recomendaciones conllevan el accionar del ente hacia el cual van dirigidas para establecer si las cumplen o no y, dada la fuerza moral que asiste al *Ombudsman*, en la mayoría de las veces el funcionario responsable acata esas sugerencias y modifica sus criterios o procedimientos.

49 Tomado de: Pablo Gerardo Hurtado García. *El Procurador de los Derechos Humanos y la Justicia Constitucional en Guatemala*. Tesina de maestría en derechos humanos. Universidad Rafael Landívar. Guatemala, 2004.

50 Figueroa, Silvia. *El Procurador de los Derechos Humanos en la Constitución Política de la República de Guatemala*. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala. Guatemala, 1990. Pág. 11.

El *Ombudsman* puede concebirse como el órgano que los ordenamientos jurídicos de los Estados han establecido, generalmente a nivel constitucional, como apoyo y fortalecimiento de todos los otros poderes tradicionalmente establecidos en toda sociedad democrática. Dicho apoyo y fortalecimiento se traduce en la fiscalización de funciones y la formulación de recomendaciones, siempre con la finalidad de hacer efectivos los derechos fundamentales que asisten a los habitantes de un Estado. De ahí que el *Ombudsman* moderno cumple una doble función: por un lado, supervisar la administración pública, velando por el correcto y eficaz desempeño de la función pública ejecutiva, legislativa y judicial; y, por el otro, promover y defender los derechos subjetivos y adjetivos fundamentales, tanto individuales como colectivos así como los intereses públicos legítimos. Es reconocido el carácter complementario del Procurador de los Derechos Humanos en los sistemas de control y fiscalización, pesos y contrapesos del Estado, intercediendo siempre por el adecuado y eficaz funcionamiento de aquéllos.

Guatemala es el primer país latinoamericano en establecer la figura del *Ombudsman*. Apareció por primera vez en la Constitución Política de la República promulgada en 1985. Respecto de él, la Corte de Constitucionalidad ha considerado:

El procurador de los Derechos Humanos fue instituido por la Constitución Política en sus artículos 273 y 274, no teniendo en la Historia constitucional del país antecedente alguno. Tratándose de una nueva institución, la interpretación de su naturaleza jurídica y de sus competencias se hace, además del estudio de las disposiciones precitadas y de las contenidas en las leyes ordinarias que las desarrollan (Decretos 54-86 y 32-87 del Congreso de la República), considerando el resto del ordenamiento y la doctrina respecto de otros sistemas importantes que se perfilan en el Derecho comparado. La primera figura constitucionalizada que aparece en éste es la del conocido como *Ombudsman*, creado por la Constitución sueca de 1809, y a partir de su asimilación en la Constitución finlandesa de 1919, se extendió en varias formas a otros países, apareciendo, entre otros, en los siguientes: Noruega (1952), Dinamarca (1954), Inglaterra (1967), Suiza (1971), Francia (1973), Italia (1974), Portugal (1975), Austria (1977) y España (1978). Siendo diferentes las regulaciones constitucionales y legales de tal figura, no puede precisarse un perfil uniforme, encontrando la doctrina dificultad para determinar su naturaleza jurídica, teniéndola como *sui generis*, porque no encuadra en los tipos tradicionales. Así se dice que no es un mandatario del Parlamento, del Congreso o de las Cortes, según se denomine en los distintos países al órgano político de legislación, aunque en algunos sistemas basa su eficacia en que actúa como un comisionado del mismo. Se reconoce en el Estado moderno, llamado en algunos sistemas como un “Estado social”, que la ampliación de su esfera de acción implica la constante intervención estatal para satisfacer demandas de los particulares, y el fenómeno de la burocratización y la complejidad de los trámites, que en mucho han deshumanizado la relación entre el súbdito y la clase gobernante, hizo necesaria la creación de una figura de ‘intermediario’, ‘defensor’ o ‘comisionado’ cuyo prestigio y autoridad, respaldados por el órgano político representativo del pueblo, hiciera más efectiva la gestión ciudadana, por medio de un procedimiento

ágil y expeditivo más accesible a los particulares y que opere como reclamo o denuncia en el Estado de Derecho. Desde el punto de vista político, el parlamento, que ha sido un cuerpo de control de la administración, tiene en el *Ombudsman*, o sus figuras semejantes, lo que se llama una *longa manus*, capaz de agilizar las demandas de los gobernados frente a los posibles atropellos por acción u omisión de las autoridades. Sin embargo, existen limitaciones al poder otorgado a este tipo de defensor del pueblo. Por ejemplo, el ‘*Parliamentary commissioner*’ del sistema inglés no puede abrir investigación cuando la persona deba recurrir ante cualquier Tribunal de justicia; el ‘*Médiateur*’ francés no puede intervenir en un procedimiento iniciado ante una jurisdicción, ni revisar los fundamentos de una decisión jurisdiccional; el Defensor del Pueblo en España, no puede injerirse en los asuntos judiciales, ni menos revisar sentencias. En la esfera político-administrativa, no es competente para modificar o anular los actos y resoluciones gubernativos, pero sí lo es para examinarlos y hacer pronunciamientos al respecto. Según alguna doctrina española, el Defensor del Pueblo es un poder disuasor, asimilándolo en cuanto a su naturaleza, según otros autores, a una ‘magistratura de opinión’ (De Vega), de ‘persuasión’ (La Pégola) o de ‘influencia’ (Napione, Rideau).

Los pronunciamientos del tipo jurídico-político del defensor del pueblo son de naturaleza exhortativa, careciendo de poder vinculatorio, porque no es jurisdiccional, por lo que se dice que necesita de otro órgano para hacer efectivas sus resoluciones. Como se ha apuntado, la fuerza de sus pronunciamientos radica en la opinión pública y en el prestigio que les da [sic] la solidez y oportunidad de sus declaraciones, que *respalda con la publicidad de las mismas. Desde luego que frente a infracciones, violaciones o vulneraciones a los derechos humanos, posee la facultad de instar, de oficio o a petición de parte, los mecanismos institucionales que tutelan tales derechos y que deben actuar en vía jurisdiccional con fallos, eso sí, de carácter vinculatorio, que pueden ser ejecutados inclusive bajo la amenaza coercitiva de la efectividad del Derecho. Así, en los sistemas analizados someramente, está legitimado para acudir a la vía del amparo, la de la inconstitucionalidad de las leyes, la del juicio de responsabilidad de los funcionarios y la acción penal frente a conductas delictuosas*⁵¹.

El Procurador de los Derechos Humanos del sistema guatemalteco está instituido por el artículo 274 constitucional como ‘Un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos que la Constitución garantiza’. En el mismo precepto se le otorga la facultad de ‘supervisar la administración’, se le obliga a presentar informe anual al pleno del Congreso, con el que se relacionará por medio de la Comisión de Derechos Humanos.

En cuanto a la competencia del Procurador de los Derechos Humanos, tal como se analiza en la sentencia apelada, ‘conforme el artículo 275 de la Constitución Política de la República [...] tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: b) Investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas; d) Recomendar privada o públicamente a los funcionarios la modificación de un comportamiento administrativo objetado; e) Emitir censura pública por actos o comportamientos en contra de los derechos constitucionales; g) Las otras funciones que le asigne la ley’.

51 Cursiva agregada por el autor.

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del procurador de los Derechos Humanos, Decreto 54-86 del Congreso de la República, reformado por el 32-87 del mismo organismo, desarrolla las normas constitucionales.

El marco constitucional y legal citado, permite enunciar, dentro del análisis del amparo planteado, los aspectos siguientes: a) La figura del Procurador de los Derechos Humanos es de naturaleza jurídica singular, que, aún siendo definida como ‘comisionado del Congreso de la República’ actúa con independencia de éste, supervisa la administración pública, debe informar al pleno Congreso, comunicarse con éste a través de la respectiva Comisión de Derechos Humanos y ejercer las competencias atribuidas por la Constitución y la ley correspondiente; b) Dispone de amplias facultades para hacer declaraciones en asuntos relacionados con los derechos humanos; c) Por estar sujeta la Administración al control de juridicidad previsto en el artículo 221 de la Constitución y estar delimitadas las funciones de la jurisdicción común y de la constitución, que operan bajo los principios de exclusividad e independencia (artículos 203 y 268 constitucionales), sus declaraciones, a pesar de la fuerza política que deben poseer, no la tienen vinculatoria, pues son manifestaciones formales de opinión que tienen la autoridad que les otorga el prestigio de su emisor y la sabiduría y moderación de sus decisiones, particularmente cuando se refieren a aquellos derechos que por su carácter de fundamentales deben ser protegidos enérgicamente; y d) Que, en determinadas situaciones, está legitimado para instar ante órganos jurisdiccionales⁵².

Sistema interamericano de protección de derechos humanos

El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos está integrado, fundamentalmente por dos órganos principales: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El sistema cuenta a la vez con diversos instrumentos internacionales, como parte de los cuales sobresalen los siguientes:

- Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA).
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos y sus Dos Protocolos Adicionales.
- Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas Discapacitadas.

52 Sentencia de 26 de mayo de 1988, dictada en el expediente No. 87-88.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión está integrada por siete miembros que deberán ser personas de alta autoridad moral y de reconocida competencia en materia de derechos humanos. Son elegidos por la Asamblea General de la OEA de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros y su mandato es de cuatro años, pudiendo ser reelectos una sola vez. La función esencial de la Comisión es la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos⁵³.

Desde el punto de vista del avance que ha tenido el Derecho Internacional clásico al actual, es preciso anotar que no únicamente los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos pueden plantear peticiones y formular comunicaciones a la Comisión (plantear casos); también lo pueden hacer los particulares. Esta acción es pública, ya que no sólo los agraviados tienen ese acceso, sino también cualquier persona, grupo de personas y organizaciones no gubernamentales.

El planteamiento de un caso, no obstante, está sujeto a requisitos de tiempo y de agotamiento de los recursos ordinarios establecidos en el Derecho Interno respectivo. Deberá hacerse consecuentemente, dentro de los seis meses a partir de la fecha en la cual la víctima de la presunta violación a los derechos humanos haya sido notificada del fallo nacional definitivo en su caso concreto; y deberá acreditar, asimismo, que los referidos recursos nacionales han sido agotados. Empero, tales requisitos no impiden la admisibilidad de la petición, si se puede acreditar que localmente no existen tales recursos o bien que la autoridad respectiva ha incurrido en una tardanza injustificada para resolver.

La Comisión examina los alegatos, recaba información del gobierno respectivo e investiga los hechos, incluso con visitas *in loco*. De esa forma, celebrará audiencias a las que asisten los gobiernos y los reclamantes. En todo momento la Comisión formulará recomendaciones a las partes a efecto de averirlas a llegar a una “Solución Amistosa”. En caso de que ésta se alcance, la Comisión elabora un informe al respecto; si no es posible el arreglo, la Comisión prepara un informe en el que señala los hechos y las conclusiones a que ha llegado (Informe del Artículo 50 de la Convención Americana). Este informe puede determinar que, a su juicio, no se ha violado la Convención. Si por el contrario, concluye en la existencia de la violación, informará tal extremo a las partes. A su vez, el Estado involucrado gozará de un plazo no mayor de tres meses para cumplir con las recomendaciones de la Comisión o para refutarlas. En dicho período, tanto la Comisión como el Estado respectivo, pueden remitir el caso a la Corte Interamericana de Derecho Humanos⁵⁴.

53 Félix Laviña. *Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos*. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1987. Pág. 105 y siguientes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos

El Tribunal Interamericano de Derechos Humanos, como también se le conoce a la Corte, posee jurisdicción contenciosa para conocer casos en los cuales se endilgue a algún Estado parte en la Convención de haber violado la misma. Emite también opiniones consultivas, a solicitud de los Estados miembros o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), sobre su interpretación de la Convención o de otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Tales opiniones carecen de efectos vinculantes para los Estados, sin embargo, política y moralmente lo son, dado el prestigio del órgano de donde provienen.

Los Estados parte en la Convención se reservan la aceptación de la jurisdicción contenciosa de la Corte para acto posterior, en ejercicio de su soberanía. Así, Guatemala aceptó dicha jurisdicción con fecha posterior a la vigencia en su territorio de la Convención, dado que depositó en la OEA el respectivo instrumento de ratificación el 25 de mayo de 1978 y no fue sino hasta el 9 de marzo de 1987 (fecha de su depósito en la OEA) que aceptó la jurisdicción de la Corte en virtud del Acuerdo Gubernativo No. 123-87 del 20 de febrero de 1987.

Los fallos de la Corte son inapelables y los Estados están obligados a cumplirlos. Si ella encuentra que se ha cometido una violación a algún derecho garantizado por la Convención, resolverá que a la parte afectada se le garantice el ejercicio de tal derecho. Asimismo, que se ponga remedio a las consecuencias de las medidas o situación que constituye la infracción respectiva y que se le pague a la parte ofendida una compensación justa. De ese modo puede emitir sentencias declarativas y sentencias de condena.

En materia contenciosa, la Corte se ha manifestado en gran número de casos, muchos de los cuales están relacionados con Guatemala⁵⁵:

54 Buergenthal, Thomas. *Derechos Humanos Internacionales*. Editorial Gernika. México, 1996. Págs. 211 y sigs.

55 Todos los casos pueden ser consultados en: http://www.corteidh.or.cr/pais.cfm?id_Pais=18 El cuadro fue tomado del módulo elaborado por el Lic. Rodolfo Rohrmoser V.

Caso	Violaciones denunciadas	Decisión de la Corte
Caso Blake	<p>La CIDH sometió este caso para que la Corte decidiera si hubo violación de los siguientes artículos de la Convención: 4 (Derecho a la Vida), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), 22 (Derecho de Circulación y de Residencia) y 25 (Protección Judicial), todos ellos en concordancia con el artículo 1.1 de la misma Convención por el supuesto secuestro y asesinato del señor Nicholas Chapman Blake (en adelante “Nicholas Blake”) por agentes del Estado guatemalteco el 28 de marzo de 1985 y la desaparición que se prolongó durante un período mayor de siete años, hasta el 14 de junio de 1992.</p>	<p>Que el Estado de Guatemala violó en perjuicio de los familiares de Nicholas Chapman Blake las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en los términos señalados en los párrafos 96 y 97 de la presente sentencia.</p> <p>Que el Estado de Guatemala violó en perjuicio de los familiares de Nicholas Chapman Blake el derecho a la integridad psíquica y moral consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en los términos señalados en los párrafos 112, 114, 115 y 116 de la presente sentencia.</p> <p>Que el Estado de Guatemala está obligado a poner todos los medios a su alcance para investigar los hechos denunciados y sancionar a los responsables por la desaparición y muerte del señor Nicholas Chapman Blake.</p> <p>Que el Estado de Guatemala está obligado a pagar una justa indemnización a los familiares del señor Nicholas Chapman Blake,</p>

Caso	Violaciones denunciadas	Decisión de la Corte
Caso Blake	<p>La Comisión sometió este caso con el fin de que la Corte decidiera si hubo violación por parte de Guatemala de la Convención como resultado de los “actos de secuestro, detención arbitraria, trato inhumano, tortura y asesinato cometidos por agentes del Estado de Guatemala contra once víctimas” durante 1987 y 1988 (caso conocido como el “caso de la panel blanca” debido al uso de un vehículo de ese tipo como parte del modus operandi).</p>	<p>Que el Estado de Guatemala violó el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Ana Elizabeth Paniagua Morales, Julián Salomón Gómez Ayala, William Otilio González Rivera, Pablo Corado Barrientos, Manuel de Jesús González López, Augusto Angárta Ramírez, Doris Torres Gil y Marco Antonio Montes Leltona.</p> <p>Que el Estado de Guatemala violó el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Ana Elizabeth Paniagua Morales, Julián Salomón</p>

Caso	Violaciones denunciadas	Decisión de la Corte
		<p>Gómez Ayala, William Otilio González Rivera, Pablo Corado Barrientos y Manuel de Jesús González López.</p> <p>Que el Estado de Guatemala violó el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de los señores Ana Elizabeth Paniagua Morales, Julián Salomón Gómez Ayala, William Otilio González Rivera, Pablo Corado Barrientos, Manuel de Jesús González López, Augusto Angárta Ramírez y Oscar Vásquez.</p> <p>Que el Estado de Guatemala violó el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Ana Elizabeth Paniagua Morales, Julián Salomón Gómez Ayala, William Otilio González Rivera, Pablo Corado Barrientos, Manuel de Jesús González López y Erik Leonardo Chinchilla.</p> <p>Que el Estado de Guatemala violó el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Ana Elizabeth Paniagua Morales, Julián Salomón Gómez Ayala, William Otilio González Rivera, Pablo Corado Barrientos y Manuel de Jesús González López.</p> <p>Que el Estado de Guatemala debe realizar una investigación real y efectiva para determinar las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho referencia en esta Sentencia y, eventualmente, sancionarlas.</p> <p>Que el Estado de Guatemala está obligado a reparar las consecuencias de las violaciones declaradas y a pagar una justa indemnización a las víctimas y, en su caso, a sus familiares.</p>

Caso	Violaciones denunciadas	Decisión de la Corte
<p>“Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros)</p>	<p>el secuestro, la tortura y el asesinato de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes; el asesinato de Anstram Villagrán Morales; y la omisión de los mecanismos del Estado de tratar dichas violaciones como correspondía, y de brindar acceso a la justicia a las familias de las víctimas</p>	<p>Que el Estado violó el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes.</p> <p>Que el Estado violó el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstram Aman Villagrán Morales.</p> <p>Que el Estado violó el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Julio Roberto Caal Sandoval.</p> <p>Que el Estado violó los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Henry Giovanni Contreras, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes, Federico Clemente Figueroa Túnchez y Anstram Aman Villagrán Morales y de sus familiares inmediatos;</p> <p>Que el Estado violó los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes;</p> <p>Que el Estado violó el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en lo relativo al deber de investigar, que el Estado debe realizar una investigación real y efectiva para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a que se ha hecho referencia en esta Sentencia y, eventualmente, sancionarlas.</p>

Caso	Violaciones denunciadas	Decisión de la Corte
Caso Bámaca Velásquez	La Comisión manifestó que el objeto de la demanda era que la Corte decidiera si el Estado violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), 25 (Protección Judicial) y el Artículo 1 (Obligación de Respetar y Garantizar los Derechos), todos de la Convención Americana así como también los artículos 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra.	<p>Que el Estado violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</p> <p>Que el Estado violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</p> <p>Que el Estado no violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, el derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica consagrado en el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</p> <p>Que el Estado incumplió las obligaciones generales de los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con las violaciones de los derechos sustantivos señalados en los puntos resolutivos anteriores de la presente Sentencia.</p> <p>Que el Estado debe ordenar una investigación para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a que se ha hecho referencia en esta Sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables.</p> <p>Que el Estado debe reparar los daños causados por las violaciones señaladas.</p>

Caso	Violaciones denunciadas	Decisión de la Corte
Caso Myrna Mack Chang	La CIDH presentó la demanda con el fin de que la Corte decidiera si el Estado violó los artículos 4 (Derecho a la Vida), 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial) en conjunción con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana en perjuicio de Myrna Elizabeth Mack Chang y sus familiares, “en razón de	<p>Que tomando nota del allanamiento del Estado, en el cual aceptó sin condiciones la responsabilidad internacional en relación con el caso, y habiendo valorado el conjunto de los elementos de acervo probatorio, en los términos de los párrafos 111 a 116 de la presente Sentencia, DECLARA QUE:</p> <p>El Estado violó el derecho a la vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Myrna Mack Chang, en los términos de</p>

Caso	Violaciones denunciadas	Decisión de la Corte
	<p>la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang ocurrida el 11 de septiembre de 1990 en Ciudad de Guatemala”.</p>	<p>párrafos 139 a 158 de la presente Sentencia. El Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma. El Estado debe investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales, y demás responsables de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang, y del encubrimiento de la ejecución extrajudicial y de los otros hechos del presente caso, independientemente de la persona que ya se encuentra sancionada por estos hechos.</p>

Caso	Violaciones denunciadas	Decisión de la Corte
<p>Caso Maritza Urrutia</p>	<p>La Comisión presentó la demanda con el fin de que la Corte decidiera si el Estado violó los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) y 25 (Protección Judicial), todos ellos en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Maritza Ninette Urrutia García, en razón de la supuesta detención arbitraria y tortura de la que fue víctima al permanecer retenida en un centro clandestino de detención durante ocho días y ser obligada a emitir a la opinión pública un comunicado previamente preparado por sus captores.</p>	<p>Que el Estado violó el Derecho a la Libertad Personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Que el Estado violó el Derecho a la Integridad Personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y las obligaciones previstas en los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Maritza Urrutia García, en los términos de los párrafos 84 a 98 de la presente Sentencia. Que el Estado violó los derechos a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y las obligaciones previstas en el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Maritza Urrutia García, en los términos de los párrafos 110 a 130 de la presente Sentencia.</p>

Caso	Violaciones denunciadas	Decisión de la Corte
<p>Caso Masacre “Plan de Sánchez”</p>	<p>La Comisión presentó la demanda con el fin de que la Corte declarara internacionalmente responsable al Estado de Guatemala por las violaciones a los derechos a la integridad personal, protección judicial, garantías judiciales, a la igualdad ante la ley, a la libertad de conciencia y religión y a la propiedad privada, en relación con la obligación de respetar los derechos, todos estos consagrados en los artículos 5, 8, 25, 24, 12, 21 y 1.1 de la Convención Americana. En la demanda la Comisión alegó la “denegación de justicia y otros actos de intimidación y discriminación [... realizadas en perjuicio] de los sobrevivientes y familiares de las víctimas de la masacre de 268 personas [...], en su mayoría miembros del pueblo indígena maya en la aldea Plan de Sánchez, Municipio de Rabinal, Departamento de Baja Verapaz, ejecutada por miembros del Ejército de Guatemala y colaboradores civiles, bajo tutela del ejército, el día domingo 18 de julio de 1982”. Asimismo, la Comisión señaló en su demanda que la masacre se encuentra en la impunidad, y que supuestamente el Estado no ha realizado una investigación seria y efectiva para establecer los hechos, juzgar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de los hechos denunciados, ni ha</p>	<p>Conforme a los términos del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, que éste violó los derechos consagrados en los artículos 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal); 8.1 (Garantías Judiciales); 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad); 12.2 y 12.3 (Libertad de Conciencia y de Religión); 13.2 literal a y 13.5 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), 16.1 (Libertad de Asociación), 21.1 y 21.2 (Derecho a la Propiedad Privada), 24 (Igualdad ante la Ley) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y que incumplió la obligación de respetar los derechos consagrada en el artículo 1.1 de la misma, en los términos de los párrafos 47 y 48 de la presente Sentencia.</p>

Caso	Violaciones denunciadas	Decisión de la Corte
	<p>reparado las consecuencias. Según la Comisión, la masacre fue perpetrada “en el marco de una política genocida del Estado guatemalteco realizada con la intención de destruir, total o parcialmente, al pueblo indígena maya”.</p>	

Caso	Violaciones denunciadas	Decisión de la Corte
<p>Caso Molina Theissen</p>	<p>La CIDH presentó la demanda con el fin de que la Corte decidiera si el Estado violó los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 19 (Derechos del Niño) y 25 (Protección Judicial), todos ellos en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, e incumplió la obligación consagrada en el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Dicha demanda se relaciona con la “desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen, un niño de 14 años de edad, que fue secuestrado de la casa de sus padres por miembros del Ejército de Guatemala el 6 de octubre de 1981”.</p>	<p>Declaró que ha cesado la controversia en cuanto a los hechos que dieron origen al presente caso.</p> <p>Que conforme a los términos del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado y a los hechos establecidos, que éste violó los derechos consagrados en los artículos 4.1 (Derecho a la Vida), 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 17 (Protección a la Familia), 19 (Derechos del Niño) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, en perjuicio de Marco Antonio Molina Theissen; asimismo, el Estado incumplió la obligación establecida en los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de Marco Antonio Molina Theissen, en los términos del párrafo 43 de la presente Sentencia.</p>

Caso	Violaciones denunciadas	Decisión de la Corte
<p>Caso Carpio Nicolle y Otros</p>	<p>La Comisión presentó la demanda con el fin de que la Corte decidiera si el Estado violó los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), 19 (Derechos del Niño) y 25 (Protección Judicial) de la referida Convención, todos ellos en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho tratado. La demanda indicada señala que el 3 de julio de 1993 “la comitiva [del periodista y político Jorge Carpio Nicolle] fue [supuestamente] rodeada por más de quince hombres armados en las cercanías de un lugar denominado Molino El Tesoro, en el municipio de Chichicastenango de Quiché, y después de identificarlo [supuestamente] le dispararon a quemarropa. En el [supuesto] atentado perdieron la vida [Jorge Carpio Nicolle,] Juan Vicente Villacorta [Fajardo], Alejandro Ávila Guzmán y Rigoberto Rivas González y resultó herido Sydney Shaw [Díaz]”. La Comisión alegó que la comitiva fue supuestamente atacada por miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil de San Pedro de Jocopilas. Asimismo, argumentó que hubo irregularidades en el subsiguiente proceso penal interno, así como una falta de investigación y sanción penal de los autores materiales e intelectuales del atentado.</p>	<p>El Estado violó los derechos consagrados en los siguientes artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma:</p> <p>a) 4.1 (Derecho a la Vida), en perjuicio de los señores Jorge Carpio Nicolle, Juan Vicente Villacorta Fajardo, Alejandro Ávila Guzmán y Rigoberto Rivas González;</p> <p>b) 5.1 (Derecho a la Integridad Personal), en perjuicio de los señores Sydney Shaw Díaz, Martha Arrivillaga de Carpio, Mario Arturo López Arrivillaga, Sydney Shaw Arrivillaga, Ricardo San Pedro Suárez, Jorge Carpio Arrivillaga, Rodrigo Carpio Arrivillaga, Karen Fischer, Rodrigo Carpio Fischer, Daniela Carpio Fischer, Silvia Arrivillaga de Villacorta, Álvaro Martín Villacorta Arrivillaga, Silvia Piedad Villacorta Arrivillaga, Juan Carlos Villacorta Arrivillaga, María Isabel Villacorta Arrivillaga, José Arturo Villacorta Arrivillaga, Rosa Everilda Mansilla Pineda, Lisbeth Azucena Rivas Mansilla, Dalia Yaneth Rivas Mansilla, César Aníbal Rivas Mansilla, Nixon Rigoberto Rivas Mansilla, Sonia Lisbeth Hernández Saraccine, Alejandro Ávila Hernández, Sydney Roberto Ávila Hernández, María Paula González Chamo y María Nohemi Guzmán;</p> <p>c) 5.2 (Derecho a la Integridad Personal), en perjuicio de los señores Sydney Shaw Díaz, Martha Arrivillaga de Carpio, Sydney Shaw Arrivillaga, Mario Arturo López Arrivillaga y Ricardo San Pedro Suárez;</p> <p>d) 19 (Derechos del Niño), en perjuicio del entonces menor de edad Sydney Shaw Díaz;</p> <p>e) 13.1, 13.2 a) y 13.3 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), en perjuicio del señor Carpio Nicolle;</p> <p>f) 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial), en perjuicio de los señores Sydney Shaw Díaz, Martha Arrivillaga de Carpio, Mario Arturo López Arrivillaga, Sydney Shaw Arrivillaga, Ricardo San Pedro Suárez, Jorge Carpio Arrivillaga, Rodrigo Carpio</p>

Caso	Violaciones denunciadas	Decisión de la Corte
		<p>Arrivillaga, Karen Fischer, Rodrigo Carpio Fischer, Daniela Carpio Fischer, Silvia Arrivillaga de Villacorta, Álvaro Martín Villacorta Arrivillaga, Silvia Piedad Villacorta Arrivillaga, Juan Carlos Villacorta Arrivillaga, María Isabel Villacorta Arrivillaga, José Arturo Villacorta Arrivillaga, Rosa Everilda Mansilla Pineda, Lisbeth Azucena Rivas Mansilla, Dalia Yaneth Rivas Mansilla, César Aníbal Rivas Mansilla, Nixon Rigoberto Rivas Mansilla, Sonia Lisbeth Hernández Saraccine, Alejandro Ávila Hernández, Sydney Roberto Ávila Hernández, María Paula González Chamo y María Nohemi Guzmán, y</p>

Caso	Violaciones denunciadas	Decisión de la Corte
<p>Caso Fermín Ramírez</p>	<p>La Comisión presentó la demanda, para que la Corte decidiera si el Estado incumplió “con sus obligaciones internacionales y por lo tanto, [...] incurri[ó] en la violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial efectiva), 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y/o 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana [...], mediante la imposición de la pena de muerte a Fermín Ramírez sin que hubiera tenido oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en relación tanto al cambio de los hechos imputados en la acusación como de su calificación jurídica, los cuales tuvieron lugar al momento de que las autoridades judiciales guatemaltecas profirieron en su contra sentencia condenatoria el 6 de marzo de 1998.”</p>	<p>Que el Estado violó en perjuicio del señor Fermín Ramírez el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.2.b) y 8.2.c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en los términos de los párrafos 62, 63, 65, 66 a 68, 70 a 76 y 78 a 80 de esta Sentencia.</p> <p>Que el Estado no violó en perjuicio del señor Fermín Ramírez el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por las razones expuestas en los párrafos 82 y 83 de esta Sentencia.</p> <p>Que el Estado violó en perjuicio del señor Fermín Ramírez el principio de legalidad consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 2 de la misma, en los términos de los párrafos 81 y 90 a 98 de esta Sentencia.</p> <p>Que el Estado violó en perjuicio del señor Fermín Ramírez el derecho a solicitar un indulto o conmutación de la pena consagrado en el artículo 4.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en los términos de los párrafos 105 a 110 de esta Sentencia.</p>

Caso	Violaciones denunciadas	Decisión de la Corte
		<p>Que el Estado violó en perjuicio del señor Fermín Ramírez el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en los términos de los párrafos 117 a 119 de esta Sentencia.</p> <p>Que esta Sentencia constituye <i>per se</i> una forma de reparación.</p> <p>Que el Estado debe llevar a cabo, en un plazo razonable, un nuevo enjuiciamiento en contra del señor Fermín Ramírez, que satisfaga las exigencias del debido proceso legal, con plenas garantías de audiencia y defensa para el inculpado. En caso de que se le impute la comisión del delito de asesinato, cuya tipificación estaba en vigor al momento de los hechos que se le imputaron, deberá aplicarse la legislación penal vigente entonces con exclusión de la referencia a la peligrosidad, en los términos del punto resolutivo siguiente.</p> <p>Que el Estado debe abstenerse de aplicar la parte del artículo 132 del Código Penal de Guatemala que se refiere a la peligrosidad del agente, y modificar dicha disposición dentro de un plazo razonable, adecuándola a la Convención Americana, conforme a lo estipulado en su artículo 2, de manera que se garantice el respeto al principio de legalidad, consagrado en el artículo 9 del mismo instrumento internacional. Se debe suprimir la referencia a la peligrosidad del agente contemplada en ese precepto.</p> <p>Que el Estado debe abstenerse de ejecutar al señor Fermín Ramírez, cualquiera que sea el resultado del juicio al que se refiere el Punto Resolutivo séptimo.</p> <p>Que el Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las medidas legislativas y administrativas necesarias para establecer un procedimiento que garantice que toda persona condenada a muerte tenga derecho a solicitar indulto o conmutación de la pena, conforme a una regulación que establezca la autoridad facultada para concederlo, los supuestos de</p>

Caso	Violaciones denunciadas	Decisión de la Corte
		<p>procedencia y el trámite respectivo; en estos casos no debe ejecutarse la sentencia mientras se encuentre pendiente la decisión sobre el indulto o la conmutación solicitados.</p> <p>cárceles se adecuen a las normas internacionales de derechos humanos.</p> <p>Que el Estado debe efectuar el pago por concepto de reintegro de gastos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente fallo, en los términos de los párrafos 131 a 137 de esta Sentencia.</p>

Caso	Violaciones denunciadas	Decisión de la Corte
<p>Caso Raxcacó Reyes</p>	<p>La Comisión presentó la demanda, a fin de que la Corte decidiera si el Estado incumplió sus obligaciones internacionales e incurrió en violación de los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, todos ellos en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de dicho tratado, en razón de la presunta imposición de la pena de muerte obligatoria al señor Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, por la comisión del delito de plagio o secuestro, para el cual dicha sanción no se encontraba prevista en la ley al momento en que Guatemala ratificó la Convención Americana.</p>	<p>Que el Estado violó en perjuicio del señor Raxcacó Reyes los derechos consagrados en el artículo 4.1, 4.2. y 4.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en los términos de los párrafos 54 a 90 de esta Sentencia.</p> <p>Que el Estado violó en perjuicio del señor Raxcacó Reyes el Derecho a la Integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en los términos de los párrafos 93 a 102 de esta Sentencia.</p> <p>Que no está demostrado que el Estado violó en perjuicio del señor Raxcacó Reyes el derecho a la Protección Judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por las razones expuestas en los párrafos 110 a 113 de esta Sentencia.</p> <p>Que el Estado debe modificar, dentro de un plazo razonable, el artículo 201 del Código Penal vigente, de manera que se estructuren</p>

Caso	Violaciones denunciadas	Decisión de la Corte
		<p>tipos penales diversos y específicos para determinar las diferentes formas de plagio o secuestro, en función de sus características, la gravedad de los hechos y las circunstancias del delito, con la correspondiente previsión de punibilidades diferentes, proporcionales a aquéllas, así como la atribución al juzgador de la potestad de individualizar las penas en forma consecuente con los datos del hecho y el autor, dentro de los extremos máximo y mínimo que deberá consagrar cada conminación penal. Esta modificación en ningún caso ampliará el catálogo de delitos sancionados con la pena capital previsto con anterioridad a la ratificación de la Convención Americana.</p> <p>Que mientras no se realicen las modificaciones señaladas en el punto resolutivo anterior, el Estado deberá abstenerse de aplicar la pena de muerte y ejecutar a los condenados por el delito de plagio o secuestro, en los términos del párrafo 132 de la presente Sentencia.</p> <p>Que el Estado debe dejar sin efectos la pena impuesta al señor Raxcacó Reyes en la sentencia del Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente (supra párr. 43.10) dentro de un plazo razonable y, sin necesidad de un nuevo proceso, emitir otra que en ningún caso podrá ser la pena de muerte. El Estado deberá asegurar que la nueva pena sea proporcional a la naturaleza y gravedad del delito que se persigue, y tome en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes que pudieren concurrir en el caso, para lo cual, previamente a dictar sentencia, ofrecerá a las partes la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia.</p> <p>Que el Estado debe adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a los estándares internacionales relativos a esta materia.</p>

Para mayor información sobre el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, se recomienda consultar:

<http://www.corteidh.or.cr/libros.cfm>

<http://www.hrea.net/learn/guides/OEA.html>

<http://www.cidh.oas.org/Default.htm>

Sistema universal de protección de derechos humanos

El sistema de protección universal de los derechos humanos se integra por las denominadas “Grandes Declaraciones sobre derechos humanos” promovidas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), las resoluciones de la Asamblea General de ese alto Organismo sobre el tema, las Convenciones y Pactos Internacionales que se refieren a la materia, así como los órganos y mecanismos creados para la promoción y defensa de los derechos humanos. Específicamente, del conjunto de pronunciamientos del Sistema Universal adquiere relevancia señalar los siguientes:

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos Protocolos Facultativos
- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer
- Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
- Convención Internacional sobre los Derechos del Niño
- Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio
- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) Relativo a los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes
- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias.

La mayoría de las Declaraciones han llegado a constituirse en normas pertenecientes al Derecho Internacional General y específicamente, al Derecho Internacional Consuetudinario ya que los Estados las aplican constantemente, con la convicción de que son obligatorias (*in-veterata consuetudo et opinio juris seu necessitatis*). De esa manera han resultado vinculantes en Guatemala con apoyo en el artículo 149 constitucional.

Desde la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos (con 1,400 votaciones sobre prácticamente cada cláusula y palabra) el tema ha sido objeto de atención y apoyo mundiales, sin precedentes, enfocándose en grupos vulnerables tales como niños, mujeres, trabajadores migrantes, minorías, indígenas, personas con discapacidad y otros, además de abordar temas como el *apartheid*, el racismo y la administración de justicia.

El sistema universal tiene como fundamento la Carta de las Naciones Unidas y la Carta Internacional de los Derechos Humanos. Ésta se integra por las disposiciones de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como por su Protocolo Facultativo (recepción de denuncias individuales) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Para evitar duplicidad de esfuerzos e incluso, resoluciones antitéticas, existe la intercomunicación de informaciones y resultados entre uno y otro sistema, así como entre los respectivos órganos de éstos. Tanto es así que no sería dable iniciar un procedimiento ante el órgano universal si existe uno en curso sobre la misma situación ante el regional respectivo, pues el principio de no duplicidad se ha incorporado en los distintos instrumentos internacionales que establecen estos mecanismos.

Algunos de los órganos o mecanismos del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, que se recomienda consultar son:

- Los mecanismos extraconvencionales de protección de derechos humanos: relatores especiales, representantes o expertos y grupos de trabajo que investigan, discuten e informan sobre temas específicos de derechos humanos clasificados por países o por temas. Estos mecanismos se mantienen en contacto con grupos nacionales y autoridades gubernamentales, realizan visitas en el terreno cuando los gobiernos lo permiten y hacen recomendaciones acerca de cómo fortalecer el respeto de los derechos humanos. De acuerdo con sus conclusiones, la Comisión le pedirá al Gobierno en cuestión que efectúe los cambios necesarios para llegar a tal fin.
- El Consejo de Derechos Humanos, establecido por la resolución 60/251 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 15 de marzo de 2006. Sustituye a la extinta Comisión de Derechos Humanos. Se reúne por lo menos tres veces al año y presenta sus informes a la Asamblea General. Está a cargo del sistema especial de procedimientos y la participación de las ONG's. El Consejo tiene representación geográfica equitativa y examina constantemente la situación de los derechos humanos en los países que lo conforman.

Dicho Consejo está formado por 47 miembros –no reelegibles después de dos periodos consecutivos– electos por mayoría en votación directa e individual, que pueden ser retirados del cargo si durante su gestión cometen violaciones a los derechos humanos. Por América Latina y el Caribe, son miembros actuales del Consejo: Argentina (2007), Brasil (2008), Cuba (2009), Ecuador (2007), Guatemala (2008), México (2009), Perú (2008) y Uruguay (2009).

El Consejo ha asumido la responsabilidad de los procedimientos especiales originalmente establecidos por la Comisión de Derechos Humanos: relatores especiales, representantes o expertos y grupos de trabajo que investigan, discuten e informan sobre temas específicos de derechos humanos clasificados por países o por temas.

- La Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos. Tiene a su cargo coordinar los programas de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos y promover su respeto universal. El 20 de diciembre de 1993, la Asamblea General decidió por votación unánime crear el cargo de Alto Comisionado de Derechos Humanos. Esta Oficina busca promover la cooperación internacional, estimular y coordinar las actividades del Sistema de Naciones Unidas y ayudar al desarrollo de nuevas normas y la ratificación de tratados, además de responder a violaciones graves de derechos humanos y tomar medidas para prevenir violaciones.

Actúa bajo la dirección y responsabilidad del Secretario General de la ONU y opera dentro del marco de trabajo del conjunto de competencias, autoridad y decisiones de la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y el Consejo de Derechos Humanos. Su más importante responsabilidad es la de desempeñar un papel activo para eliminar los obstáculos del momento y para enfrentar los retos de la plena realización de todos los derechos humanos, así como prevenir que continúen las violaciones de los derechos humanos en todo el mundo. Posee, dentro de la organización, la jerarquía de un Subsecretario General de la ONU. Está también a cargo de la supervisión general del Centro de los Derechos Humanos, que es la secretaría de derechos humanos de la ONU, así como de la coordinación de las actividades de la organización en materia de fomento y protección.

Para el mejor desempeño de sus actividades, el Alto Comisionado (actualmente es Comisionada) ha creado oficinas regionales en las diversas partes del orbe. En Guatemala recientemente se ha abierto una oficina. La misma funciona con base en el Acuerdo suscrito entre la Alta Comisionada y el gobierno de Guatemala, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 10 de enero de 2005. Dicho Acuerdo fue aprobado por el Congreso de la República, en virtud del Decreto No. 40-2005, del 13 de octubre de 2005. Su mandato esencial es observar e informar sobre la situación de los derechos humanos, a fin de asesorar a las autoridades guatemaltecas en la formulación y aplicación de políticas, programas y medidas para promover y proteger los derechos humanos en Guatemala. Destaca dentro de sus funciones el velar por la aplicación de las recomendaciones formuladas al Estado por diversos órganos y mecanismos internacionales de derechos humanos. La oficina, asimismo, presta servicios de asesoramiento, en las esferas de su competencia, a representantes de la sociedad civil, a organizaciones no gubernamentales de derechos humanos y a particulares.

- El Comité de Derechos Humanos fue establecido de conformidad con el artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (es un mecanismo convencional). Los Estados Partes del Pacto están obligados, por el artículo 40, a presentar un informe inicial sobre las medidas adoptadas y el progreso logrado en el cumplimiento

de los derechos reconocidos en el pacto en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de éste para cada Estado Parte y posteriormente cada cinco años.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cuenta con el “Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, del 16 de diciembre de 1966, el cual faculta al Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. También cuenta con el “Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.

- El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fue establecido por la resolución 1985/17 del Consejo Económico y Social para vigilar la implementación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pero funciona como los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados.

Para mayor información sobre el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, se recomienda la exploración de:

- <http://www.cajpe.org.pe/RIJ/bases/nuevdh/meca.HTM>
- <http://www.cinu.org.mx/temas/dh.htm>
- <http://www.un.org/spanish/hr/>

Otras referencias sobre los Sistemas Internacionales de Protección de Derechos Humanos:

- Sobre Derecho Internacional Público:
 - <http://untreaty.un.org/English/TreatyHandbookSpan.pdf>
 - <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html> (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados)
- Sobre Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos:
 - <http://www.cajpe.org.pe/RIJ/bases/instru/CM001.HTM>
 - http://www.unhchr.ch/spanish/html/intlinst_sp.htm
 - <http://www.ohchr.org/spanish/law/index.htm>
 - <http://www.cidh.org/basic.esp.htm>
- Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos:
 - <http://www.cajpe.org.pe/RIJ/bases/nuevdh/meca.HTM>
 - <http://www.cinu.org.mx/temas/dh.htm>
 - <http://www.un.org/spanish/hr/>

- Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos:
 - <http://www.corteidh.or.cr/libros.cfm>
 - <http://www.hrea.net/learn/guides/OEA.html>
 - <http://www.cidh.oas.org/Default.htm>
 - http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.doc

Dado el contexto histórico de Guatemala, y con el fin de invitar a su reflexión y análisis, se recomienda también consultar las siguientes referencias sobre el Derecho Internacional de los Conflictos Armados:

- Derecho Internacional Humanitario:
 - http://www.cicr.org/web/spa/sitespa0.nsf/iwpList2/Humanitarian_law?OpenDocument
- Jurisdicción Penal Internacional (Corte Penal Internacional y Jurisdicción Universal)
 - http://www.cicr.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/section_ihl_international_criminal_jurisdiction?OpenDocument
 - <http://www.iccnw.org/?lang=es>

Ejercicio de Profundización y Comparación: el propósito de este ejercicio es que los participantes se familiaricen con las fuentes de jurisprudencia y mecanismos de los sistemas nacional, universal e interamericano de protección de derechos humanos, a través de la comparación de algunos de los elementos característicos de los mismos.

Ejercicio #20. Cuadro Comparativo.

En el formato que prefiera (word o excel) elabore un cuadro comparativo en el que, luego de la lectura y análisis de las referencias electrónicas de apoyo proporcionadas, establezca similitudes y diferencias entre algunos de los aspectos más relevantes de los sistemas nacional, regional y universal de protección de derechos humanos. A continuación se presenta una propuesta de cómo podría diseñarse el cuadro comparativo:

	Sistema Nacional	Sistema Interamericano	Sistema Universal
Principales Instrumentos normativos			
Órganos que lo integran			
Características			
Tipo de Procedimientos / Mecanismos			
Naturaleza			
Ejecutabilidad de sus decisiones			
Jurisprudencia o precedentes relevantes			

UNIDAD VII

Ética y responsabilidad del operador de justicia

Objetivo:

- Como punto de reflexión, que los operadores de justicia retomen su papel de funcionarios públicos con sentido de responsabilidad en doble vía: ética y moral y material, de modo que se fortalezca la concienciación de que sus actos son riesgosos de comisión de violaciones de derechos humanos y de las consecuencias que ello tiene para el Estado y en lo personal, por medio del derecho de repetición.

Cuando se aborda el tema de derechos humanos es común encontrarse con frases que apelan a la necesidad de vivir el tema de derechos humanos; esto no es más que una invitación a que la extensión y profundidad de este tema nos permita generar un entorno donde el conocimiento y la teoría se traslada a las actitudes y a un modo de ser y proceder. Si bien es cierto que conocer la teoría y conceptos en materia de derechos humanos es un buen comienzo, el tema pretende moldear una actitud de vida en sintonía con el respeto del ser humano y su dignidad como tal.

Bajo esta premisa, la presente unidad explora el tema e importancia del papel de los operadores de justicia, partiendo del supuesto que una expresión del respeto por la dignidad del ser humano es el proceder ético del empleado y funcionario judicial. A continuación exploraremos brevemente las ideas más importantes que fundamentan el actuar ético de un operador de justicia.

La profesión de operador de justicia

Al referirnos a una profesión, utilizaremos este término en un sentido muy amplio que nos haga entender un tipo de actividad social, sea un empleo o actividad u oficio, la cual presenta una serie de características⁵⁶:

- Se trata de una actividad que presta un servicio específico a la sociedad de una forma institucionalizada. El servicio ha de ser indispensable para la producción y reproducción de la vida humana digna.
- La profesión se considera como una suerte de vocación, lo cual no significa que alguien se sienta llamado a ellas desde la infancia, sino que cada profesión exige contar con unas aptitudes determinadas para su ejercicio y con un peculiar interés por la meta que esa actividad concreta persigue. Sin sensibilidad hacia el sufrimiento de la persona enferma, sin preocupación por transmitir el saber y formar en la autonomía, sin afán por la justicia, mal se puede ser un buen médico, enfermera, docente, jurista.
- El profesional, al ingresar en su profesión se compromete a perseguir las metas de esa actividad social, sean cuales fueren sus móviles privados para incorporarse a ella.

Más allá de las motivaciones que cada individuo ha tenido para desempeñarse en cualquier profesión, destacan tres elementos que deben estar presentes:

1. La pertinencia de la actividad con los fines de la actividad humana en sociedad.
2. La capacidad o aptitud para hacer frente a los retos y tareas que impone determinada profesión.
3. La correspondencia entre lo que la persona aspira y la profesión demanda de ella.

56 Adela Cortina. “Ética de las Profesiones”. El País. España, 1998. <http://www.etnor.org/html/pdf/adela/200200766.pdf>

En este orden de ideas deberá entenderse a la actividad profesional como un espacio de desarrollo y crecimiento profesional, donde la persona a la vez que se realiza (en el plano de lo individual) satisface o responde a algunas de las necesidades de su entorno (en el plano de lo social).

Cuando nos referimos al operador de justicia como un profesional, destacamos no solamente la actividad y las aptitudes, sean cognitivas o procedimentales, de dicho sujeto, sino que además se hace necesario entender una coincidencia entre lo que el operador de justicia hace y cree con la administración de justicia, desde ella y para el fortalecimiento de la misma.

Por lo que anteriormente se presenta, la profesión es un proyecto ético personal, pero además se constituye y expresa un compromiso de ciudadanía. La comprensión de este binomio indivisible, es un presupuesto para el desarrollo de un actuar ético.

La ética profesional en la administración de justicia guatemalteca

La Ética es la rama de la Filosofía que tiene por objeto el estudio de la moral y la acción humana. La ética estudia la moral y determina qué es lo bueno y, desde este punto de vista, cómo se debe actuar. Es decir, es la teoría o la ciencia del comportamiento moral.

Cuando nos referimos a la Ética Profesional, estamos hablando del conjunto de principios y reglas éticas que regulan y guían una actividad profesional. Estas normas determinan los deberes mínimos exigibles a los profesionales en el desempeño de su actividad.

A continuación se propone una lectura donde se presenta el tema de proceder ético a la luz de los desafíos de la administración de justicia.

“Serlo y parecerlo”: Los operadores de justicia, ética y responsabilidad⁵⁷

El papel de los funcionarios judiciales y otros operadores de justicia, así como de aquellos funcionarios públicos que tienen relación con la administración de justicia, no solo deben cumplir con requerimientos académicos y técnicos –lo cual es un requisito sine qua non- para su función, sino que deben asumir un compromiso ético ineludible.

Este compromiso, es connatural con la administración de la justicia porque hace parte de la credibilidad institucional que debe tener el usuario respecto del órgano judicial y de todas las instancias que investigan y resuelven conforme a derecho. Esa

57 Tomado del “CURSO AUTOFORMATIVO SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS EN HONDURAS”, elaborado por Víctor Rodríguez Rescia. Honduras. En Prensa. Pag. 64-66.

credibilidad implica legitimación y esa legitimación no es abstracta, sino que está sustentada en la actividad cotidiana de todos los actores que intervienen en los procesos judiciales y administrativos, incluyendo también a los usuarios del sistema y a sus representantes legales, que también deben actuar con conducta ética.

El tema de la moral y la ética en la Administración de la Justicia nunca puede estar supeditada solo a cánones subjetivos de moralidad, sino a una ética colectiva que debe ir aparejada en la defensa de las instituciones democráticas y al funcionamiento del Estado de Derecho.

No obstante, debemos partir también de que el Estado debe preocuparse porque todos sus funcionarios tengan garantizado un proyecto de vida digna y un contrato laboral que le permita sufragar sus necesidades básicas y de su familia, de manera tal que haya un blindaje para evitar la corrupción, aún cuando tenemos claridad de que la corrupción no solo tiene puerta de entrada por razones materiales.

El problema de la corrupción trasciende de condiciones materiales, ya que tiene un corolario que es igualmente preocupante: el tráfico de influencias. Efectivamente, esta es una manera más fácil de ocultar y de comprobar y puede incidir en el resultado de los procesos mediante dádivas o cualquier otro tipo de favor o ventaja personal o familiar, de ahí que los operadores de justicia deben siempre estar atentos y tener “sana malicia” para comprender que todos sus actos y relaciones personales y familiares deben estar al margen de su digno cargo.

De ahí que el refrán “serlo y parecerlo” es una invocación sabia de nuestro pueblo y una manera clara de que no solo se debe ser persona honesta, sino también debe ser una manifestación cotidiana a través de actos transparentes.

Y no es una cuestión solo de apariencia de honestidad. Sobre este tema hay un debate interesante que pasa por dos posiciones que, como suele suceder, ninguna es un absoluto: Hay unas personas que sostienen que los juzgadores deben mantenerse al margen de toda actividad social para no “contaminarse” o exponerse a influencias de parte de personas o empresas que puedan tener un interés en un proceso de su conocimiento (los jueces en su “torre de marfil”). Hay otros que consideran que el juzgador es ante todo persona humana, y como tal, debe vivir y conocer el entorno sobre el que administra justicia y resuelve casos concretos.

En materia de ética, si bien pueden existir decálogos y códigos de ética para funcionarios judiciales, nada de ello será suficiente si no existe una cultura general de país que represente los intereses de la institucionalidad democrática. Esa realidad general, irradiará en las instituciones y en su correcto funcionamiento, de manera que, independientemente del desenvolvimiento de sus jerarcas, siempre debe existir una

base sólida de funcionarios de todo nivel que defiendan los intereses de su institución y del servicio que brinda.

No obstante, el jerarca, jefes de despacho y demás jefaturas deben imprimir hacia sus subalternos un patrón a seguir y respetar, que es dignificar el acceso a la justicia y su correcta administración con su propia y ejemplar conducta, que es más que un mandato moral o ético; es una obligación que si se incumple, puede generar responsabilidad individual y hasta responsabilidad del Estado en el ámbito internacional si producto de esos actos se obstaculiza la justicia, el debido proceso y, en general, los derechos humanos en juego.

En lo fundamental, la moral y ética de los operadores de justicia pasa por ser un eje transversal que no se aprende como cualquier materia sino que se “aprehende” a través de los sentidos y la convivencia dentro de un contexto de país que empieza, necesariamente en el hogar, que se replica en el vecindario y de ahí a la sociedad en general.

Si hay un engranaje y tejido social adecuado, un caso de corrupción aislado no hará mella en la sociedad, máxime si los mecanismos para sus sanción operan, son adecuados y sancionan tanto al corrupto como al facilitador, enviando una señal inconfundible de que no existe impunidad en casos de corrupción. El Problema es cuando el mismo sistema falla, por las razones que fuere y un caso de corrupción queda impune y es seguido de otro acto similar y así sucesivamente. En esas situaciones, si la Administración de Justicia falla en la investigación y condena de los responsables, se puede genera corrupción institucionalizada y con ella, una suerte de pandemia general que socavará las base del Estado de Derecho y de la democracia. En tal sentido, la responsabilidad de la Administración de Justicia deberá ser claramente delimitada, aún así sea ante instancias internacionales.

Para complementar este apartado sobre la ética en la administración de justicia, se presentan a continuación las Normas Éticas del Organismo Judicial de Guatemala, Acuerdo 7-2001 de la Corte Suprema de Justicia:

**ACUERDO NÚMERO 7-2001
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

CONSIDERANDO:

Que la Corte Suprema de Justicia tiene la obligación de velar por el cumplimiento de la obligación de impartir justicia, para la preservación y fortalecimiento de la democracia.

CONSIDERANDO:

Que los magistrados, jueces, funcionarios, auxiliares y trabajadores administrativos son el eje esencial de la administración de justicia y actúan para servicio de la comunidad, por lo que es necesario que su función sea prestada ajustándose a claras normas éticas y morales, que exigen de cada uno: honor, probidad, decoro, prudencia, rectitud, lealtad, respeto, independencia, imparcialidad, veracidad, eficacia, solidaridad y dignidad en todas y cada una de sus actuaciones, manifestando una conducta recta, ejemplar y demostrando honestidad y buena fe en todos sus actos.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso f) del artículo 54 de la Ley del Organismo Judicial.

ACUERDA:

Las siguientes:

NORMAS ÉTICAS DEL ORGANISMO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

**CAPÍTULO I
DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1°. Ámbito de aplicación. Las normas serán aplicables a las actuaciones de todos los jueces, funcionarios y empleados del Organismo Judicial de Guatemala, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas.

Artículo 2°. Obligatoriedad. Las normas contenidas en este acuerdo son de cumplimiento obligatorio para todo el personal del Organismo Judicial en lo que les fuere aplicable. Los órganos establecidos en la Ley de la Carrera Judicial y Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial deben, dentro de su respectiva competencia, velar por el estricto cumplimiento de las mismas y en su caso aplicar las sanciones pertinentes a los infractores, de conformidad con dichas leyes.

Artículo 3°. Definiciones. A los efectos de las presentes normas se entenderá por:

- a) Juez: el funcionario electo como magistrado o nombrado como juez.
- b) Empleado: los auxiliares judiciales y los trabajadores administrativos y técnicos.
- c) A quo: juez o tribunal cuya resolución se puede apelar.
- d) Ad quem: el juez o tribunal al cual se recurre contra una resolución determinada de otro inferior.
- e) Sub judice: caso bajo juzgamiento, pendiente de resolución judicial.

CAPÍTULO II VALORES Y PRINCIPIOS ÉTICOS ESENCIA- LES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 4°. Valores fundamentales. La administración de Justicia es una función que debe realizar el Estado prestando un servicio público esencial que ha de orientarse a la solución de conflictos, para preservar la paz, la estabilidad del sistema democrático, los derechos humanos y la seguridad entre los ciudadanos. Debe prestarse con los más altos niveles de eficiencia, calidad y teniendo presentes todos los valores y postulados enumerados en el segundo considerando.

Artículo 5°. La integridad y la independencia como principios de actuación. En el ejercicio de su misión, los jueces deben velar para que sus actuaciones respondan a normas de conducta que honren la integridad e independencia de su delicada función y que al mismo tiempo fortalezcan el respeto y la confianza en la judicatura.

Artículo 6°. Moderación y autocritica. Quienes administran justicia deben emplear con moderación los recursos puestos a su disposición, teniendo en mente la responsabilidad personal en los actos que se ejecuten. Asimismo, deben someter a verificación continua sus propias convicciones, con respeto absoluto a las de sus colegas, en caso de pertenecer a tribunales colegiados.

Artículo 7°. Motivación y razonabilidad de las resoluciones judiciales. En su tarea de motivación de las decisiones, el juez no debe limitarse a invocar la legislación aplicable, especialmente en las resoluciones sobre el fondo de los asuntos. Antes bien, deberá responder a los argumentos y peticiones de las partes, de manera que la decisión aparezca ante ellas como razonable y adecuadamente fundamentada.

Artículo 8°. Deber de transparencia. El funcionario judicial debe documentar todos los actos de su gestión y permitir la publicidad de los mismos, garantizando así su transparencia, sin perjuicio de las excepciones a la publicidad que las leyes establezcan.

Artículo 9°. Deber de secreto. El juez tiene un deber de reserva respecto de los asuntos sub iudice cuando la ley así lo establezca o, en ausencia de norma, cuando estime que los derechos o intereses legítimos de alguna de las partes en el proceso puedan verse afectados, o cuando de manera evidente no exista un interés público en la información. Asimismo, los jueces pertenecientes a órganos colegiados han de garantizar el secreto de las deliberaciones del tribunal.

Artículo 10. Limitación a la independencia judicial. La independencia del juez sólo está sujeta a la Constitución Política de la República de Guatemala, al resto del ordenamiento jurídico, y a los valores y principios fundamentales contenidos en los mismos.

Artículo 11. Promoción del Estado de Derecho. Sin menoscabo del cumplimiento de sus deberes, el juez deberá participar y promover actividades orientadas hacia el mejoramiento y fortalecimiento del Estado de Derecho y de la Administración de Justicia y el respeto a los derechos humanos.

CAPÍTULO III FUNCIONES, RELACIONES Y DISCIPLINA

Artículo 12. Cualidades exigibles al juez en el ejercicio de la función jurisdiccional. Para el correcto desempeño de sus funciones, el juez debe ser laborioso, prudente, sereno, imparcial y cuidadoso. Debe estar consagrado al estudio del Derecho, actualizando sus conocimientos y mejorando su formación en la medida en que le sea posible, y ser diligente en todas sus actuaciones.

Artículo 13. Actualización y formación continuada. Los funcionarios judiciales se comprometerán con la modernización y fortalecimiento institucional de sus despachos y del sistema de justicia.

Artículo 14. Restricción de las formalidades. El juez debe restringir a lo indispensable toda formalidad que impida resolver los asuntos de su competencia. Siempre que no haya norma prohibitiva, deberá promover un acercamiento entre las partes, o al menos, una moderación del antagonismo entre éstas.

Conforme al principio de tutela judicial efectiva, el juez sólo podrá desestimar por motivos formales las pretensiones que se le presenten, Cuando se trate de requisitos claramente establecidos en la ley, y estas resulten insubsanables.

Artículo 15. Relaciones personales. Los administradores de justicia deben mantener, entre sí y con su personal de apoyo, las mejores relaciones personales y de cooperación, con el fin de lograr la más eficiente administración de la justicia.

La conducta de los administradores de justicia debe enmarcarse en los cánones del respeto mutuo, la cordialidad y la colaboración profesional, sin que importen las diferencias jerárquicas.

Los administradores de justicia evitarán hacer críticas infundadas o innecesarias que tiendan a menospreciar el prestigio de sus colegas jueces y procurarán que su conducta, en el desempeño profesional, se ajuste a estas normas éticas, y resulte ejemplar tanto en su proceder personal, como en el desempeño de las funciones judiciales.

Artículo 16. Respeto y disponibilidad para con las partes y los ciudadanos. En el trato con las partes y sus abogados, el juez deberá adoptar una actitud de disponibilidad y respeto, cuidando que los contactos no permitan creer que existe trato privilegiado o que exceda de la relación funcional.

En lo que tiene que ver con otros ciudadanos, debe mantener igual actitud, respetando el papel que corresponde a cada cual.

Artículo 17. Denuncia de actos impropios. Cuando el administrador de justicia, o cualquier otro empleado, tenga conocimiento de un acto impropio o deshonesto de un colega o abogado, deberá promover los procedimientos que correspondan.

Artículo 18. Deberes básicos de funcionarios y empleados del Organismo Judicial. Son deberes básicos y de elemental comportamiento de los funcionarios y empleados del Organismo Judicial, los siguientes:

a) Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, empezando por la puntualidad en sus labores, y abstenerse de actos y omisiones que causen la suspensión o mal funcionamiento del servicio.

- b) Custodiar la documentación e información que tenga a su cargo, evitando el mal uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización de las mismas.
 - c) Observar buena conducta en su empleo, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación, ya se trate de las partes, el público u otros servidores.
 - d) No incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.
 - e) Abstenerse de aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dádiva, presente, ofrecimiento o promesa, por realizar un acto relativo a su cargo o abstenerse de un acto que debiera practicar. Tampoco, en el desempeño de su cargo, deberá aceptar donación, empleo, cargo o comisión para sí, su cónyuge o parientes legales, que procedan de cualquier persona física o jurídica cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, sujetas a juicio, reguladas o supervisadas por el funcionario o empleado.
 - f) Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, traslado, ascenso, cese o sanción de cualquier funcionario o empleado, cuando tengan interés personal, familiar o de negocios, o puedan derivar alguna ventaja o beneficio para ellos, su cónyuge o parientes legales.
 - g) Desempeñar su puesto sin pretender beneficios adicionales al salario y demás prestaciones legales que el Organismo Judicial le otorga, por el desempeño de su función.
 - h) Los superiores deben guardar las reglas del correcto trato con sus dependientes. Asimismo, los funcionarios o empleados judiciales deben guardar respeto a sus superiores jerárquicos.
- Artículo 19. Deberes especiales para quienes ejercen jurisdicción. Además de las obligaciones anteriores y otras establecidas en las presentes normas de ética que corresponden a quienes tienen funciones jurisdiccionales, son también deberes básicos de éstos los siguientes:
- a) Velar por que no se afecte la dignidad y el respeto debidos al tribunal.
 - b) Dictar las medidas necesarias para impedir toda conducta impropia, en la administración de justicia, por parte de abogados, fiscales, funcionarios y empleados del tribunal, o de cualquier otra persona.
 - c) Actuar con prudencia.
 - d) Asegurar que el desarrollo de los procesos judiciales y la actuación del propio tribunal se desarrolle en un ambiente inalterable de disciplina, solemnidad y respeto. No permitirán que los empleados o persona alguna alteren el orden que debe prevalecer.
 - e) Tratar con cortesía a los abogados y demás personas que concurran al tribunal.
 - f) Cuidar que los nombramientos de expertos, árbitros, depositarios y otros auxiliares, en los asuntos que conozcan, recaigan en personas competentes, imparciales y honorables.

CAPÍTULO IV IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA

Artículo 20. Imparcialidad. El juez debe ser imparcial y su conducta debe excluir toda apariencia de que es susceptible de actuar con base en influencias de otras personas, grupos o partidos, o de ser influido por el clamor público, por consideraciones de popularidad o notoriedad, o por motivaciones impropias. Ha de tener siempre presente que su único empeño debe ser el de impartir justicia de conformidad con el Derecho aplicable, con absoluta ecuanimidad, sin preocuparle el reconocimiento o crítica que pueda darse a su labor.

El juez debe impartir justicia libremente, únicamente estará sujeto a la ley y a los principios que la nutren, alejado de toda motivación afectiva que influya en su decisión.

Artículo 21. Respeto a la dignidad y a la igualdad. El juez deberá respetar la dignidad de las personas y reconocer la igualdad de todas ellas, sin incurrir en discriminación alguna por razón de sexo, cultura, ideología, raza, religión, idioma, nacionalidad o condición económica, personal o social.

Deberá poner todos los medios a su alcance para tomar conciencia y, eventualmente, superar sus propios prejuicios culturales con motivo de su origen o formación, sobre todo si pueden incidir negativamente en una apropiada comprensión y valoración de los hechos y en la interpretación de las normas.

Artículo 22. Rechazo de presiones. El juez deberá rechazar cualquier presión, indicación o solicitud de cualquier tipo, dirigida a influir indebidamente en el tiempo y modo de resolver los casos bajo su conocimiento. En prevención de ello, deberá rechazar invitaciones o reuniones privadas con las partes al margen del ejercicio de sus funciones. Deberá evitar vinculación directa con centros de poder político partidario, sindical o empresarial que puedan condicionar el ejercicio de sus potestades o empañar la imagen de independencia e imparcialidad.

En sus actuaciones deberá evitar actos o actitudes que propicien, de alguna manera, la impresión de que sus relaciones sociales, de negocios, de familia o amistad, influyen en sus decisiones.

Artículo 23. Imparcialidad de los empleados. Todo empleado judicial debe ser imparcial en el desempeño de sus funciones.

El juez velará por el cumplimiento de este deber en lo referido a los empleados bajo su autoridad.

Artículo 24. Límites de la relación jerárquica. El ad quem no podrá intervenir, interferir y menos influir en los casos concretos que conoce el a quo y en las decisiones que adopte, cuyo tratamiento lo hará únicamente por la vía del recurso.

Artículo 25. Abstención de intervenir. El juez debe abstenerse de intervenir en un procedimiento judicial cuando se encuentre comprendido en alguna de las causales de impedimento, excusa o recusación que señala la Ley del Organismo Judicial, y, en general, cuando considere que su juicio puede verse influido por factores que comprometan la imparcialidad debida.

CAPÍTULO V ACTIVIDADES POLÍTICAS PROHIBIDAS, DEBERES Y ENTREVISTAS PRIVADAS

Artículo 26. Independencia y actividades políticas. Prohibiciones. Los jueces deben proteger y promover su propia independencia y, en general, la del Organismo Judicial como factor de equilibrio en la estructura del sistema democrático. Por esta razón, el juez debe abstenerse de participar en el proceso político, sin menoscabo de su derecho al sufragio, a sus propias ideas sobre cuestiones políticas y a sus deberes y funciones conforme a la ley y reglamentos electorales.

Artículo 27. Actividades políticas de los funcionarios y empleados judiciales. Es deber del juez velar porque los otros funcionarios y empleados del tribunal o tribunales bajo su jurisdicción no empañen con su conducta política la imagen de imparcialidad del Organismo Judicial.

Artículo 28. Concreciones del deber de diligencia. El juez deberá intervenir durante el curso de cualquier procedimiento judicial para evitar dilaciones injustificadas y para esclarecer cualquier extremo o impedir una injusticia.

Artículo 29. El juez como garante del derecho al debido proceso. El juez tendrá siempre presente que no es un simple árbitro o moderador de un debate, sino que es un garante de la observancia de las garantías que aseguran un proceso justo, y que tiene respecto a ellos, en general, un deber de resultado, y no de mero respeto o no injerencia.

Artículo 30. Prohibición de represalia por ejercicio del derecho. Durante todo el proceso, y especialmente al dictar sentencia, el juez no deberá permitir que en su ánimo influya el ejercicio del derecho a un debido proceso. Antes bien, deberá velar porque este derecho sea ejercitado con todas las garantías.

Artículo 31. Entrevistas privadas con las partes. El juez velará porque las entrevistas privadas con las partes o sus abogados, o las comunicaciones o argumentos de los mismos no contravengan la igualdad procesal ni impliquen la privación del derecho de defensa de alguna de las partes. Además, pondrá especial cuidado que su imparcialidad de juicio no resulte afectada.

CAPÍTULO VI COMPORTAMIENTO EN LOS JUICIOS

Artículo 32. La consideración y el respeto como deber general. La rectitud del juez y su necesaria severidad en algunos casos no deben excluir el respeto y la consideración de las personas involucradas en el proceso. En particular, el juez ha de tomar en consideración la intimidad, el pudor y el dolor humanos en orden a limitar la publicidad del proceso cuando esta no suponga un riesgo para la justicia ni para los derechos implicados.

Artículo 33. Deber de consideración y cortesía. El juez debe ser considerado y respetuoso con las partes y sus abogados. Ha de serlo también con los testigos, expertos, depositarios, funcionarios del tribunal y todos los que comparezcan ante él.

Asimismo el juez procurará que los empleados del tribunal, los abogados y cualesquiera otras personas que comparezcan ante él mantengan igual conducta.

Artículo 34. Puntualidad y retrasos. El juez debe ser puntual en el cumplimiento de sus obligaciones, y reconocerá el valor que tiene el tiempo de los abogados, litigantes, testigos, las partes y todos los que ante el comparezcan.

El juez deberá esforzarse por evitar que las partes, sus abogados y demás personas mencionadas en el párrafo anterior causen demoras injustificadas en los litigios y deberá ser diligente en el despacho de los asuntos sometidos a su consideración.

CAPÍTULO VII INFLUENCIAS Y RELACIONES CON LA COMUNIDAD

Artículo 35. Conflicto de intereses. El juez no debe utilizar su cargo para fomentar el éxito de negocios privados o para su beneficio personal.

Artículo 36. Influencia indebida en causas judiciales. El juez debe evitar toda conducta o actuación por la que, en provecho propio o de terceros, ejerza influencia indebida en el ánimo de otro juez en su función jurisdiccional.

Artículo 37. Decoro y comportamiento público. El juez ha de ser escrupuloso en evitar actuaciones que razonablemente puedan dar lugar a la impresión de que sus relaciones sociales, de negocios, de familia o de amistad influyen en alguna forma en sus decisiones judiciales.

Artículo 38. Discusión y explicación pública de las actuaciones judiciales. El juez podrá emitir declaraciones, directamente o mediante una oficina especializada del Organismo Judicial, siempre que no implique adelantar su criterio sobre los asuntos que estén pendientes de resolución.

Asimismo, procurará que los funcionarios o empleados bajo su dirección observen la misma conducta.

Artículo 39. Declaraciones a los medios de comunicación. Los jueces, al ofrecer declaraciones a los medios de comunicación social, cuidarán que las mismas sean objetivas y que no comprometan su deber de imparcialidad.

Respecto a las decisiones que adopte, no podrá limitar, salvo que exista una norma legal en contrario, la libertad de expresión o el derecho a la información.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 40. Otras normas. Las normas establecidas en el presente Acuerdo no excluyen la observancia de otras disposiciones éticas, para lograr la finalidad de un correcto comportamiento humano.

Artículo 41. Vigencia. El presente acuerdo entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el veintiuno de marzo de dos mil uno.

Respuestas al ejercicio de repaso

Unidad I

1. F
2. F
3. V
4. V
5. F
6. F
7. V
8. F

Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Asamblea General

(2007 - 2009)

Thomas Buergenthal
Presidente Honorario

Sonia Picado S.
Presidenta

Mónica Pinto
Vicepresidenta

Margareth E. Crahan
Vicepresidenta

Pedro Nikken
Consejero Permanente

Mayra Alarcón Alba
Line Bareiro

Lloyd G. Barnett

César Barros Leal

Allan Brewer-Carías

Marco Tulio Bruni-Celli

Antônio A. Cançado Trindade

Gisèle Côté-Harper

Mariano Fiallos Oyanguren

Héctor Fix-Zamudio

Robert K. Goldman

Claudio Grossman

María Elena Martínez

Juan E. Méndez

Sandra Morelli Rico

Elizabeth Odio Benito

Nina Pacari

Máximo Pacheco Gómez

Hernán Salgado Pesantes

Wendy Singh

Rodolfo Stavenhagen

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Paolo G. Carozza

Luz Patricia Mejía

Felipe González

Florentín Meléndez

Víctor E. Abramovich

Clare Kamau Roberts

Paulo Sérgio Pinheiro

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Cecilia Medina-Quiroga

Diego García-Sayán

Manuel E. Ventura Robles

Sergio García-Ramírez

Leonardo Franco

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Roberto Cuéllar M.
Director Ejecutivo

Los programas y actividades del Instituto Interamericano de Derechos Humanos son posibles por el aporte de agencias internacionales de cooperación, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, agencias del sistema de Naciones Unidas, agencias y organismos de la Organización de los Estados Americanos, universidades y centros académicos. Las diferentes contribuciones fortalecen la misión del IIDH, reforzando el pluralismo de su acción educativa en valores democráticos y el respeto de los derechos humanos en las Américas.